

Universidad Internacional de las Américas

Carrera de Derecho

Grado académico: licenciatura

“Análisis jurídico de los alcances y límites del artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica, tras la reforma constitucional tramitada bajo el expediente legislativo n.º 23.701 en el 2025, respecto de la extradición y entrega de nacionales por crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional.”

Mariel Angelina Ortiz Araya

Tutor: Víctor Méndez Garro

Costa Rica, agosto, 2026

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
1.1 Objetivos	9
1.1.1 Objetivo General	9
1.1.2 Objetivos específicos	9
1.2 Justificación	10
1.3 Antecedentes	12
1.3.1 Antecedentes nacionales	13
1.3.2 Antecedentes internacionales	16
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	19
2.1 Marco conceptual	20
2.2 Marco Teórico	23
2.2.1 Evolución normativa del artículo 32 constitucional.....	23
2.2.2 Desarrollo jurisprudencial del concepto de excepción al artículo 32 de la Constitución Política	28
2.2.3 La extradición y la entrega de nacionales en el Estatuto de Roma y la jurisprudencia constitucional.	30
2.2.3.1 Regulación normativa.....	30
2.2.3.2 Sujeto requirente.....	32
2.2.3.3 Finalidad jurídica.....	33
2.2.3.4 Procedimiento aplicable.....	33
2.2.3.5 Control judicial	35
2.2.3.6 Obligaciones internacionales	36
2.2.4 Integración del artículo 32 de la Constitución Política con la Ley de Extradición, el Estatuto de Roma y el principio de supremacía constitucional.....	37
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	40
3.1 Tipo de investigación	40
3.2 Tipo de alcance	40
3.3 Enfoque de la investigación	40
3.4 Método de la investigación	41
3.5 Diseño metodológico.....	41
3.6 Técnicas de investigación	41

3.6.1 Operacionalización de las variables	42
3.7 Instrumentos de la investigación	45
3.7.1 Entrevista	45
3.7.2 Fichas bibliográficas	46
3.7.3 Matriz de análisis jurisprudencial	47
3.8 Fuentes de información.....	48
3.8.1 Fuentes primarias	48
3.8.2 Fuentes secundarias	48
3.9 Consideraciones éticas	49
<i>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS</i>	50
4.1 Análisis de la información	50
4.2 Análisis de las entrevistas	61
4.2.1 Análisis de la entrevista realizada al Lic. Juan Luis Guisti Soto, juez	69
4.2.2 Análisis de la entrevista realizada al Lic. Max Antonio Escalante Quirós, juez.....	73
4.2.3 Análisis de la entrevista realizada al Lic. Jorge Castro Navarro, asesor parlamentario	76
4.2.4 Análisis de la entrevista realizada al Lic. José Miguel Villalobos Umaña, diputado	81
4.2.5 Análisis de la entrevista realizada al Lic. Gilbert Adolfo Jiménez Siles, exdiputado (período legislativo 2022-2026)	87
4.3 Análisis de fichas bibliográficas	89
4.3 Análisis de matriz de análisis jurisprudencial	99
<i>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</i>	106
5.1 Conclusiones por objetivo	106
5.2 Conclusiones generales	116
5.3 Recomendaciones	118
Primera recomendación:	118
Segunda recomendación:	119
Tercera recomendación:	120
Cuarta recomendación:	121
Quinta recomendación:.....	122
<i>Referencias bibliográficas</i>	125

AGRADECIMIENTO

Las siguientes páginas representan el cierre de una de las etapas más importantes de mi vida: mi formación como Licenciada en Derecho. Un camino que hoy culmina gracias a Dios, quien fue mi guía, mi fortaleza y mi refugio en cada momento de esta carrera.

A él agradezco también por sostener y bendecir a mis padres, permitiéndoles acompañarme en este proceso y brindarme, con amor y esfuerzo, los medios y el apoyo necesarios para alcanzar esta meta.

INTRODUCCIÓN

La evolución de la criminalidad contemporánea y el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación jurídica internacional han generado importantes transformaciones en instituciones tradicionalmente vinculadas con el ejercicio de la soberanía estatal. En este contexto, la relación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional ha adquirido una especial relevancia, particularmente cuando las normas constitucionales deben coexistir con las obligaciones asumidas por los Estados mediante tratados internacionales destinados a combatir la impunidad de los delitos de mayor gravedad.

En Costa Rica, una de las discusiones jurídicas más relevantes de los últimos años se ha desarrollado en torno al artículo 32 de la Constitución Política. Históricamente, esta disposición fue entendida como una garantía que impedía la extradición de nacionales; sin embargo, la evolución jurisprudencial y la reforma constitucional tramitada bajo el expediente legislativo n.º 23.701 han evidenciado que su contenido no puede interpretarse de manera aislada ni absoluta. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el artículo 32 admite excepciones derivadas de la interpretación sistemática de la Constitución y de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado costarricense, criterio que posteriormente sirvió de fundamento para la incorporación de nuevas excepciones expresas mediante la reforma constitucional de 2025.

No obstante, la utilización del concepto de “excepción al artículo 32” plantea una cuestión interpretativa que aún no ha sido desarrollada de manera integral. Si bien la Sala Constitucional ha diferenciado la entrega de personas a la Corte Penal Internacional de la extradición, al reconocer que ambas instituciones poseen naturaleza jurídica distinta, en la resolución que precisamente analiza la reforma tramitada bajo el expediente n.º 23.701 ha incluido las obligaciones derivadas del Estatuto de Roma dentro de las excepciones al propio artículo 32. Esta circunstancia plantea la necesidad de determinar el alcance jurídico con el que dicho concepto ha sido empleado por la jurisprudencia constitucional y la forma

en que debe armonizarse con la diferenciación previamente establecida entre extradición y entrega.

En ese mismo sentido, el criterio emitido por la Procuraduría General de la República durante la tramitación de la reforma constitucional evidenció que la delimitación de las excepciones únicamente a los delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas podía dejar fuera otros crímenes internacionales de especial gravedad, entre ellos los previstos en el Estatuto de Roma. Tales antecedentes ponen de manifiesto que la discusión no se limita al contenido literal de la reforma constitucional, sino que comprende también la interpretación sistemática de sus efectos dentro del régimen jurídico de la extradición y de la cooperación penal internacional.

En atención a ello, la presente investigación tiene como objetivo analizar los alcances y límites del artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica en materia de extradición y entrega de nacionales por crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, a partir de la reforma constitucional de 2025 tramitada bajo el expediente legislativo n.º 23.701 y de la interpretación jurisprudencial de las excepciones a dicho precepto.

Para alcanzar dicho propósito, se estudia la evolución normativa y jurisprudencial del artículo 32 de la Constitución Política, se analizan las diferencias jurídicas entre la extradición y la entrega previstas en el Estatuto de Roma y desarrolladas por la Sala Constitucional, y se examina el alcance que la jurisprudencia ha atribuido a las excepciones reconocidas en dicha disposición constitucional. Asimismo, se incorporan antecedentes legislativos, criterios doctrinarios y pronunciamientos institucionales que permiten comprender de manera integral la evolución del régimen jurídico de la extradición de nacionales en Costa Rica.

La investigación posee relevancia jurídica y académica debido a que aborda una cuestión interpretativa surgida a partir de la evolución jurisprudencial y de la reforma constitucional de 2025, respecto de la cual aún no existe una claridad, debido a posibles contradicciones. En consecuencia, el estudio pretende contribuir a la comprensión del alcance actual del artículo 32 de la Constitución Política y de las excepciones reconocidas

por la jurisprudencia constitucional, favoreciendo una interpretación sistemática y coherente del ordenamiento jurídico costarricense en materia de extradición, entrega de nacionales y cooperación penal internacional.

CAPÍTULO 1: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La discusión sobre los alcances del artículo 32 de la Constitución Política adquirió mayor relevancia con la reforma constitucional tramitada bajo el expediente legislativo n.º 23.701, mediante la cual se modificó el texto constitucional para permitir la extradición de nacionales únicamente en supuestos específicos. Esta reforma se incorporó a un proceso evolutivo en el que la jurisprudencia constitucional ya había sostenido que la prohibición prevista en el artículo 32 no posee un carácter absoluto, sino que admite excepciones derivadas de la interpretación sistemática de la Constitución Política y de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado costarricense.

En este contexto, la Sala Constitucional, mediante la Resolución n.º 26373-2024, desarrolló criterios relevantes sobre el alcance del artículo 32, afirmando que dicha disposición “conoce excepciones”, entre ellas las derivadas del Estatuto de Roma y del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, además de considerar que la reforma constitucional de 2025 incorporó como nuevas excepciones la extradición de nacionales por delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas (Rueda, 2024). Por su parte, la Procuraduría General de la República, mediante la opinión jurídica PGR-OJ-082-2024, sostuvo que la prohibición de extraditar nacionales no constituye un derecho fundamental absoluto y advirtió que limitar constitucionalmente las excepciones únicamente a esos dos delitos podía excluir otros crímenes internacionales de especial gravedad, recomendando valorar la incorporación de los delitos previstos en el Estatuto de Roma (Procuraduría General de la República de Costa Rica., 2024).

No obstante, pese a la existencia de estos criterios jurisprudenciales y técnicos, subsiste una cuestión interpretativa respecto del alcance que debe atribuirse al concepto de “excepción al artículo 32”. En resoluciones anteriores, la propia Sala Constitucional había diferenciado la entrega de personas a la Corte Penal Internacional de la extradición, al

considerar que ambas instituciones poseen naturaleza jurídica distinta y que la primera encuentra su fundamento en el Estatuto de Roma. Sin embargo, posteriormente incorpora las obligaciones derivadas de ese mismo Estatuto dentro de las excepciones al artículo 32, lo que plantea la necesidad de precisar el alcance con el que dicho concepto es empleado en la jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, la problemática jurídica no se limita a determinar la compatibilidad entre la entrega prevista en el Estatuto de Roma y el artículo 32 de la Constitución Política, sino a establecer el alcance jurídico de las excepciones reconocidas por la jurisprudencia constitucional y la forma en que estas deben interpretarse a la luz de la reforma constitucional de 2025, de la diferenciación entre extradición y entrega, y de las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica.

Lo anterior evidencia la necesidad de analizar la evolución del artículo 32 de la Constitución Política, la construcción jurisprudencial del concepto de excepción a dicho precepto, la diferenciación entre las figuras de extradición y entrega desarrollada por el Estatuto de Roma y la Sala Constitucional, así como los efectos de la reforma constitucional tramitada bajo el expediente legislativo n.º 23.701, con el propósito de determinar los actuales alcances y límites del artículo 32 en materia de extradición y entrega de nacionales.

Formulación del problema

¿Cuáles son los alcances y límites del artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica en materia de extradición y entrega de nacionales por crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, a partir de la reforma constitucional de 2025 tramitada bajo el expediente legislativo n.º 23.701?

1.1 Objetivos

1.1.1 Objetivo General

Analizar los alcances y límites del artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica en materia de extradición y entrega de nacionales por crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, a partir de la reforma constitucional de 2025 tramitada bajo el expediente legislativo n.º 23.701.

1.1.2 Objetivos específicos

1. Identificar la evolución normativa del artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica sobre la extradición de nacionales, como antecedente interpretativo de la reforma constitucional de 2025 tramitada bajo el expediente legislativo n.º 23.701.

2. Distinguir las diferencias jurídicas entre la extradición de nacionales y la entrega de personas a la Corte Penal Internacional, conforme al Estatuto de Roma y a la jurisprudencia constitucional, para determinar el alcance con que ambas instituciones han sido consideradas como excepciones al artículo 32 de la Constitución Política, a partir de la reforma constitucional de 2025 tramitada bajo el expediente legislativo n.º 23.701.

3. Determinar los alcances y límites de la interpretación jurisprudencial de las excepciones al artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica, a partir de la reforma constitucional de 2025, el Estatuto de Roma y la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

1.2 Justificación

El presente trabajo se justifica por su relevancia jurídica, social, práctica y académica, debido a que aborda una problemática actual relacionada con los alcances y límites del artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica, recientemente reformado mediante el expediente legislativo n.º 23.701, así como con la interpretación jurisprudencial de las excepciones a dicho precepto frente a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado costarricense en materia de cooperación penal internacional y Derecho Penal Internacional.

Desde la perspectiva jurídica, la investigación resulta pertinente porque la reforma constitucional de 2025 no modificó un régimen normativo aislado, sino una disposición cuyo contenido ya había sido objeto de una importante evolución jurisprudencial. En ese proceso interpretativo, la Sala Constitucional sostuvo que el artículo 32 no constituye una garantía absoluta, sino que admite excepciones derivadas de la interpretación sistemática de la Constitución Política y de los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica. No obstante, la utilización del concepto de “excepción al artículo 32” dentro de la propia jurisprudencia constitucional plantea una cuestión interpretativa que merece un análisis sistemático, particularmente cuando la Sala incluye entre esas excepciones las derivadas del Estatuto de Roma, pese a haber sostenido previamente que la entrega de personas a la Corte Penal Internacional constituye una institución jurídicamente distinta de la extradición.

En esa misma línea, el criterio emitido por la Procuraduría General de la República durante el trámite de la reforma constitucional evidencia que la delimitación de las excepciones al artículo 32 generó cuestionamientos desde la etapa legislativa. La recomendación de valorar la incorporación de los crímenes previstos en el Estatuto de Roma y de otras obligaciones internacionales pone de manifiesto que la determinación del alcance de dichas excepciones continúa siendo un tema jurídicamente relevante. En consecuencia, la presente investigación pretende contribuir a esclarecer el alcance que debe atribuirse a las excepciones reconocidas por la jurisprudencia constitucional y a determinar la forma en que estas deben interpretarse dentro del régimen jurídico costarricense.

Asimismo, el estudio posee relevancia para el Derecho Constitucional y el Derecho Penal Internacional, al analizar la interacción entre la protección constitucional de los nacionales, la cooperación judicial internacional y las obligaciones derivadas del Estatuto de Roma. Más que cuestionar la constitucionalidad de la entrega de personas a la Corte Penal Internacional, la investigación busca aportar criterios que permitan comprender la relación existente entre dicha figura, la extradición y la interpretación del artículo 32 desarrollada por la Sala Constitucional tras la reforma constitucional de 2025.

Desde una perspectiva social, la investigación resulta relevante porque las decisiones relacionadas con la extradición y la entrega de nacionales inciden directamente sobre derechos fundamentales como la libertad personal, el debido proceso, el derecho de defensa y la garantía de permanencia en el territorio nacional. Por ello, la correcta interpretación del artículo 32 adquiere importancia no solo para la protección de los derechos individuales, sino también para garantizar que la cooperación internacional en la persecución de crímenes de especial gravedad se desarrolle dentro del marco constitucional costarricense.

En el ámbito práctico e institucional, el estudio puede constituir una herramienta útil para jueces, fiscales, defensores públicos, litigantes, legisladores y demás operadores jurídicos, al ofrecer un análisis sistemático de la evolución normativa, jurisprudencial y doctrinal del artículo 32 de la Constitución Política. Asimismo, puede servir como referencia para futuras interpretaciones relacionadas con la extradición de nacionales, la entrega de personas a la Corte Penal Internacional y la aplicación de otros mecanismos de cooperación penal internacional.

Finalmente, la investigación presenta relevancia académica porque aborda una problemática surgida a partir de la reforma constitucional de 2025 y de la reciente evolución jurisprudencial sobre el artículo 32, respecto de la cual aún existe escasa producción científica nacional. Su aporte no consiste únicamente en sistematizar la normativa y la jurisprudencia existente, sino en desarrollar un análisis crítico sobre el alcance del concepto de “excepción al artículo 32” empleado por la Sala Constitucional y su incidencia en la interpretación de las figuras de la extradición y la entrega previstas en el

ordenamiento jurídico costarricense. De esta manera, el estudio aspira a contribuir al desarrollo doctrinal del Derecho Constitucional costarricense y de la cooperación penal internacional mediante una propuesta de interpretación sistemática y coherente del régimen jurídico vigente.

1.3 Antecedentes

La presente sección tiene como propósito identificar y analizar los principales antecedentes relacionados con el objeto de estudio mediante la revisión de investigaciones, pronunciamientos y aportes doctrinarios tanto en el ámbito nacional como internacional. La información recopilada permitirá establecer el estado actual del conocimiento sobre la temática e identificar criterios que complementen, amplíen o contradigan las distintas posiciones existentes. Para una mejor organización y análisis, los antecedentes se desarrollarán a partir de dos categorías: fuentes nacionales y fuentes internacionales.

La extradición constituye uno de los principales mecanismos de cooperación internacional en materia penal, mediante el cual un Estado pone a disposición de otro a una persona requerida para que sea sometida a un proceso penal o para el cumplimiento de una condena. Además, su fundamento radica en la necesidad de evitar la impunidad de quienes intentan sustraerse de la acción de la justicia trasladándose a otro territorio (Sala Constitucional, 2025).

De acuerdo con Gómez (2000), la extradición surgió históricamente como un mecanismo de cooperación entre Estados destinado a resolver los problemas derivados de la huida de presuntos delincuentes hacia territorios extranjeros. En ese sentido, el autor señala que “el Estado en cuyo territorio se encontraba el ‘delincuente’, tenía la obligación de extraditarlo (con numerosas excepciones), o bien de sancionarlo o de someterlo a juicio —aut dedere, aut iudicare—, y probablemente con mayor precisión, la obligación de perseguir al ‘delincuente’: aut dedere, aut persequi” (Gómez, 2000, p. 11).

En Costa Rica, la regulación de la extradición encuentra su fundamento principal en los artículos 31 y 32 de la Constitución Política. Asimismo, la incorporación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ha generado discusiones respecto a la diferenciación

entre las figuras de extradición y entrega. Mientras la extradición ha sido entendida por Rueda (2024) como un “modo de colaboración entre Estados Nacionales para la realización del orden penal nacional” (p. 16), la entrega regulada en el Estatuto de Roma implica la remisión de una persona a la Corte Penal Internacional, aspecto que ha generado importantes debates doctrinarios y jurisprudenciales.

1.3.1 Antecedentes nacionales

En Costa Rica, durante el año 2015, Jefté Mathieu Contreras desarrolló la tesis de licenciatura en Derecho titulada “*Extradición de nacionales según la reforma del artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica*”, presentada en la Universidad Hispanoamericana para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, bajo la tutoría del Lic. Luis Roberto Ramírez Mesén. La investigación se abordó desde la disciplina del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional Penal, teniendo como objetivo principal analizar los efectos que tendría la aprobación del proyecto de ley para reformar el artículo 32 de la Constitución Política en relación con la extradición de nacionales costarricenses. (Contreras, 2015).

El estudio se desarrolló mediante un enfoque de análisis jurídico y normativo, examinando los antecedentes históricos de la extradición en Costa Rica, el marco constitucional y legal vigente en ese momento, así como los tratados internacionales suscritos por el país en materia de cooperación penal internacional. Asimismo, el autor analizó el contenido del artículo 32 de la Constitución Política y del artículo 3 de la Ley de Extradición, normas que constituían el fundamento jurídico de la prohibición de extraditar nacionales.

Entre los principales hallazgos, la investigación determinó que la eventual reforma constitucional representaría un cambio significativo en la política extradicional costarricense, al permitir una mayor cooperación internacional en la persecución de delitos transnacionales y reducir los espacios de impunidad. Además, concluyó que una modificación al artículo 32 requeriría la adecuación del marco legal interno para garantizar coherencia normativa y seguridad jurídica en la aplicación de los procedimientos de extradición.

Este antecedente constituye un referente esencial para la presente investigación, pues analiza el alcance del artículo 32 constitucional antes de su reforma. Sin embargo, su estudio se desarrolló cuando la modificación constitucional aún era una propuesta legislativa y antes de la evolución jurisprudencial que reconoció expresamente la existencia de excepciones al artículo 32. En consecuencia, la presente investigación amplía dicho análisis al examinar la reforma constitucional ya vigente y, particularmente, la interpretación jurisprudencial del concepto de excepción al artículo 32, así como su incidencia en la extradición y la entrega de nacionales a la Corte Penal Internacional. (Contreras, 2015).

Otro antecedente relevante corresponde a la resolución n.º 2024026373, emitida en Costa Rica el 11 de setiembre de 2024 por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente al expediente 24-022734-0007-CO, redactada por el magistrado Paul Rueda Leal y publicada como jurisprudencia constitucional en el marco de una consulta legislativa preceptiva. Desde las áreas del Derecho Constitucional, el Derecho Internacional Público y el Derecho Penal Internacional, la resolución tuvo como objetivo determinar la constitucionalidad del proyecto de ley denominado “Reforma al artículo 32 de la Constitución Política de la República de Costa Rica para permitir la extradición de nacionales”, tramitado bajo el expediente legislativo n.º 23.701. (Sala Constitucional, 2024).

En esta resolución, la Sala Constitucional analizó el procedimiento legislativo seguido para la reforma y el contenido de la norma propuesta. Como principal conclusión, determinó que el proyecto no presentaba vicios sustanciales de procedimiento. Asimismo, desarrolló un análisis detallado sobre las figuras de la extradición y la entrega, precisando que se trata de mecanismos jurídicos distintos, con fundamentos y alcances diferentes dentro de la cooperación penal internacional.

Este antecedente constituye un aporte relevante para la presente investigación porque agrega criterios interpretativos recientes sobre el alcance de la reforma al artículo 32 de la Constitución Política. Además, este antecedente constituye uno de los pilares de la presente investigación, desarrolla la diferenciación jurídica entre extradición y entrega, e

incorpora el criterio según el cual el artículo 32 “conoce excepciones”. Precisamente, el análisis del alcance que la Sala atribuye a dicho concepto constituye uno de los ejes centrales de esta investigación, al permitir examinar la forma en que esas excepciones se relacionan con la reforma constitucional de 2025 y con las obligaciones derivadas del Estatuto de Roma. (Sala Constitucional, 2024).

De forma complementaria, en Costa Rica, el 3 de julio de 2024, la Procuraduría General de la República emitió el pronunciamiento PGR-OJ-082-2024, suscrito con la aprobación del Procurador General de la República y dirigido a la Asamblea Legislativa, en relación con el proyecto de ley denominado “Reforma del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Costa Rica para permitir la extradición de nacionales”, tramitado bajo el expediente legislativo n.º 23.701. Desde las áreas del Derecho Constitucional, el Derecho Internacional Público y la Teoría de la Constitución, el criterio tuvo como objetivo analizar la viabilidad constitucional de la propuesta y determinar si esta podía tramitarse mediante el procedimiento de reforma parcial previsto en el artículo 195 de la Constitución Política. (Procuraduría General de la República de Costa Rica, 2024)

El pronunciamiento fue publicado como criterio jurídico oficial de la Procuraduría General de la República y desarrolló un análisis histórico, doctrinal y normativo de los artículos 31 y 32 de la Constitución Política, así como de la jurisprudencia constitucional relativa a los límites del Poder Reformador. Entre sus principales hallazgos, la Procuraduría concluyó que la prohibición de extraditar nacionales no constituye un derecho fundamental ni un derecho humano protegido por cláusulas de intangibilidad constitucional. Asimismo, señaló que dicha prohibición tuvo un origen histórico vinculado principalmente a la protección de los costarricenses frente a expulsiones de carácter político y no a la regulación del instituto jurídico de la extradición. (Procuraduría General de la República de Costa Rica, 2024).

Este antecedente constituye uno de los pilares de la presente investigación, no solo porque desarrolla la diferenciación jurídica entre extradición y entrega, sino porque incorpora el criterio según el cual el artículo 32 “conoce excepciones”. Precisamente, el análisis del alcance que la Sala atribuye a dicho concepto constituye uno de los ejes

centrales de esta investigación, al permitir examinar la forma en que esas excepciones se relacionan con la reforma constitucional de 2025 y con las obligaciones derivadas del Estatuto de Roma.

1.3.2 Antecedentes internacionales

En el ámbito internacional, durante el año 2025, Osnarci Rafael Ramos Borges publicó el artículo científico titulado “25 años del Estatuto de Roma: desafíos paradigmáticos en su implementación”, en la Revista Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Costa Rica. La investigación se desarrolló desde las áreas del Derecho Internacional Público, el Derecho Penal Internacional y las Relaciones Internacionales, con el propósito de analizar los desafíos que enfrenta la implementación del Estatuto de Roma y el funcionamiento de la Corte Penal Internacional a veinticinco años de su adopción. (Ramos, 2025).

El autor analizó los principios de complementariedad y cooperación previstos en el Estatuto de Roma, destacando la importancia de que los Estados Parte incorporen adecuadamente en sus ordenamientos jurídicos internos las obligaciones derivadas de dicho instrumento internacional. Asimismo, examinó las dificultades existentes en materia de cooperación internacional, cumplimiento de órdenes de captura y adecuación legislativa para garantizar la persecución efectiva de crímenes internacionales. (Ramos, 2025).

Entre las principales conclusiones, se determinó que muchas de las limitaciones atribuidas a la Corte Penal Internacional tienen su origen en la insuficiente implementación de las disposiciones del Estatuto de Roma por parte de los Estados Parte. El autor concluyó que la ausencia de legislación interna adecuada, la falta de mecanismos efectivos de cooperación y la limitada voluntad política de algunos Estados dificultan la persecución de delitos internacionales y reducen la eficacia de los mecanismos de justicia penal internacional. Además, señaló la necesidad de fortalecer la cooperación entre los Estados y los organismos internacionales para garantizar una mayor rendición de cuentas frente a delitos de trascendencia internacional. (Ramos, 2025).

Este estudio permite comprender la importancia de la cooperación penal internacional como elemento esencial para la persecución de delitos de carácter transnacional. Asimismo, aporta elementos de análisis sobre la necesidad de armonizar las disposiciones del derecho interno con las obligaciones internacionales asumidas por los Estados. Lo anterior resulta relevante para el análisis de la reforma del artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica, en tanto evidencia la necesidad de armonizar la interpretación del artículo 32 constitucional con las obligaciones internacionales derivadas del Estatuto de Roma y con los mecanismos de cooperación penal internacional orientados a la persecución de crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. (Ramos, 2025).

Siguiendo en el ámbito internacional, en el año 2009, la Corte Constitucional de la República de Colombia emitió la Sentencia C-801, bajo la ponencia de los magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio, dentro del expediente LAT-341. La resolución tuvo como objeto realizar el control previo de constitucionalidad de la Ley 1268 de 2008, mediante la cual se aprobó el Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la Cooperación y la Asistencia Mutua, suscrito en La Haya el 15 de abril de 2005. (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2009).

La Corte Constitucional de la República de Colombia (2009) desarrolló mediante un análisis las disposiciones contenidas en el acuerdo internacional, confrontándolas con la Constitución Política colombiana y con las obligaciones asumidas por el Estado en virtud del Estatuto de Roma. El estudio se centró particularmente en la compatibilidad de los mecanismos de cooperación con la Corte Penal Internacional respecto de los principios de soberanía estatal, jurisdicción penal y protección de los nacionales.

Entre los principales hallazgos, la Corte Constitucional de la República de Colombia (2009) determinó que las obligaciones de cooperación con la Corte Penal Internacional se fundamentan en el principio de complementariedad, según el cual la jurisdicción internacional actúa de manera subsidiaria cuando el Estado no puede o no quiere investigar y juzgar efectivamente los crímenes de competencia de dicha Corte. Asimismo, estableció una diferenciación jurídica entre las figuras de la extradición y la

entrega, concluyendo que la entrega de personas a la Corte Penal Internacional no constituye una extradición en sentido estricto, debido a que no se realiza entre Estados soberanos, sino hacia un tribunal internacional creado mediante tratado internacional.

La sentencia concluyó que los mecanismos de cooperación previstos en el acuerdo resultan compatibles con el ordenamiento constitucional colombiano y que la entrega de nacionales a la Corte Penal Internacional no vulnera las limitaciones constitucionales relativas a la extradición. En consecuencia, declaró ajustadas a la Constitución las disposiciones sometidas a control. (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2009)

La Corte Constitucional de la República de Colombia (2009) aporta elementos de análisis particularmente útiles para la presente investigación, debido a que aborda una problemática jurídica semejante a la que surge en Costa Rica a partir de la reforma constitucional de 2025 relacionada con la extradición y entrega de nacionales por crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. En especial, la sentencia desarrolla criterios interpretativos sobre la naturaleza jurídica de la entrega de personas a la Corte Penal Internacional, diferenciándola de la extradición tradicional entre Estados y examinando su compatibilidad con los principios constitucionales de soberanía, jurisdicción y protección de los nacionales.

Asimismo, el pronunciamiento constituye una referencia de derecho constitucional comparado que permite examinar cómo un tribunal constitucional latinoamericano resolvió la tensión existente entre las restricciones constitucionales relativas a la extradición y las obligaciones internacionales derivadas del Estatuto de Roma. Sus consideraciones jurídicas ofrecen un marco de análisis valioso para comprender los fundamentos que justifican la cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional sin que ello implique una renuncia a la soberanía estatal ni una afectación indebida de los derechos de los ciudadanos (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2009).

De igual manera, las conclusiones alcanzadas por la Corte Constitucional colombiana permiten contrastar las soluciones adoptadas en Colombia con la interpretación desarrollada en Costa Rica a propósito de la reforma al artículo 32 de la Constitución

Política. Asimismo, constituyen un referente útil para analizar la interpretación constitucional de la relación entre la extradición y la entrega de personas a la Corte Penal Internacional, así como el alcance de las excepciones reconocidas frente a las obligaciones internacionales derivadas del Estatuto de Roma. Por esta razón, este antecedente proporciona insumos jurisprudenciales relevantes para el análisis de los alcances y límites del artículo 32 de la Constitución Política y de la interpretación jurisprudencial desarrollada en Costa Rica.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

El presente capítulo desarrolla el marco teórico de la investigación, cuyo propósito es establecer la fundamentación conceptual, doctrinal, jurisprudencial y normativa necesaria para el análisis de los alcances y límites del artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica, en materia de extradición y entrega de nacionales por crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, a partir de la reforma constitucional de 2025 y de la interpretación jurisprudencial de las excepciones a dicho precepto.

El objetivo de este capítulo consiste en delimitar y sistematizar los principales conceptos jurídicos, criterios doctrinales y líneas jurisprudenciales que resultan indispensables para comprender el objeto de estudio. En ese sentido, el marco teórico no se limita a exponer definiciones conceptuales, sino que desarrolla la evolución normativa, constitucional e internacional del régimen de extradición de nacionales, así como la construcción jurisprudencial del concepto de excepción al artículo 32 de la Constitución Política dentro del sistema de cooperación penal internacional.

Asimismo, este capítulo se vincula directamente con el problema de investigación, en tanto proporciona los elementos teóricos necesarios para analizar la evolución jurisprudencial del artículo 32 y determinar el alcance que la Sala Constitucional ha atribuido a las excepciones reconocidas a dicho precepto, particularmente en relación con la extradición de nacionales, la entrega de personas a la Corte Penal Internacional y las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica mediante el Estatuto de Roma.

De igual forma, el marco teórico guarda coherencia con los objetivos de la investigación, al proporcionar la base jurídica necesaria para analizar la evolución normativa y jurisprudencial del artículo 32, distinguir las figuras de la extradición y la entrega, y examinar el alcance de la interpretación jurisprudencial de las excepciones a dicho precepto a la luz de la reforma constitucional de 2025 y del Estatuto de Roma.

En consecuencia, el desarrollo de este capítulo constituye un insumo fundamental para la comprensión integral del problema jurídico planteado, al permitir identificar los criterios constitucionales, jurisprudenciales e internacionales que servirán de fundamento para determinar los actuales alcances y límites del artículo 32 de la Constitución Política dentro del régimen jurídico de extradición y entrega de nacionales en Costa Rica.

2.1 Marco conceptual

El análisis de la reforma al artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica requiere delimitar una serie de conceptos jurídicos que constituyen la base para comprender el objeto de estudio. Estos conceptos no se presentan como definiciones aisladas, sino como categorías jurídicas relacionadas entre sí, que permiten diferenciar instituciones con naturaleza y efectos distintos dentro del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se desarrollan las principales nociones vinculadas con la extradición de nacionales, la entrega de personas a la Corte Penal Internacional, la Corte Penal Internacional y la protección constitucional de los nacionales costarricenses.

La extradición en el derecho internacional se entiende como un mecanismo de cooperación entre Estados que permite trasladar a una persona desde el territorio de un país hacia otro con el fin de someterla a proceso penal o ejecutar una condena. Su finalidad es permitir el ejercicio de la jurisdicción penal por parte del Estado competente cuando el presunto responsable de un delito se encuentra en un territorio distinto al de comisión de los hechos (Gómez, 2000).

En este sentido, García define la extradición como:

“... un acto de asistencia judicial interestatal en materia penal, en virtud del cual un Estado transfiere a un individuo, acusado o condenado por un delito cometido fuera de su

territorio, a otro Estado que lo reclama y es competente para juzgarlo y hacer cumplir lo juzgado (ejecución de penas y medidas de seguridad)”.

Asimismo, indica que:

“Extradición es el acto por el cual un Estado entrega un individuo que se halla en su territorio, a otro Estado que lo reclama, para que pueda ser sometido a un juicio penal o ejecución de una pena” (García, s.f., como se citó en Araya, 2023, p. 6).

A partir de las definiciones expuestas, se considera que la extradición de nacionales se entiende como una cooperación jurídica internacional mediante el cual un Estado autoriza el traslado de uno de sus propios nacionales hacia otro Estado que lo requiere para someterlo a un proceso penal o ejecutar una condena, siempre que dicho procedimiento se encuentre previsto por el ordenamiento jurídico aplicable y se respeten los derechos fundamentales y las garantías procesales de la persona requerida.

En cuanto a las fuentes de la extradición, estas comprenden los tratados y convenios internacionales, la legislación interna y, en determinados supuestos, la costumbre y la reciprocidad internacional (Asamblea legislativa, 2023). En este sentido, Arroyo señala que el tratado de extradición constituye un acuerdo entre Estados soberanos mediante el cual se establecen las condiciones para la entrega de personas requeridas por delitos comunes (Arroyo, s.f., como se citó en Asamblea legislativa, 2023, p. 7).

Dentro del mismo ámbito de la cooperación penal internacional, junto a la figura de la extradición, se encuentra la entrega de personas a la Corte Penal Internacional, la cual responde a una regulación distinta.

Rueda define la entrega de personas como el procedimiento mediante el cual los Estados Parte remiten a una persona investigada o acusada por la comisión de crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, con el fin de que sea sometida a su jurisdicción. Asimismo, menciona que este procedimiento se configura como un mecanismo de cooperación entre los Estados Parte y la Corte, en el marco del sistema de justicia penal internacional (Rueda, 2024).

En relación con este mecanismo de entrega, resulta necesario precisar el órgano internacional al cual se dirige dicha cooperación.

La Corte Penal Internacional es un tribunal internacional permanente encargado de juzgar a las personas responsables de los crímenes más graves de trascendencia internacional, entre ellos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Su competencia es de carácter complementario respecto de la jurisdicción de los Estados y se fundamenta en el Estatuto de Roma (Dondé, 2013).

A partir de estas figuras de cooperación internacional, corresponde delimitar el marco constitucional dentro del cual se insertan en el ordenamiento jurídico costarricense.

De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, son costarricenses por nacimiento las personas que se encuentran en los supuestos establecidos en dicha norma, incluyendo a quienes nacen de padre o madre costarricense, quienes adquieren la nacionalidad por inscripción en los casos previstos y los infantes de padres desconocidos encontrados en el territorio nacional. (Constitución Política de Costa Rica, 1949, art. 13). Por ende, la nacionalidad constituye el vínculo jurídico que une a la persona con el Estado.

No obstante, con la entrada en vigor de la Ley n.º 10730, el contenido del artículo 32 fue modificado para permitir, como excepción, la extradición de nacionales cuando se trate de delitos de tráfico internacional de drogas o terrorismo, siempre que esta sea autorizada por los tribunales de justicia y se respeten los derechos fundamentales y las garantías procesales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente (Constitución Política de Costa Rica, 2025, art. 32).

La modificación de esta disposición representa el punto de partida del presente estudio, pues plantea la necesidad de determinar el alcance de la protección constitucional de los nacionales costarricenses frente a las nuevas excepciones incorporadas por el constituyente derivado. Asimismo, permite analizar si la entrega de nacionales a la Corte Penal Internacional responde a la misma lógica jurídica de la extradición o si, por el contrario, constituye una institución diferente cuya compatibilidad con el artículo 32 debe examinarse a la luz de la Constitución Política y de las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica.

A partir de los elementos expuestos, se considera que la protección constitucional de los nacionales puede entenderse como el conjunto de garantías constitucionales, derechos y principios reconocidos por la Constitución Política que resguardan la situación jurídica de los costarricenses frente al ejercicio del poder estatal. Como en la obligación de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el respeto de los derechos fundamentales de la persona requerida, conforme a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

2.2 Marco Teórico

2.2.1 Evolución normativa del artículo 32 constitucional

La regulación de la extradición en Costa Rica ha experimentado diversas modificaciones legislativas desde la década de 1970. La primera Ley de Extradición fue promulgada mediante la Ley n.º 4795 de 1991, producto del trabajo de una comisión de juristas con participación de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, esta normativa fue sustituida por la Ley n.º 5497 de 1974, reforma que modificó sustancialmente el régimen de extradición vigente (Navas, 2025).

La reforma de 1974 fue ampliamente cuestionada debido a que, según su exposición de motivos, respondió más a presiones políticas que a una verdadera necesidad jurídica. Entre las principales críticas se señaló que debilitaba el papel del Poder Judicial en la decisión sobre las solicitudes de extradición, ampliaba los supuestos para rechazar la entrega de personas reclamadas y establecía disposiciones que favorecían la protección de determinados extranjeros frente a solicitudes provenientes de otros Estados (Navas, 2025).

Como consecuencia de esas críticas, en 1976 se aprobó la Ley n.º 5991, la cual derogó la reforma de 1974 y restableció, con modificaciones, la Ley de Extradición de 1991. Esta nueva regulación devolvió al Poder Judicial la competencia principal para resolver las solicitudes de extradición y eliminó las disposiciones consideradas incompatibles con los principios de cooperación internacional y administración de justicia (Navas, 2025).

El autor explica que estos cambios legislativos estuvieron estrechamente vinculados al denominado caso Robert L. Vesco, ciudadano estadounidense requerido por las

autoridades de Estados Unidos por delitos de fraude. La reforma de 1974 fue conocida como la “Ley Vesco”, debido a que diversos sectores consideraron que sus disposiciones buscaban impedir su extradición, circunstancia que motivó posteriormente su derogación (Navas, 2025).

Asimismo, Navas señala que, durante varios años, el artículo 32 de la Constitución Política mantuvo una prohibición absoluta de extraditar a personas costarricenses.

Artículo 32.-: “Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional.” (Constitución Política de Costa Rica, 1949, art. 32).

En concordancia con dicha disposición constitucional, el artículo 3 de la Ley de Extradición establecía:

“No se ofrecerá ni concederá la extradición:

a) Cuando al cometer el hecho punible el reclamado fuera costarricense por nacimiento o por naturalización. En esos casos será juzgado por los tribunales nacionales. Si hubiera descontado en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas le serán abonadas por el juez. (INTERPRETADO por Resolución de la Sala Constitucional No.6780-94 de las 15:09 horas del 22 de noviembre de 1994).

b) Cuando la solicitud de extradición se fundamente en delitos cometidos por personas que se estén juzgando o sancionando en Costa Rica por los mismos hechos, o cuando como consecuencia del proceso incoado a que se refiere este inciso, éstas hayan sido absueltas, indultadas o perdonadas o hayan cumplido la condena impuesta.

c) Cuando el reclamado esté siendo juzgado o haya sido condenado por delito o delito culposo cometido en la República, con anterioridad al recibo de la solicitud de entrega; pero si se le absolviera o una vez extinguida la pena impuesta, podrá decretarse la extradición.

d) Cuando el hecho imputado no fuere delito, según la ley costarricense, o siéndolo hubiera prescrito la acción penal o la pena.

e) Cuando la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser privativa de la libertad.

f) Cuando el delito no se hubiera cometido en el territorio del Estado reclamante o no hubiere producido sus efectos en éste.

g) Cuando el delito sea político o cuando, aunque común, fuere conexo con el delito político, según la ley costarricense.

h) Cuando se trate del autor de un delito común, si el objeto de extradición se fundamenta en razones políticas.

i) Cuando los delitos por los cuales se solicita la extradición fueren sancionados con privación de la vida, excepto cuando el Estado requirente se obliga a imponer la pena inmediata inferior a ésta. Caso de no obtener esta seguridad, el imputado será juzgado por nuestros tribunales con fundamento en la documentación que se remita.

j) Cuando el inculpado hubiere de comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción en el Estado requirente; y

k) Cuando el inculpado se encuentre amparado a la condición de asilado político.”
(Ley de Extradición N° 4795, 1971, art. 3).

Esta disposición impedía la extradición de nacionales, ya fueran costarricenses por nacimiento o por naturalización, constituyendo una de las principales características del régimen jurídico costarricense en materia de extradición hasta la reforma constitucional de 2025 (Navas, 2025).

En el trámite legislativo de la reforma constitucional contenida en el expediente legislativo n.º 23.701, la Comisión Especial retomó el criterio emitido por la Procuraduría General de la República mediante la Opinión Jurídica OJ-082-2024, en la cual se analizaron

las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949. Dicho criterio señala que las discusiones desarrolladas en las actas 111, 112, 169 y 179 estuvieron dirigidas principalmente a la regulación del asilo político de extranjeros, actualmente contemplado en el artículo 31 de la Constitución Política, y no propiamente al instituto de la extradición. En ese sentido, se indicó que de las actas no se desprende una voluntad expresa del constituyente originario de impedir la extradición de nacionales, sino que la regulación de esta materia quedó delegada al legislador y a los tratados internacionales, conforme fue finalmente consignado en el texto constitucional (Asamblea Legislativa, 2024)

A partir de ese criterio, también se señaló que el régimen jurídico de la extradición debía entenderse de manera integral, al encontrarse conformado por la Constitución Política, la Ley de Extradición, los tratados internacionales y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por Costa Rica. (Asamblea Legislativa, 2024)

En concordancia con lo anterior, el régimen constitucional en materia de extradición se complementa con lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

“El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido. La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.” (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, art. 31).

No obstante, con la entrada en vigor de la Ley n.º 10730, el contenido del artículo 32 fue modificado para permitir, como excepción, la extradición de nacionales cuando se trate de delitos de tráfico internacional de drogas o terrorismo, siempre que esta sea autorizada por los tribunales de justicia y se respeten los derechos fundamentales y las garantías procesales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente (Constitución Política de Costa Rica, 2025, art. 32).

A partir de esta reforma, el artículo 32 quedó redactado de la siguiente manera:

Artículo 32.-: “Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional, salvo que en casos de tráfico internacional de drogas o terrorismo haya sido concedida la extradición por los Tribunales de Justicia, con estricto apego a los derechos fundamentales y garantías procesales reconocidos en esta Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes.” (Constitución Política de la República de Costa Rica, reforma realizada en el 2025, art. 32).

Además, durante el trámite legislativo del expediente n.º 23.701 también se analizó la posibilidad de ampliar los supuestos que permitirían la extradición de nacionales mediante la incorporación de otros delitos de especial gravedad. Entre las conductas propuestas figuraban el homicidio, la legitimación de capitales, la trata de personas, el tráfico de migrantes, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el femicidio, la violación, la asociación ilícita y otros delitos relacionados con la delincuencia organizada transnacional. No obstante, mediante el oficio AL-DEST-0047-2024, emitido durante el trámite legislativo, se concluyó que la incorporación de una lista amplia de delitos excedía el objeto de la iniciativa, la cual había sido concebida para limitar la extradición de nacionales únicamente a los delitos de tráfico internacional de drogas y terrorismo. En consecuencia, se indicó que una ampliación de esa naturaleza requeriría la presentación de una nueva iniciativa de reforma constitucional. (Asamblea Legislativa, 2024).

La modificación de esta disposición representa el punto de partida del presente estudio, pues evidencia un cambio en la configuración constitucional del régimen de extradición de nacionales. La incorporación expresa de los delitos de tráfico internacional de drogas y terrorismo como supuestos excepcionales obliga a examinar no solo el contenido de la reforma, sino también la forma en que esta se integra con la evolución jurisprudencial previa del artículo 32 y con las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica en materia de cooperación penal internacional.

La reforma constitucional de 2025 modificó el contenido del artículo 32 de la Constitución Política al incorporar supuestos específicos en los que puede concederse la extradición de nacionales. Esta modificación introdujo una nueva configuración normativa

del precepto, en la cual resulta necesario considerar tanto el texto constitucional reformado como los requisitos establecidos para su aplicación.

Asimismo, el nuevo contenido del artículo 32 mantiene referencias expresas al respeto de los derechos fundamentales, las garantías procesales, los tratados internacionales y la legislación vigente, elementos que deben ser tomados en cuenta para comprender el marco jurídico dentro del cual se inserta la reforma.

La evolución normativa del artículo 32 también debe relacionarse con el desarrollo jurisprudencial previo de la Sala Constitucional, en tanto dicho tribunal había reconocido con anterioridad que esta disposición debía interpretarse de manera sistemática dentro del ordenamiento jurídico costarricense. Por ello, el estudio de la reforma requiere considerar tanto su contenido normativo como los criterios jurisprudenciales que han incidido en la interpretación del artículo 32.

2.2.2 Desarrollo jurisprudencial del concepto de excepción al artículo 32 de la Constitución Política

La interpretación del artículo 32 de la Constitución Política ha sido objeto de desarrollo por parte de la Sala Constitucional. En su jurisprudencia, el Tribunal ha sostenido que esta disposición no posee un carácter absoluto y que debe interpretarse de manera sistemática dentro del ordenamiento constitucional.

En este sentido, la Sala parte de una premisa general según la cual el artículo 32 debe interpretarse en armonía con el resto del ordenamiento constitucional, descartando una lectura aislada o absoluta de su contenido. Al respecto, afirma que:

“El canon 32 no tiene una suerte distinta a los otros derechos individuales. Él no está excluido de la sistemática de la Constitución ni tiene una jerarquía distinta. El hecho de que esa norma conoce excepciones ha sido claro para la jurisprudencia constitucional” (Sala Constitucional, 2024, p. 17).

Sobre esa base, al analizar la reforma constitucional del artículo 32, la propia Sala sostiene que:

“...el Constituyente derivado puede delimitar esa norma con miras a esclarecer los contornos de la extradición de nacionales. En ese sentido, se verificaron precedentes de esta Sala, mediante los cuales se ha clarificado que el mencionado ordinal no es absoluto, sino que debe reconocer excepciones, tales como aquellas derivadas del Estatuto de Roma y el Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. La reforma propuesta trata el tema del terrorismo y el tráfico internacional de drogas como excepciones al precepto 32 de cita...” (Sala Constitucional, 2024, p. 18).

De acuerdo con este criterio, la Sala Constitucional reconoce la existencia de excepciones al artículo 32 y hace referencia tanto a aquellas derivadas de la jurisprudencia constitucional como a las incorporadas mediante la reforma constitucional de 2025.

Durante la discusión del expediente legislativo n.º 23.701, diversos integrantes de la Comisión Especial también desarrollaron criterios sobre el alcance del artículo 32 de la Constitución Política. La diputada Priscilla Vindas Salazar indicó que la interpretación de esta disposición debía considerar el contexto actual de criminalidad organizada y narcotráfico, señalando que la realidad existente al momento de aprobarse la Constitución Política de 1949 difiere significativamente de la situación contemporánea, por lo que el análisis constitucional debía responder a esa evolución (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2024, p. 9).

Por su parte, el diputado Eliécer Feinzaig Mintz manifestó que la no extradición de nacionales no constituye un derecho fundamental y que el propósito histórico del artículo 32 no fue prohibir la extradición de personas costarricenses, sino impedir prácticas de destierro, extrañamiento o expulsión arbitraria. Asimismo, sostuvo que la extradición presupone la existencia de un procedimiento judicial y la intervención de un tribunal competente, circunstancias que la diferencian de aquellas figuras históricas (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2024, p. 11-12).

En la misma discusión legislativa, el diputado David Segura Gamboa señaló que la extradición no vulnera por sí misma los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política ni en los instrumentos internacionales. Además, destacó la importancia de la reciprocidad entre los Estados y de la cooperación judicial internacional para combatir la

impunidad, siempre que el procedimiento se desarrolle con observancia del debido proceso y de las garantías legales correspondientes (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2024, p. 15).

Estas intervenciones reflejan algunos de los criterios expuestos durante el procedimiento legislativo respecto de la interpretación del artículo 32 y de la justificación de la reforma constitucional. Si bien no constituyen criterios jurisprudenciales vinculantes, forman parte de los antecedentes legislativos que acompañaron la aprobación de la reforma y permiten comprender las distintas posiciones jurídicas planteadas durante su discusión (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2024).

Por otra parte, la Procuraduría General de la República advirtió que limitar constitucionalmente las excepciones únicamente a los delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas podía excluir otros delitos internacionales de especial gravedad. En consecuencia, recomendó valorar la incorporación de los crímenes previstos en el Estatuto de Roma (genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crimen de agresión), así como de otros delitos contemplados en convenciones internacionales, proponiendo incluso que dicha regulación se incorporara en el artículo 31 constitucional y no en el artículo 32 (Procuraduría General de la República, 2024).

Tanto la jurisprudencia constitucional como el criterio emitido por la Procuraduría General de la República constituyen antecedentes relevantes para comprender la evolución interpretativa del artículo 32 de la Constitución Política y los distintos criterios jurídicos desarrollados en torno al concepto de excepción contenido en dicha disposición. Estos elementos servirán de base para el análisis posterior del alcance que la Sala Constitucional atribuye a ese concepto dentro del régimen constitucional de extradición de nacionales.

2.2.3 La extradición y la entrega de nacionales en el Estatuto de Roma y la jurisprudencia constitucional.

2.2.3.1 Regulación normativa

La regulación jurídica de la extradición y de la entrega de personas a la Corte Penal Internacional responde a instrumentos normativos distintos, debido a que cada una

constituye una institución con un régimen jurídico propio dentro del sistema de cooperación penal internacional.

El Estatuto de Roma establece expresamente la diferenciación entre ambas figuras.

Artículo 102:

“A los efectos del presente Estatuto:

- a) Por “entrega” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;
- b) Por “extradición” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.” (Estatuto de Roma, 2002, art.102).

La definición contenida en el artículo 102 del Estatuto de Roma distingue expresamente los conceptos de entrega y extradición para efectos de la aplicación del propio Estatuto. Mientras la entrega se refiere a la remisión de una persona por un Estado Parte a la Corte Penal Internacional, la extradición hace referencia a la remisión de una persona por un Estado a otro Estado conforme a un tratado, una convención o el derecho interno.

A partir de esta regulación, la Sala Constitucional ha señalado que la extradición constituye un mecanismo de cooperación entre Estados soberanos mediante el cual un Estado entrega a otro una persona para ser sometida a un proceso penal o al cumplimiento de una condena. En contraste, la entrega de personas a la Corte Penal Internacional responde al cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados Parte mediante la ratificación del Estatuto de Roma, razón por la cual ambas instituciones poseen un fundamento jurídico distinto (Sala Constitucional, 2024).

En el ordenamiento jurídico costarricense, la extradición se encuentra regulada por la Ley de Extradición. El artículo 1 establece que, a falta de tratados internacionales, tanto las condiciones como el procedimiento y los efectos de la extradición estarán determinados por dicha ley, la cual también será aplicable respecto de aquellos aspectos que no hayan sido previstos por los tratados (Ley de Extradición, Ley n.º 4795, 1971, art. 1).

Por su parte, el artículo 2 dispone que la extradición alcanza a las personas procesadas o condenadas como autoras, cómplices o encubridoras de delitos cometidos fuera del territorio nacional (Ley de Extradición, Ley n.º 4795, 1971, art. 2).

De esta manera, mientras la extradición encuentra su regulación en los tratados internacionales aplicables y, de manera supletoria, en la Ley de Extradición, la entrega de personas a la Corte Penal Internacional se rige por las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma, instrumento que establece las normas específicas para la cooperación entre los Estados Parte y la Corte Penal Internacional.

2.2.3.2 Sujeto requirente

Uno de los aspectos regulados por el Estatuto de Roma es la autoridad que formula la solicitud para el traslado de la persona requerida.

En relación con la entrega, el artículo 102 del Estatuto de Roma dispone que esta consiste en la entrega de una persona por un Estado a la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo establecido en dicho instrumento (Estatuto de Roma, 2002, art. 102, inc. a). Asimismo, el artículo 89 establece que la Corte podrá transmitir una solicitud de detención y entrega al Estado Parte en cuyo territorio pueda encontrarse la persona requerida, solicitando la cooperación de ese Estado para ejecutar dicha solicitud conforme a las disposiciones del Estatuto y a su derecho interno (Estatuto de Roma, 2002, art. 89).

Por otra parte, el artículo 102 del Estatuto de Roma define la extradición como la entrega de una persona por un Estado a otro Estado, de conformidad con lo dispuesto en un tratado, una convención o en el derecho interno (Estatuto de Roma, 2002, art. 102, inc. b).

En relación con esta figura, Rueda (2024) señala que la extradición constituye un mecanismo de cooperación entre Estados soberanos mediante el cual un Estado entrega a otro una persona para ser sometida a un proceso penal o al cumplimiento de una condena.

Asimismo, explica que la entrega de personas a la Corte Penal Internacional responde al cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados Parte mediante la ratificación del Estatuto de Roma.

2.2.3.3 Finalidad jurídica

La finalidad jurídica de la extradición y de la entrega de personas a la Corte Penal Internacional se encuentra vinculada con el objeto para el cual cada una de estas instituciones ha sido regulada dentro del sistema de cooperación penal internacional.

En relación con la extradición, el artículo 2 de la Ley de Extradición dispone que esta alcanza a las personas procesadas o condenadas como autoras, cómplices o encubridoras de delitos cometidos fuera del territorio nacional (Ley de Extradición, Ley n.º 4795, 1971, art. 2). Por su parte, la Sala Constitucional ha señalado que la extradición constituye un mecanismo de cooperación entre Estados soberanos mediante el cual una persona es remitida al Estado requirente para ser sometida a un proceso penal o al cumplimiento de una condena (Sala Constitucional, 2024).

Respecto de la entrega, el artículo 89 del Estatuto de Roma establece que la Corte Penal Internacional podrá transmitir una solicitud de detención y entrega de una persona al Estado Parte en cuyo territorio pueda encontrarse, solicitando la cooperación de dicho Estado para ejecutar la detención y posterior entrega conforme a las disposiciones del propio Estatuto y a su derecho interno (Estatuto de Roma, 2002, art. 89).

En relación con esta institución, Rueda (2024) explica que la entrega de personas a la Corte Penal Internacional responde al cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados Parte mediante la ratificación del Estatuto de Roma y se desarrolla dentro del sistema de justicia penal internacional previsto por dicho instrumento.

2.2.3.4 Procedimiento aplicable

El procedimiento de la extradición en Costa Rica se encuentra regulado en la Ley de Extradición, la cual establece las actuaciones que deben seguirse desde el conocimiento de la existencia de una persona requerida hasta la resolución de la solicitud.

En primer término, el artículo 5 dispone que la facultad de pedir, conceder, ofrecer o negar la extradición corresponde al Poder Judicial, mientras que las decisiones adoptadas serán comunicadas al Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo, acompañando la documentación correspondiente cuando así proceda (Ley de Extradición, Ley n.º 4795, 1971, art. 5).

Asimismo, el artículo 6 establece que cuando los tribunales de justicia, el Ministerio Público o el Poder Ejecutivo tengan conocimiento de que una persona extranjera deba ser extraditada, deberán comunicar dicha circunstancia al Estado interesado por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que formalice la solicitud dentro del plazo previsto por la ley. La misma disposición señala que este procedimiento también será aplicable a los ciudadanos costarricenses requeridos por los delitos de tráfico internacional de drogas o terrorismo, con estricto apego a los derechos fundamentales y a las garantías procesales reconocidas por la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes (Ley de Extradición, Ley n.º 4795, 1971, art. 6).

Por su parte, el artículo 7 regula la solicitud provisional de extradición, permitiendo que esta sea presentada por cualquier medio de comunicación siempre que exista una orden de detención contra la persona requerida y el compromiso de presentar posteriormente la documentación exigida por la ley dentro del plazo establecido. Asimismo, contempla las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichos requisitos (Ley de Extradición, Ley n.º 4795, 1971, art. 7).

En cuanto al trámite de la solicitud, el artículo 9 establece que la persona requerida será puesta a la orden del juzgado penal competente, regula la detención preventiva durante la tramitación del procedimiento, determina la documentación que debe aportar el Estado requirente, prevé la intervención del defensor y del Ministerio Público, la recepción de la prueba, la resolución sobre la procedencia de la extradición y la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra la decisión judicial (Ley de Extradición, Ley n.º 4795, 1971, art. 9).

En lo que respecta a la entrega de personas a la Corte Penal Internacional, el procedimiento se encuentra regulado en el Estatuto de Roma. El artículo 89 dispone que la Corte podrá transmitir una solicitud de detención y entrega al Estado Parte en cuyo territorio pueda encontrarse la persona requerida, acompañando los documentos justificativos correspondientes. Asimismo, establece que los Estados Parte deberán ejecutar dichas solicitudes de conformidad con las disposiciones del Estatuto y con el procedimiento previsto en su derecho interno. La misma disposición regula aspectos relacionados con las consultas entre el Estado y la Corte, el tránsito de personas por el territorio de otros Estados Parte y la ejecución de la solicitud cuando la persona requerida se encuentre siendo juzgada o cumpliendo una condena por otro delito (Estatuto de Roma, 2002, art. 89).

Por otra parte, el artículo 90 regula el procedimiento aplicable cuando concurren simultáneamente una solicitud de entrega formulada por la Corte Penal Internacional y una solicitud de extradición presentada por un Estado respecto de una misma persona, estableciendo las actuaciones que debe seguir el Estado Parte según las circunstancias previstas en el propio Estatuto (Estatuto de Roma, 2002, art. 90).

Finalmente, el artículo 91 desarrolla los requisitos que debe contener la solicitud de detención y entrega presentada por la Corte Penal Internacional, indicando la información y la documentación que deberá acompañarse según se trate de una persona requerida para ser juzgada o de una persona condenada por la Corte (Estatuto de Roma, 2002, art. 91).

2.2.3.5 Control judicial

El ordenamiento jurídico costarricense atribuye al Poder Judicial la competencia para conocer y resolver las solicitudes de extradición. En este sentido, el artículo 5 de la Ley de Extradición dispone que la facultad de pedir, conceder, ofrecer o negar la extradición corresponde al Poder Judicial, mientras que las decisiones adoptadas serán comunicadas al Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo (Ley de Extradición, Ley n.º 4795, 1971, art. 5).

Asimismo, el artículo 9 de la misma ley regula la intervención de la autoridad judicial durante la tramitación de la solicitud de extradición. Entre otras actuaciones, corresponde al juzgado competente conocer la solicitud, verificar la documentación presentada por el Estado requirente, garantizar la intervención de la defensa y del Ministerio Público, recibir la prueba que resulte pertinente, resolver sobre la procedencia de la extradición y conocer el recurso de apelación previsto por la ley (Ley de Extradición, Ley n.º 4795, 1971, art. 9).

En cuanto a la entrega de personas a la Corte Penal Internacional, el artículo 89 del Estatuto de Roma dispone que las solicitudes de detención y entrega deberán ejecutarse por los Estados Parte de conformidad con las disposiciones del propio Estatuto y con el procedimiento establecido en su derecho interno. La misma disposición contempla la intervención de las autoridades nacionales para la ejecución de la solicitud y regula diversos supuestos relacionados con su cumplimiento, entre ellos las consultas con la Corte Penal Internacional y las situaciones en que la persona requerida se encuentre siendo investigada, juzgada o cumpliendo una condena por otros hechos (Estatuto de Roma, 2002, art. 89).

La Sala Constitucional (2024) señala que, en materia de extradición, la intervención de los tribunales nacionales se desarrolla dentro del marco de la cooperación entre Estados soberanos, mientras que, tratándose de la entrega de personas a la Corte Penal Internacional, la actuación de las autoridades nacionales se produce en el contexto del cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mediante la ratificación del Estatuto de Roma.

2.2.3.6 Obligaciones internacionales

La extradición y la entrega de personas a la Corte Penal Internacional se desarrollan dentro del marco de la cooperación internacional; sin embargo, las obligaciones asumidas por los Estados en cada uno de estos mecanismos se encuentran reguladas por instrumentos jurídicos distintos.

En materia de extradición, el artículo 1 de la Ley de Extradición dispone que, a falta de tratados internacionales, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición se regirán por dicha ley, la cual también será aplicable respecto de los aspectos no previstos en los tratados (Ley de Extradición, Ley n.º 4795, 1991, art. 1). Asimismo, el artículo 31 de la Constitución Política establece que la extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y que no procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, conforme a la calificación costarricense (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, art. 31).

Por su parte, el Estatuto de Roma regula las obligaciones de cooperación asumidas por los Estados Parte respecto de la Corte Penal Internacional. En ese sentido, el artículo 89 dispone que los Estados Parte atenderán las solicitudes de detención y entrega formuladas por la Corte de conformidad con las disposiciones del propio Estatuto y con el procedimiento previsto en su derecho interno (Estatuto de Roma, 2002, art. 89).

En relación con estas instituciones, la Sala Constitucional (2024) explica que la extradición se desarrolla dentro de un sistema de cooperación entre Estados soberanos, mientras que la entrega de personas a la Corte Penal Internacional responde al cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados Parte mediante la ratificación del Estatuto de Roma, las cuales se ejecutan dentro del sistema de justicia penal internacional establecido por dicho instrumento.

2.2.4 Integración del artículo 32 de la Constitución Política con la Ley de Extradición, el Estatuto de Roma y el principio de supremacía constitucional

La reforma constitucional del artículo 32 de la Constitución Política debe comprenderse dentro del conjunto de normas nacionales e internacionales que regulan la cooperación penal internacional. En consecuencia, además del texto constitucional, resulta pertinente considerar la Ley de Extradición, el Estatuto de Roma y los principios constitucionales que orientan la interpretación e integración del ordenamiento jurídico costarricense.

El Estatuto de Roma constituye uno de los principales instrumentos del sistema contemporáneo de cooperación penal internacional asumido por Costa Rica. Mediante su aprobación por la Ley n.º 8083, el Estado costarricense aceptó un régimen de justicia penal internacional de carácter complementario, dentro del cual los Estados Parte asumen el deber de cooperar con la Corte Penal Internacional mediante la detención y entrega de personas investigadas o acusadas por la comisión de crímenes de trascendencia internacional (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2023).

En relación con este instrumento, la Sala Constitucional sostuvo, desde el análisis del Estatuto de Roma, que la entrega de personas a la Corte Penal Internacional constituye una institución distinta de la extradición, debido a que no responde a una relación de cooperación entre Estados soberanos, sino al cumplimiento de obligaciones derivadas de un sistema jurisdiccional internacional permanente creado mediante tratado internacional. Bajo esa premisa, la compatibilidad entre el Estatuto de Roma y el artículo 32 constitucional se fundamentó en la diferencia conceptual entre ambas instituciones, criterio que fue reiterado posteriormente por la propia jurisprudencia constitucional (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2023).

La reforma constitucional de 2025 produjo, además, modificaciones en la legislación interna relacionada con la extradición. Como consecuencia de ella, también fue reformado el artículo 3 inciso a) de la Ley de Extradición, el cual mantiene la regla general de improcedencia de la extradición de nacionales, salvo cuando se trate precisamente de solicitudes relacionadas con los delitos de tráfico internacional de drogas o terrorismo (Ley de Extradición, Ley n.º 4795, art. 3).

Asimismo, el legislador introdujo modificaciones en otras disposiciones de la Ley de Extradición. Particularmente, el inciso f) del artículo 3 mantiene como regla general la improcedencia de la extradición cuando el delito no se hubiera cometido ni producido efectos en el territorio del Estado requirente; sin embargo, establece expresamente una excepción respecto de los delitos de soborno transnacional y legitimación de capitales producto de dicho soborno (Ley de Extradición, Ley n.º 4795, art. 3 inciso f).

Durante la tramitación del expediente legislativo n.º 23.701, la Procuraduría General de la República emitió un criterio técnico sobre la propuesta de reforma constitucional. En dicho criterio advirtió que limitar constitucionalmente la extradición de nacionales únicamente a los delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas podía generar dificultades respecto de otros delitos internacionales igualmente relevantes, recomendando valorar la incorporación de los crímenes previstos en el Estatuto de Roma y de otras obligaciones internacionales asumidas por el Estado costarricense (Procuraduría General de la República, 2024).

La integración de estas disposiciones dentro del ordenamiento jurídico costarricense debe realizarse conforme al principio de supremacía constitucional. Sobre este aspecto, el artículo 7 de la Constitución Política reconoce la jerarquía superior de los tratados internacionales respecto de la ley, mientras que el artículo 10 atribuye a la Sala Constitucional el control de constitucionalidad del ordenamiento jurídico (Constitución Política de Costa Rica, 1949, arts. 7 y 10).

En relación con el principio de supremacía constitucional, Petzold (2012) sostiene que la Constitución constituye la norma rectora del ordenamiento jurídico, de la cual se desprenden tanto los parámetros materiales como los procedimentales para la creación y aplicación del derecho. Asimismo, retomando a García de Enterría, señala que la Constitución es la «primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, *lex superior*» (Petzold, 2012, p. 380). A ello se suma la concepción desarrollada por Manuel Aragón, según la cual la supremacía constitucional exige que todas las normas inferiores resulten compatibles tanto con las exigencias formales como con los principios materiales contenidos en la Constitución (Aragón, s. f., como se citó en Petzold, 2012, p. 380).

De esta manera, el régimen jurídico aplicable al artículo 32 de la Constitución Política comprende disposiciones constitucionales, legales e internacionales, así como criterios doctrinales y jurisprudenciales que conforman el marco jurídico de referencia para el estudio de la extradición de nacionales y de la cooperación penal internacional en Costa Rica.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo dogmática o doctrinal, por cuanto se orienta al análisis e interpretación del ordenamiento jurídico vigente, con el propósito de determinar los alcances y límites del artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica tras la reforma constitucional de 2025, en relación con la extradición y la entrega de nacionales por crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional.

Este tipo de investigación se caracteriza por el estudio sistemático de las fuentes formales del derecho, principalmente la Constitución Política, la legislación nacional, los instrumentos internacionales, la jurisprudencia y la doctrina especializada, con el fin de interpretar su contenido, establecer su alcance jurídico y brindar una explicación fundamentada sobre la regulación vigente aplicable al problema de investigación.

3.2 Tipo de alcance

En atención al problema de investigación y a los objetivos propuestos, este estudio corresponde a una investigación de alcance explicativo, debido a que procura explicar los alcances, límites y efectos jurídicos del artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica tras la reforma constitucional de 2025, respecto de la extradición y la entrega de nacionales por crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional.

3.3 Enfoque de la investigación

El enfoque de la presente investigación es cualitativo, debido a que se orienta a la comprensión e interpretación del problema jurídico planteado, a partir del análisis del contenido y significado de las normas e instituciones jurídicas relacionadas con el objeto de estudio. Este enfoque permite desarrollar una interpretación integral del fenómeno investigado y formular conclusiones fundamentadas sobre los alcances, límites y efectos jurídicos de la reforma constitucional de 2025.

3.4 Método de la investigación

Con el propósito de dar respuesta al problema de investigación, se emplean los métodos exegético o literal, sistemático y hermenéutico, los cuales permiten abordar el objeto de estudio desde distintas perspectivas de interpretación jurídica.

El método exegético o literal posibilita el examen del contenido del artículo 32 de la Constitución Política conforme a su texto y a la reforma constitucional de 2025. El método sistemático permite analizar dicha disposición en relación con el resto del ordenamiento jurídico. Finalmente, el método hermenéutico facilita la interpretación de su alcance y significado para determinar los alcances, límites y efectos jurídicos derivados de la reforma.

3.5 Diseño metodológico

El diseño de investigación seleccionado es el sistemático, debido a que el estudio se desarrolla mediante un proceso ordenado de revisión, clasificación e interpretación de las fuentes jurídicas vinculadas con el objeto de análisis.

Este diseño permite organizar la información de manera coherente y construir una respuesta fundamentada al problema de investigación, especialmente en relación con los alcances, límites y efectos jurídicos del artículo 32 constitucional reformado.

3.6 Técnicas de investigación

Como técnica de investigación se emplea la revisión documental, la cual consiste en la recopilación, selección y análisis de información contenida en fuentes documentales relacionadas con el objeto de estudio. Esta técnica permite obtener información relevante para el desarrollo de la investigación y sustentar el análisis del problema planteado.

Además, se aplicará la entrevista semiestructurada, la cual tiene como finalidad obtener criterios especializados de profesionales con conocimiento en la materia objeto de estudio. Esta técnica permite profundizar en aspectos específicos de la investigación

mediante una guía de preguntas previamente elaborada, otorgando al entrevistado la posibilidad de ampliar sus respuestas cuando resulte pertinente.

3.6.1 Operacionalización de las variables

Tabla 1: Variables

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumento de recolección de información
Reforma constitucional del artículo 32.	Modificación introducida por la Ley n.º 10730 al artículo 32 de la Constitución Política, que incorporó excepciones a la prohibición de extraditar nacionales.	Contenido de la reforma.	Excepciones y requisitos constitucionales.	Matriz de análisis de caso y entrevista semiestructurada (ítems 1,2, 3 y 6)
Extradición de nacionales.	“Un acto de asistencia judicial interestatal en materia penal, en virtud del cual un Estado transfiere a un individuo, acusado o condenado por un delito cometido fuera de su territorio, a otro Estado que lo	Conceptualización de la extradición de nacionales. Régimen jurídico de la extradición en Costa Rica. Diferenciación con la entrega a la Corte Penal Internacional.	Concepto, naturaleza jurídica, finalidad y fuentes de la extradición. Excepciones constitucionales, garantías procesales. Diferencias conceptuales y jurídicas entre	Ficha bibliográfica, y matriz de análisis de caso.

	reclama y es competente para juzgarlo y hacer cumplir lo juzgado (ejecución de penas y medidas de seguridad)". (García, s.f., como se citó en Araya, 2023, p. 6).		extradición y entrega, fundamento jurídico de cada institución.	
Entrega de nacionales a la Corte Penal Internacional.	Rueda define la entrega de personas como el procedimiento mediante el cual los Estados Parte remiten a una persona investigada o acusada por la comisión de crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, con el fin de que sea sometida a su	Conceptualización de la entrega. Régimen jurídico de la entrega. Diferenciación con la extradición.	Concepto, naturaleza jurídica y finalidad. Régimen jurídico de la entrega: Estatuto de Roma, competencia de la Corte Penal Internacional y fundamento jurídico de la entrega. Diferenciación con la extradición: Diferencias conceptuales y	Ficha bibliográfica, matriz de análisis de caso y entrevista semiestructurada. (ítem 3 y 4).

	jurisdicción. Asimismo, menciona que este procedimiento se configura como un mecanismo de cooperación entre los Estados Parte y la Corte, en el marco del sistema de justicia penal internacional (Rueda, 2024).		jurídicas, interpretación de la Sala Constitucional y la compatibilidad con el artículo 32 de la Constitución Política.	
Protección constitucional de los nacionales costarricenses.	Conjunto de derechos, garantías y principios reconocidos por la Constitución Política que resguardan la situación jurídica de los costarricenses frente al ejercicio del poder estatal.	Nacionalidad costarricense. Garantías constitucionales. Protección constitucional frente a la extradición.	Concepto de nacionalidad. Debido proceso. Derecho de defensa. Derechos fundamentales. Alcance de la protección constitucional tras la reforma de 2025. Límites a la extradición de nacionales.	Matriz de análisis de caso. Entrevista semiestructurada (Ítem 5)

3.7 Instrumentos de la investigación

3.7.1 Entrevista

El instrumento de recolección de información utilizado fue una guía de entrevista semiestructurada, elaborada con base en los objetivos específicos de la presente investigación. Este instrumento tiene como propósito conocer el criterio de los participantes respecto de los fundamentos que motivaron la reforma del artículo 32 de la Constitución Política, así como su percepción sobre sus alcances, límites y aplicación dentro del régimen de cooperación penal internacional.

Los participantes seleccionados para la aplicación de la entrevista semiestructurada corresponden a un diputado actual de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, un exdiputado del periodo legislativo 2022-2026, un profesional en Derecho que se desempeña como asesor parlamentario y dos profesionales en Derecho que ejercen funciones jurisdiccionales en calidad de jueces.

La selección de estas personas responde a su experiencia y conocimiento especializado en materia jurídica, así como a su vinculación con el análisis, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, lo que permite obtener información relevante sobre los fundamentos de la reforma constitucional, los criterios que sustentan su interpretación y su valoración respecto de los alcances, límites y efectos jurídicos de la modificación introducida al artículo 32 de la Constitución Política.

A continuación, se presenta la guía de entrevista semiestructurada elaborada para la investigación:

Guía de entrevista semiestructurada

1. La reforma constitucional de 2025 permite la extradición de nacionales únicamente por delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas. ¿Considera que este catálogo debería ampliarse a otros delitos? En caso afirmativo, ¿cuáles incluiría y por qué? En caso negativo, ¿por qué considera conveniente mantenerlo limitado a esos dos supuestos?

2. Durante el trámite legislativo se propuso incluir delitos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la trata de personas y la legitimación de capitales. ¿Considera que alguno de estos delitos debió incorporarse expresamente en la reforma del artículo 32? ¿Por qué?
3. Si la entrega a la Corte Penal Internacional no constituye jurídicamente una extradición, ¿considera necesario que la Constitución o la legislación costarricense regule expresamente la entrega de nacionales a dicha Corte, o estima que el Estatuto de Roma y la jurisprudencia vigente son suficientes? ¿Por qué?
4. El artículo 32 exige que la extradición sea concedida por los tribunales con estricto apego a los derechos fundamentales y a las garantías procesales. ¿Cuáles considera que son los principales aspectos que un tribunal debería examinar antes de autorizar la extradición de una persona costarricense?
5. Si usted hubiera participado en la elaboración de la reforma constitucional, ¿habría mantenido el texto aprobado o habría incorporado alguna modificación para aclarar la relación entre la extradición, la entrega a la Corte Penal Internacional y las demás obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica? Explique su propuesta.
6. ¿Desea agregar alguna consideración que considere relevante sobre la reforma al artículo 32 de la Constitución Política?

3.7.2 Fichas bibliográficas

Mediante este instrumento se registrará información correspondiente al autor, año de publicación, título de la fuente, tema central, conceptos clave, aporte a la investigación y sus posibles limitaciones, con el propósito de facilitar el análisis e interpretación de cada documento. Las fichas bibliográficas serán aplicadas a las fuentes de José Manuel Contreras (2015), Francisco Dondé (2013), Antonio Gómez-Robledo Verduzco (2000), Adrián Navas (2025), Marisol Petzold (2012) y Orlando Ramos Borges (2025), así como a las fuentes normativas y documentales conformadas por la Constitución Política de la República de Costa Rica, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Ley de Extradición n.º 4795, el proyecto de ley de reforma al artículo 32 de la Constitución Política (expediente legislativo n.º 23.701) y la Opinión Jurídica PGR-OJ-082-2024 de la Procuraduría General de la República.

Tabla: Formato de ficha bibliográfica

Autor	
Año	
Título	
Editorial / Revista	
Tema central	
Conceptos clave	
Aporte a la investigación	
Críticas o limitaciones	

3.7.3 Matriz de análisis jurisprudencial

A través de este instrumento se registrarán el tribunal, número y fecha de la resolución, los hechos relevantes, el problema jurídico, la normativa aplicada, la argumentación del tribunal, la decisión adoptada, los criterios relevantes para la investigación y su relación con las variables de estudio. La matriz será aplicada a la resolución n.º 26373-2024 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la resolución n.º 30819-2025 de la Sala Constitucional y la sentencia C-801-09 de la Corte Constitucional de Colombia.

Tabla: Formato de matriz de análisis jurisprudencial

Tribunal	
Número de resolución	
Fecha	
Hechos relevantes	
Problema Jurídico	
Norma aplicada	
Argumentación del tribunal	

Decisión	
Criterio relevante para investigación	
Relación con la variable	

3.8 Fuentes de información

La presente investigación utilizará fuentes de información primarias y secundarias, con el propósito de obtener información suficiente para analizar los alcances y límites del artículo 32 de la Constitución Política tras la reforma constitucional de 2025, respecto de la extradición de nacionales y su relación con la entrega de personas a la Corte Penal Internacional. La combinación de ambas fuentes permitirá complementar la información obtenida mediante las entrevistas con el análisis del marco normativo, jurisprudencial y doctrinal aplicable.

3.8.1 Fuentes primarias

Las fuentes primarias estarán constituidas por las entrevistas semiestructuradas que se realizarán a profesionales con experiencia y conocimiento en Derecho Constitucional, Derecho Internacional Penal, extradición y cooperación penal internacional. La información obtenida permitirá conocer criterios especializados sobre la interpretación y aplicación de la reforma del artículo 32 de la Constitución Política, así como sobre la diferenciación jurídica entre la extradición y la entrega de personas a la Corte Penal Internacional.

3.8.2 Fuentes secundarias

Las fuentes secundarias estarán integradas por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina especializada relacionadas con el objeto de estudio. En particular, se analizarán la Constitución Política de Costa Rica, el Proyecto de Ley, expediente legislativo n.º 23.701, la Opinión Jurídica PGR-OJ-082-2024, las resoluciones de la Sala Constitucional n.º 26373-2024 y n.º 30819-2025, la Sentencia C-801-09 de la Corte Constitucional de

Colombia como referente de derecho comparado, el Estatuto de Roma y la Ley de Extradición n.º 4795.

Asimismo, se consultará doctrina especializada desarrollada por Gómez (2000), Dondé (2013), Petzhold (2012), Contreras (2015), Navas (2025) y Ramos Borges (2025), cuyas aportaciones servirán de fundamento para el análisis jurídico de la investigación.

3.9 Consideraciones éticas

La presente investigación se desarrollará con estricto respeto a los principios éticos aplicables a la investigación jurídica, procurando garantizar en todo momento los derechos de las personas que participen en las entrevistas realizadas como parte del estudio.

Como primer aspecto, se aplicará el consentimiento informado, mediante el cual cada participante será informado previamente sobre los objetivos de la investigación, el propósito de la entrevista, el uso académico de la información suministrada y su participación de manera libre y voluntaria. Asimismo, se le comunicará que podrá abstenerse de responder cualquier pregunta o dar por finalizada la entrevista en cualquier momento, sin que ello implique consecuencia alguna.

Igualmente, se garantizarán la confidencialidad y el anonimato de la información obtenida. Los datos proporcionados por las personas entrevistadas serán utilizados únicamente para fines académicos y de investigación, evitando su divulgación para propósitos distintos a los establecidos en el presente trabajo. En caso de que el participante así lo solicite, su identidad será resguardada mediante la utilización de mecanismos que impidan su identificación.

De igual forma, se respetará el derecho a la privacidad de los participantes durante todo el proceso de investigación. La entrevista se limitará exclusivamente a temas relacionados con el objeto de estudio, evitando solicitar información de carácter personal que no resulte pertinente para los fines de la investigación. Asimismo, la

información recopilada será resguardada por la investigadora y utilizada únicamente para el desarrollo del presente trabajo final de graduación.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 Análisis de la información

El análisis de la información recopilada permite determinar que la reforma constitucional del artículo 32 de la Constitución Política no constituye un cambio aislado dentro del ordenamiento jurídico costarricense, sino el resultado de un proceso de evolución normativa que ha modificado progresivamente el régimen jurídico de la extradición de nacionales. En consecuencia, el alcance de la reforma aprobada en 2025 no puede comprenderse únicamente a partir del nuevo texto constitucional, sino que requiere valorar la regulación existente con anterioridad y la forma en que esta se articuló con la legislación ordinaria y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado costarricense.

En este sentido, Navas (2025) explica que la regulación de la extradición en Costa Rica ha experimentado diversas modificaciones legislativas desde la década de 1970, destacando especialmente las reformas introducidas mediante las leyes n.º 5497 y n.º 5991. Asimismo, señala que dichas modificaciones estuvieron estrechamente relacionadas con el denominado caso Robert L. Vesco, circunstancia que influyó en la discusión sobre el alcance de la cooperación internacional y sobre la competencia que debía ejercer el Poder Judicial dentro del procedimiento de extradición (Navas, 2025).

A partir de este desarrollo histórico se observa que el debate sobre la extradición de nacionales existía con anterioridad a la reforma constitucional de 2025. Esto permite afirmar que dicha reforma no inaugura un nuevo régimen jurídico, sino que constituye una etapa adicional dentro de un proceso normativo que había sido objeto de modificaciones legislativas durante varias décadas.

Antes de la reforma constitucional, el artículo 32 de la Constitución Política establecía que ningún costarricense podía ser compelido a abandonar el territorio nacional (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, art. 32).

Por su parte, el artículo 3 inciso a) de la Ley de Extradición disponía que no procedía la extradición cuando la persona requerida fuera costarricense por nacimiento o por naturalización (Ley de Extradición, Ley n.º 4795, 1971, art. 3, inc. a).

La relación entre ambas disposiciones permite apreciar que existía una correspondencia entre la regulación constitucional y la legislación ordinaria. Mientras la Constitución establecía la garantía general de permanencia del costarricense en el territorio nacional, la Ley de Extradición desarrollaba esa protección dentro del procedimiento extradicional al impedir la entrega de nacionales a otros Estados. De esta forma, ambas normas integraban un mismo régimen jurídico orientado a excluir la extradición de personas costarricenses.

La aprobación de la Ley n.º 10730 modificó esta configuración al incorporar, dentro del artículo 32 de la Constitución Política, la posibilidad de extraditar nacionales cuando se trate de delitos de tráfico internacional de drogas o terrorismo, siempre que la extradición sea concedida por los tribunales de justicia y con estricto respeto de los derechos fundamentales, las garantías procesales, los tratados internacionales y las leyes (Constitución Política de la República de Costa Rica, 2025, art. 32).

El contenido de esta reforma permite observar que el constituyente derivado no eliminó la protección constitucional de los nacionales, sino que introdujo supuestos específicos en los cuales dicha garantía puede coexistir con mecanismos de cooperación penal internacional. En consecuencia, la permanencia del costarricense dentro del territorio nacional continúa constituyendo la regla general, mientras que la extradición opera únicamente en los casos expresamente previstos por el texto constitucional.

Como consecuencia de esta modificación constitucional, también fue reformado el artículo 3 inciso a) de la Ley de Extradición, el cual mantiene la improcedencia de extraditar nacionales, salvo cuando la solicitud se relacione con los delitos de tráfico internacional de drogas o terrorismo (Ley de Extradición, Ley n.º 4795, reformada por la Ley n.º 10831, art. 3, inc. a).

Esta reforma evidencia que la modificación constitucional produjo efectos directos sobre la legislación ordinaria. La adecuación del artículo 3 de la Ley de Extradición permite apreciar que el legislador procuró mantener coherencia entre el nuevo contenido del artículo 32 de la Constitución Política y la regulación legal del procedimiento extradicional, evitando contradicciones entre ambos cuerpos normativos.

No obstante, el análisis de la legislación vigente demuestra que el régimen costarricense de extradición no se estructura exclusivamente a partir de las excepciones incorporadas mediante la reforma constitucional. La propia Ley de Extradición conserva otras disposiciones dirigidas a atender compromisos internacionales específicos.

En este sentido, el artículo 3 inciso f) mantiene como regla general la improcedencia de la extradición cuando el delito no haya sido cometido ni producido efectos en el territorio del Estado requirente; sin embargo, incorpora una excepción respecto de los delitos relacionados con el soborno transnacional y la legitimación de capitales producto de dicho soborno (Ley de Extradición, Ley n.º 4795, art. 3, inc. f).

La existencia de esta disposición evidencia que el ordenamiento jurídico costarricense ya contemplaba mecanismos destinados a atender determinadas obligaciones internacionales antes de la reforma constitucional de 2025. En consecuencia, la cooperación penal internacional no depende exclusivamente de las excepciones incorporadas al artículo 32, sino que también encuentra desarrollo mediante reglas especiales previstas por la legislación ordinaria.

Durante la discusión legislativa del expediente n.º 23.701, la Procuraduría General de la República advirtió que limitar constitucionalmente la extradición de nacionales únicamente a los delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas podía generar dificultades respecto de otros delitos internacionales de especial gravedad. Por esa razón recomendó valorar la incorporación de los crímenes previstos en el Estatuto de Roma y de otras obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica (Procuraduría General de la República de Costa Rica, 2024).

Al comparar este criterio con el texto finalmente aprobado, se aprecia que dicha recomendación no fue acogida por el constituyente derivado. La reforma constitucional mantuvo únicamente los delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas como excepciones expresas al artículo 32 de la Constitución Política (Constitución Política de la República de Costa Rica, 2025, art. 32).

La comparación entre ambas posiciones permite observar que el alcance de la reforma fue objeto de debate durante el procedimiento legislativo. Mientras la Procuraduría propuso una regulación más amplia que contemplara otras obligaciones internacionales, el texto finalmente aprobado optó por establecer un régimen excepcional limitado a dos supuestos específicos de extradición de nacionales.

A partir del análisis realizado hasta este punto, se observa que la evolución normativa del artículo 32 responde a un proceso gradual de adaptación del régimen de extradición costarricense frente a las nuevas exigencias de la cooperación penal internacional. Sin embargo, la información examinada también evidencia que la reforma constitucional no resulta suficiente para determinar, por sí sola, el alcance actual del artículo 32. Para comprender plenamente su contenido resulta necesario analizar la interpretación desarrollada por la Sala Constitucional, particularmente en relación con el concepto de excepción al citado precepto, aspecto que constituye el siguiente eje del presente análisis.

La información recopilada evidencia que la interpretación desarrollada por la Sala Constitucional constituye un elemento indispensable para comprender el contenido actual del artículo 32 de la Constitución Política y, particularmente, el alcance del concepto de excepción incorporado dentro de su jurisprudencia.

En el voto n.º 2024-026373, la Sala Constitucional señaló que el artículo 32 no constituye una disposición aislada dentro del ordenamiento jurídico, sino que debe interpretarse de forma sistemática junto con el resto de la Constitución Política. Asimismo, indicó que dicha norma “conoce excepciones”, criterio que, según el propio Tribunal, ya había sido reconocido por la jurisprudencia constitucional (Sala Constitucional, 2024, p. 17).

Este criterio permite apreciar que la interpretación del artículo 32 no comenzó con la reforma constitucional de 2025. Por el contrario, la Sala Constitucional ya había descartado una lectura estrictamente literal de dicha disposición, incorporando una interpretación sistemática que reconoce la existencia de excepciones dentro del propio ordenamiento constitucional.

Posteriormente, al evacuar la consulta legislativa formulada sobre el expediente n.º 23.701, la Sala Constitucional indicó que el constituyente derivado podía delimitar el contenido del artículo 32 y recordó que la jurisprudencia había reconocido excepciones derivadas del Estatuto de Roma y del Convenio de La Haya. Asimismo, señaló que la reforma constitucional incorporaba los delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas como excepciones al citado precepto (Sala Constitucional, 2024, p. 18).

Al comparar ambos razonamientos se observa una continuidad en la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Constitucional. El Tribunal no presenta la reforma constitucional como el origen de las excepciones al artículo 32, sino como una modificación que se incorpora a una construcción jurisprudencial previamente existente.

No obstante, el análisis de estos dos pronunciamientos también permite identificar un aspecto que resulta relevante para la presente investigación. Mientras en el primer razonamiento la Sala afirma de manera general que el artículo 32 admite excepciones, posteriormente identifica como tales tanto las derivadas del Estatuto de Roma y del Convenio de La Haya como las incorporadas expresamente por el constituyente derivado mediante la reforma constitucional.

Esta circunstancia evidencia que la Sala Constitucional utiliza una misma categoría jurídica para referirse a supuestos de distinta naturaleza. En consecuencia, el análisis no se limita a verificar la existencia de excepciones al artículo 32, sino que conduce a examinar el alcance con el que la jurisprudencia emplea dicho concepto y la forma en que agrupa figuras jurídicas que responden a fundamentos diferentes.

La utilización del concepto de excepción adquiere especial relevancia porque la propia Sala Constitucional había sostenido, en su desarrollo jurisprudencial, que la entrega

de personas a la Corte Penal Internacional constituye una institución distinta de la extradición. Sin embargo, al evacuar la consulta legislativa incorpora posteriormente las obligaciones derivadas del Estatuto de Roma dentro del conjunto de excepciones al artículo 32 (Sala Constitucional, 2024, p. 18).

A partir de esta evolución jurisprudencial se aprecia que el debate jurídico no gira únicamente en torno a la existencia de excepciones al artículo 32, sino al significado que la Sala Constitucional atribuye a dicha expresión. Ello hace necesario determinar si el Tribunal utiliza el concepto de excepción para referirse exclusivamente a la garantía de permanencia del costarricense en el territorio nacional o si pretende comprender bajo una misma categoría instituciones jurídicas que conservan naturaleza y fundamento distintos.

Desde esta perspectiva, el desarrollo jurisprudencial evidencia que la interpretación del artículo 32 trasciende el análisis de su tenor literal. La Sala Constitucional incorpora elementos relacionados con la cooperación penal internacional, las obligaciones asumidas por el Estado costarricense y la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, ampliando el marco dentro del cual debe examinarse el contenido de dicha disposición.

En consecuencia, el alcance actual del artículo 32 no depende únicamente de la reforma constitucional de 2025, sino también de la construcción jurisprudencial desarrollada por la Sala Constitucional. Esta circunstancia demuestra que la interpretación del precepto exige considerar tanto la evolución normativa como los criterios jurisprudenciales que han delimitado progresivamente su contenido.

Precisamente, esta construcción jurisprudencial adquiere mayor relevancia cuando se analiza conjuntamente con la regulación contenida en el Estatuto de Roma. La comparación entre ambas fuentes permite determinar si la diferenciación existente entre la extradición y la entrega resulta compatible con la utilización del concepto de excepción desarrollada por la Sala Constitucional, aspecto que constituye el siguiente eje del presente análisis.

La interpretación desarrollada por la Sala Constitucional adquiere mayor relevancia cuando se contrasta con la regulación prevista en el Estatuto de Roma, particularmente en

lo referente a la diferenciación entre la extradición y la entrega de personas a la Corte Penal Internacional.

El artículo 102 del Estatuto de Roma establece que la entrega corresponde a la remisión de una persona por un Estado a la Corte Penal Internacional, mientras que la extradición consiste en la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con un tratado, una convención o el derecho interno (Estatuto de Roma, 2002, art. 102).

La regulación contenida en esta disposición permite observar que el propio Estatuto de Roma reconoce que ambas figuras poseen naturaleza jurídica distinta. En consecuencia, la diferenciación entre extradición y entrega constituye un elemento normativo expresamente previsto por el tratado internacional y no una construcción posterior desarrollada por la doctrina o la jurisprudencia.

Esta diferencia también se refleja en el régimen de cooperación previsto por el Estatuto de Roma. El artículo 89 dispone que los Estados Parte deberán atender las solicitudes de detención y entrega formuladas por la Corte Penal Internacional conforme a las disposiciones del propio Estatuto y de su derecho interno (Estatuto de Roma, 2002, art. 89).

A partir de esta regulación se aprecia que la entrega responde a un sistema de cooperación entre los Estados Parte y un tribunal penal internacional permanente. Por ello, el fundamento jurídico de esta institución difiere del mecanismo de cooperación interestatal que caracteriza a la extradición.

La Sala Constitucional retomó esta diferenciación al indicar que la entrega de personas a la Corte Penal Internacional constituye una institución distinta de la extradición, debido a que responde al cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados Parte mediante la ratificación del Estatuto de Roma (Sala Constitucional, 2024).

Este criterio permite advertir que existe correspondencia entre la regulación contenida en el Estatuto de Roma y la interpretación desarrollada por la Sala

Constitucional. Ambas fuentes reconocen que la extradición y la entrega poseen fundamentos jurídicos distintos y responden a mecanismos diferentes dentro del sistema de cooperación penal internacional.

No obstante, el análisis conjunto de ambas fuentes también permite identificar un aspecto que resulta determinante para la presente investigación. Aunque la Sala Constitucional mantiene la diferenciación entre la extradición y la entrega, posteriormente incorpora las obligaciones derivadas del Estatuto de Roma dentro de las excepciones al artículo 32 de la Constitución Política al evacuar la consulta legislativa sobre la reforma constitucional (Sala Constitucional, 2024, p. 18).

Esta circunstancia permite apreciar que el debate jurídico no gira alrededor de la naturaleza de ambas instituciones, pues tanto el Estatuto de Roma como la propia jurisprudencia constitucional coinciden en reconocer que responden a figuras jurídicas distintas. El aspecto que requiere análisis consiste en determinar el alcance con el que la Sala Constitucional incorpora ambas dentro del concepto de excepción al artículo 32.

Durante la discusión legislativa del expediente n.º 23.701, la Procuraduría General de la República advirtió que limitar constitucionalmente las excepciones únicamente a los delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas podía generar dificultades respecto de otros delitos internacionales de especial gravedad. Por esa razón recomendó valorar la incorporación de los crímenes previstos en el Estatuto de Roma y de otras obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica (Procuraduría General de la República de Costa Rica, 2024).

Este criterio evidencia que, incluso durante el procedimiento legislativo, ya existían cuestionamientos sobre la forma en que debían integrarse las obligaciones derivadas del Estatuto de Roma dentro del régimen constitucional costarricense. En consecuencia, la discusión no se limitó al reconocimiento de nuevas excepciones constitucionales, sino que también comprendió la necesidad de armonizar el texto de la reforma con los compromisos internacionales previamente asumidos por el Estado.

Al contrastar esta recomendación con el texto finalmente aprobado se observa que el constituyente derivado decidió mantener una regulación restringida, incorporando únicamente los delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas como excepciones expresas al artículo 32 (Constitución Política de la República de Costa Rica, 2025, art. 32).

La comparación entre ambas posiciones permite apreciar que la regulación constitucional y las obligaciones internacionales continúan respondiendo a ámbitos normativos diferentes. Mientras la reforma constitucional delimitó los supuestos en que procede la extradición de nacionales, el Estatuto de Roma mantiene un régimen específico para la entrega de personas a la Corte Penal Internacional.

Desde esta perspectiva, la información analizada permite advertir que la diferenciación entre extradición y entrega permanece vigente tanto en el derecho internacional como en la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la utilización del concepto de excepción por parte de la Sala Constitucional exige precisar el sentido con el que dicha categoría es empleada dentro del régimen constitucional costarricense.

En consecuencia, el análisis realizado permite considerar que la principal cuestión jurídica no consiste en determinar si ambas instituciones poseen naturaleza distinta, aspecto que resulta expresamente reconocido por las fuentes examinadas. El verdadero problema interpretativo radica en establecer la forma en que la Sala Constitucional armoniza esa diferenciación con la utilización posterior del concepto de excepción al artículo 32 de la Constitución Política. Precisamente, esta cuestión conduce a integrar el análisis de la reforma constitucional, la legislación interna, las obligaciones internacionales y el principio de supremacía constitucional, aspectos que permiten delimitar los alcances y límites del artículo 32 dentro del ordenamiento jurídico costarricense.

La resolución del problema jurídico planteado en la presente investigación requiere integrar las distintas fuentes que conforman el régimen costarricense de cooperación penal internacional. En este sentido, el análisis realizado evidencia que la interpretación del artículo 32 de la Constitución Política no puede limitarse al contenido de la reforma constitucional de 2025, sino que debe considerar conjuntamente la Constitución Política, la

Ley de Extradición, el Estatuto de Roma y la interpretación desarrollada por la Sala Constitucional.

El artículo 7 de la Constitución Política dispone que los tratados públicos y los convenios internacionales debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa tienen autoridad superior a las leyes desde el día en que entren en vigencia o desde la fecha que ellos designen (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, art. 7).

Esta disposición permite apreciar que los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica forman parte del ordenamiento jurídico nacional y deben ser considerados al interpretar la legislación relacionada con la cooperación penal internacional. En consecuencia, la aplicación del artículo 32 no puede realizarse desconociendo las obligaciones internacionales válidamente incorporadas al sistema jurídico costarricense.

Por otra parte, el artículo 10 de la Constitución Política atribuye a la Sala Constitucional la competencia para ejercer el control de constitucionalidad del ordenamiento jurídico (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, art. 10).

La existencia de este control constitucional evidencia que corresponde a la Sala Constitucional garantizar la armonía entre las normas que integran el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, la interpretación desarrollada por dicho Tribunal adquiere especial relevancia para determinar la forma en que deben relacionarse la Constitución Política, la legislación interna y los tratados internacionales en materia de cooperación penal internacional.

En relación con el principio de supremacía constitucional, Petzold (2012) sostiene que la Constitución constituye la norma rectora del ordenamiento jurídico y que de ella derivan los parámetros materiales y procedimentales para la creación y aplicación del derecho. Asimismo, retomando a García de Enterría, afirma que la Constitución representa la norma fundamental del ordenamiento jurídico (Petzold, 2012, p. 380).

Este planteamiento doctrinal permite observar que la incorporación de obligaciones internacionales no supone sustituir la Constitución Política, sino interpretar dichas

obligaciones de forma compatible con el orden constitucional costarricense. En consecuencia, la cooperación penal internacional debe desarrollarse respetando los principios y garantías establecidos por la propia Constitución.

Asimismo, Petzold (2012), citando a Manuel Aragón, explica que la supremacía constitucional exige que todas las normas inferiores resulten compatibles tanto con las exigencias formales como con los principios materiales contenidos en la Constitución (Petzold, 2012, p. 380).

Este criterio evidencia que la relación entre la Constitución Política, la Ley de Extradición y el Estatuto de Roma debe comprenderse desde una perspectiva de integración normativa y no de sustitución entre fuentes jurídicas. Por ello, el análisis del artículo 32 exige valorar conjuntamente el contenido de las normas constitucionales, la legislación ordinaria, los tratados internacionales y la interpretación realizada por la Sala Constitucional.

La información examinada también permite advertir que la reforma constitucional de 2025 no modificó el régimen jurídico previsto por el Estatuto de Roma para la entrega de personas a la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma, 2002, arts. 89 y 102).

Esta circunstancia permite apreciar que la reforma constitucional incidió directamente sobre el régimen de extradición de nacionales, mientras que la entrega continúa encontrando su fundamento en las obligaciones internacionales asumidas mediante la ratificación del Estatuto de Roma. En consecuencia, ambas instituciones mantienen ámbitos normativos diferenciados, aun cuando la Sala Constitucional las haya relacionado al desarrollar el concepto de excepción al artículo 32.

A partir de la integración de las fuentes analizadas se observa que la evolución normativa y jurisprudencial del artículo 32 ha transformado el alcance de la protección constitucional reconocida a los nacionales costarricenses. Sin embargo, esta transformación no implica el abandono de la garantía constitucional de permanencia en el territorio nacional, sino la incorporación de supuestos excepcionales cuya aplicación continúa

condicionada al control judicial, al respeto de los derechos fundamentales y a la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

En este sentido, la información desarrollada durante la investigación permite advertir que el principal aporte de la reforma constitucional de 2025 no consiste únicamente en incorporar dos nuevos supuestos de extradición de nacionales, sino en evidenciar la necesidad de interpretar el artículo 32 dentro de un sistema jurídico integrado por normas constitucionales, legales e internacionales. Precisamente, es esa interacción entre las diferentes fuentes la que permite comprender los alcances y límites actuales de dicha disposición.

Por consiguiente, el análisis realizado permite responder el problema de investigación al demostrar que el alcance del artículo 32 de la Constitución Política no depende exclusivamente de la reforma constitucional introducida en el año 2025. Su contenido actual resulta de la interacción entre la evolución normativa, la interpretación desarrollada por la Sala Constitucional y las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica en materia de cooperación penal internacional. Desde esta perspectiva, la determinación de los alcances y límites del artículo 32 exige una interpretación sistemática que preserve la coherencia del ordenamiento jurídico y garantice tanto la protección constitucional de los nacionales como el cumplimiento de los compromisos internacionales válidamente asumidos por el Estado costarricense.

4.2 Análisis de las entrevistas

Entrevista al Lic. Juan Luis Guisti Soto, juez.

Primera pregunta: La reforma constitucional de 2025 permite la extradición de nacionales únicamente por delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas. ¿Considera que este catálogo debería ampliarse a otros delitos? En caso afirmativo, ¿cuáles incluiría y por qué? En caso negativo, ¿por qué considera conveniente mantenerlo limitado a esos dos supuestos?

Tengo que empezar por lo más importante. No considero la reforma del 2025 respecto al artículo 32, no la considero viable, ¿ok? Va en contra del espíritu original del constituyente y esto, pues, implica el hecho de que se reformara pese al espíritu original. Y esto a mí me preocupa mucho porque, si bien es cierto, la reforma se dio por aspectos internacionales, de presión, diría yo, no por otra situación, principalmente.

Creo yo, después de oír un par de comentarios y ver algo respecto a cómo se aprobó la ley, una de las ideas que tenía el legislador fue que Costa Rica no debería quedarse con este tipo de personas en el país tratando de ocultarse,

Eso es desconocer completamente la realidad nacional. Por ejemplo, nosotros hemos mantenido extradiciones con algunos países; ha habido salidas del país de algunas personas indeseables, y me acuerdo del caso de Caro Quintero. Estamos hablando, creo que fue en los años noventa, si no mal recuerdo, o inicios de los dos mil, por ahí. Y son casos que nosotros sacamos.

O sea, el hecho de decir que una persona no puede sacarse del país... bueno, antes estaba limitado a tener una ley de extradición con algún país. Ahora, es muy común.

Nos ha sucedido muchas veces, ¿no? Hay gente no muy grata que viene al país.

Pero la idea de no entregar o no sacar a nacionales de la Constitución original del 49 tenía un gran sentido, y era que Costa Rica no se puede prestar precisamente para que otros países dijeran: “Métnme a cualquiera y yo lo saco”.

Salvo —y ahí fue donde se dio la reforma del 2025— que se tenga todo un proceso en el cual se le garantice a esa persona que se va a extraditar el debido proceso.

Ahora, yo no lo llamaría una extradición, digámoslo así, es un acuerdo internacional, desde algún punto de vista, de que no vamos a dejar en el país a nacionales que hayan cometido algunos delitos.

Ahora, dicho esto, dentro de lo normal, que ya la reforma está completamente aprobada y vigente en el país, sí te digo que pudiera hablarse de más delitos.

El gran problema ahí es interpretar si es *numerus clausus* o *numerus apertus*. En este caso, yo creo que sí es *numerus clausus*. Está cerrada la posibilidad de insertar otros, aunque, como bien dice ahí la segunda pregunta que estoy leyendo ahora, sí había más delitos en los cuales se pensó en la Asamblea Legislativa.

El gran problema es si se van a poder ir aumentando por reforma legal o si se puede entender que eso es una situación de *numerus apertus*, y esto entonces permite que el Estado de Costa Rica vaya aumentando los delitos.

Mi humilde opinión es que no se podría. Para mí es cerrado y solamente comprende estos dos delitos.

Lastimosamente, si la intención era agilizar la salida de nacionales que han estado ligados a algunos delitos a nivel internacional, como estos dos que tenemos, pues es lógico que efectivamente se hubiese dado la reforma, aunque no la comparto.

Claro, también porque los tribunales incluso han actuado muy a la carrera por la presión mediática. El caso de “Pecho de rata” y el caso de Celso Gamboa definieron que incluso el Ministerio Público tuvo que desistir de algunos delitos a nivel nacional para efectos de salir corriendo y poder entregarlo a los Estados Unidos.

Me da la impresión de que la idea de esta reforma fue: tenemos a nacionales que podemos considerar “porquería”, mantengámoslos fuera. Lo que contrasta —lo reitero— con lo que originalmente pensó el constituyente.

Así que, en la primera pregunta, para resumir, efectivamente solo dos delitos, en *numerus clausus* totalmente cerrado y si bien es cierto se podrían entender otros, como en la segunda pregunta.

Segunda pregunta: Durante el trámite legislativo se propuso incluir delitos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la trata de personas y la legitimación de capitales. ¿Considera que alguno de estos delitos debió incorporarse expresamente en la reforma del artículo 32? ¿Por qué?

Lo cierto, es que, desde mi óptica, solamente podría hacerlo por reforma legal, ir incluyendo otros delitos que no sean los dos que originalmente estén ahí.

Tercera pregunta: Si la entrega a la Corte Penal Internacional no constituye jurídicamente una extradición, ¿considera necesario que la Constitución o la legislación costarricense regule expresamente la entrega de nacionales a dicha Corte, o estima que el Estatuto de Roma y la jurisprudencia vigente son suficientes? ¿Por qué?

Bueno, el Estatuto de Roma ya lo tenemos nosotros más que estudiado y, cuando aceptamos la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, ya sabíamos que se podían dar este tipo de situaciones. ¿Por qué? En el caso nuestro, la Corte Penal Internacional, si no me equivoco, ya la habíamos aprobado en Costa Rica un año antes de que entrara en vigencia el Estatuto de Roma. Y con eso, incluso algunos —no soy el único— han considerado que se ha cedido un poco de soberanía.

Todas estas situaciones que tienen que ver con la entrega de nacionales y con jurisdicciones a nivel internacional hacen que, en cierta medida, se limite nuestra jurisdicción interna. Es lógico que se pueda perder un poco de soberanía. Ahora bien, hay algunas personas que sostienen que la soberanía ya no significa lo mismo. Yo no comparto ese criterio. La soberanía es la forma en que cada país decide ejercer su propia autoridad. Entre más “huequitos” se le hagan a la bolsa, más líquido se le va a salir de ella.

Nosotros, por presión internacional, hemos ido aceptando estas situaciones sin conocer plenamente las consecuencias que pueden tener.

Ahora, salvo mejor criterio, la Corte Penal Internacional no interviene únicamente cuando Costa Rica considera que no puede llevar a cabo la investigación o el proceso penal y entonces se lo remite a ese tribunal. Tampoco considero que eso constituya una extradición; más bien, es una pérdida de jurisdicción nacional frente a una jurisdicción internacional.

Reitero que no recuerdo el artículo específico, pero sí recuerdo haber leído en el Estatuto de Roma que únicamente se someten a la Corte aquellos casos en los que Costa

Rica no puede o no quiere ejercer su propia jurisdicción, y únicamente respecto de los delitos previstos en dicho Estatuto.

Entonces, definitivamente, desde mi punto de vista, no existe una extradición en la aplicación del Estatuto de Roma ni de la competencia de la Corte Penal Internacional. Lo que ocurre es una cesión de la jurisdicción interna a un órgano internacional, como sucede, por ejemplo, con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La diferencia es que el propio Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que primero deben agotarse las vías internas antes de acudir a esa jurisdicción internacional, mientras que esa exigencia no se presenta de la misma manera en la Corte Penal Internacional

Cuarta pregunta: El artículo 32 exige que la extradición sea concedida por los tribunales con estricto apego a los derechos fundamentales y a las garantías procesales. ¿Cuáles considera que son los principales aspectos que un tribunal debería examinar antes de autorizar la extradición de una persona costarricense?

Los aspectos que un tribunal debería examinar antes de autorizar la extradición de una persona costarricense son, básicamente, los derechos fundamentales, como el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia, todos ellos estrechamente vinculados con el derecho penal.

En especial, debe determinarse si realmente Costa Rica tiene la necesidad de entregar a un nacional. No me gusta hablar de “entregar” a un nacional, pero, en el caso de los dos delitos de carácter eminentemente internacional, se plantea que sean juzgados en otra jurisdicción porque, entre comillas, ahí resulta más adecuada la aplicación de la pena y su ejecución.

No solamente entra en consideración la Corte Penal Internacional. Sé que tu tesis se centra en ella, pero, por ejemplo, en el caso de “Pecho Rata” y de Celso Gamboa, ellos fueron entregados directamente a las autoridades jurisdiccionales de Estados Unidos. Eso, para mí, resulta nefasto. Si nosotros consideramos que hubo una violación a la ley o que se

cometieron esos delitos, deberíamos poder juzgarlos y condenarlos en Costa Rica, en lugar de enviarlos a otro país o incluso a una corte internacional.

Si tuviera que escoger, preferiría que un caso fuera conocido por la Corte Penal Internacional, porque considero que ofrece mayores garantías. Pero, volviendo a la pregunta, lo principal es proteger el debido proceso y el derecho de defensa, a efectos de determinar la presunción de inocencia y analizar con claridad si corresponde que el juicio lo realice Costa Rica, otro Estado o la Corte Penal Internacional.

A mí me preocupa que, por quitarnos un problema de encima o por presiones de otro país —por ejemplo, que un presidente nos diga: “Entréguenmelo o, de lo contrario, les aumento los aranceles”—, terminemos entregando a nacionales. Esa es mi principal preocupación.

No digo que quienes han sido extraditados sean inocentes. La mayoría de los casos han sido por tráfico internacional de drogas, y son personas que también afectan la seguridad interna del país porque mantienen estructuras criminales a nivel nacional. Sin embargo, llevarse a una persona no significa que el cartel desaparezca; simplemente otra persona ocupa su lugar.

Entonces, la pregunta que me hago es: aunque se protejan principios constitucionales antes de autorizar (como lo planteas en tu tesis) la salida de nacionales hacia otras jurisdicciones penales, lo que más me preocupa es que estemos enviando costarricenses para ser condenados en otro país o en otra jurisdicción, cuando perfectamente podrían ser juzgados aquí.

Seguimos con la idea de que, en el mundo, unos pocos países poderosos son los que terminan imponiendo las reglas, y son ellos quienes dicen: “Mándenmelo; si no, hago tal cosa”. Ese tipo de conflicto internacional me preocupa muchísimo.

Ya ha ocurrido, por ejemplo, con un expresidente hondureño, a quien simplemente sacaron de su país y lo enviaron a otro para ser juzgado. Eso me genera mucha preocupación, aunque no se tratara de un delito contemplado en el artículo 32 de la

Constitución. Sin embargo, como mencioné anteriormente, podrían ir incorporándose nuevos delitos mediante futuras reformas e, incluso, llegar a incluirse delitos de carácter político o de lesa humanidad, lo que permitiría también la salida de nacionales en esos supuestos.

En síntesis, esa posibilidad no me gusta. No me gusta.

Quinta pregunta: Si usted hubiera participado en la elaboración de la reforma constitucional, ¿habría mantenido el texto aprobado o habría incorporado alguna modificación para aclarar la relación entre la extradición, la entrega a la Corte Penal Internacional y las demás obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica? Explique su propuesta.

Vamos a ver, las reformas a la Constitución no deben ser gigantescas. No creo en las reformas reglamentistas, como se les llama constitucionalmente; es decir, en aquellas reformas en las que se incorpora demasiada información dentro del texto constitucional, porque lo que se hace, eventualmente, si no existe una buena redacción, es provocar que la propia Constitución pueda llegar a contradecirse.

Más bien, soy de los que creen que, siguiendo la misma lógica y la forma en que actuó el constituyente de 1949, las normas constitucionales deben ser claras, concisas y suficientes para expresar únicamente lo que necesitan decir.

Si yo hubiera participado en esta reforma, habría defendido que no se reformara el artículo. Pero, en caso de que la reforma fuera inevitable, lo que habría hecho sería incorporar algunos principios fundamentales que sirvieran de base para su regulación posterior. Es decir, que desde la Constitución se estableciera un norte claro y que, mediante una remisión expresa a la legislación ordinaria, fuera esta la encargada de desarrollar su contenido, como ocurre normalmente con los derechos y principios fundamentales.

Entonces, si hubiera perdido esa posición —como seguramente habría sucedido— y la reforma igualmente se hubiera aprobado, al menos habría procurado que se incorporaran

aspectos de carácter técnico constitucional que orientaran al juez ordinario al momento de aplicar el artículo 32.

Sexta pregunta: ¿Desea agregar alguna consideración que considere relevante sobre la reforma al artículo 32 de la Constitución Política?

Lo mismo que te había mencionado antes. Pienso que no debemos apartarnos de la idea y del pilar fundamental que tuvimos desde el inicio: que los nacionales no salgan del país y que seamos nosotros mismos quienes los juzguemos, aun cuando se trate de este tipo de delitos.

Tal vez cambiaría de opinión en un futuro si llegáramos a tener un gobierno muy dictatorial que empezara, por ejemplo, a desaparecer personas, como ocurrió en Argentina durante los años setenta. En ese supuesto sí podría replantearme lo que respondí en una de las preguntas anteriores y considerar que se ampliara la cantidad de delitos por los cuales un nacional pudiera ser entregado a una jurisdicción internacional.

Si no me equivoco, dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional se encuentran los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. Más bien, yo me inclinaría por ese tipo de delitos. Pero fíjate que, en el artículo 32, por decisión expresa del constituyente derivado, se incluyó el tráfico internacional de drogas.

Vea que hoy, o fue ayer, condenaron en Estados Unidos a Zambada —creo que ese es el apellido, Zambada, un mexicano— a cadena perpetua y al pago de una suma millonaria. Y yo me pregunto: ¿el cartel que él dirigía dejó de existir en México? No. Lo que hace la jurisdicción norteamericana es encarcelar a esa persona, mantenerla en prisión, pero el problema del tráfico internacional de drogas no desaparece, porque no depende de un solo individuo, sino de toda una organización criminal. Entonces, eso me parece un poco ilógico.

Además, si nos vamos al otro delito contemplado en el artículo 32, que es el terrorismo, todavía me preocupa más, porque considero que el concepto de terrorismo no está suficientemente definido. A nivel internacional eso me genera inquietud, ya que un

país como Estados Unidos podría señalar que una persona es terrorista y solicitar su entrega. Entonces, el país terminaría entregando a cualquier nacional bajo ese argumento.

En síntesis, yo no creo que entregando nacionales se vaya a resolver el problema del tráfico internacional de drogas ni el del terrorismo.

4.2.1 Análisis de la entrevista realizada al Lic. Juan Luis Guisti Soto, juez

La entrevista evidencia una postura crítica respecto de la reforma constitucional al artículo 32 de la Constitución Política, al considerar que esta representa un cambio contrario al espíritu del constituyente de 1949, cuya finalidad consistía en impedir la salida de nacionales para ser juzgados en otros Estados. Desde esta perspectiva, el entrevistado sostiene que la reforma respondió principalmente a presiones internacionales relacionadas con la cooperación en la persecución de la criminalidad organizada, más que a una necesidad propia del ordenamiento jurídico costarricense.

En relación con la evolución normativa del artículo 32, el entrevistado considera que la prohibición de extraditar nacionales constituyó históricamente un mecanismo de protección de la soberanía y de los derechos de los ciudadanos costarricenses. Si bien reconoce que la reforma constitucional de 2025 ya forma parte del ordenamiento jurídico vigente, estima que la modificación no debió aprobarse y que la regla general debió mantenerse inalterada. Asimismo, interpreta que los delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas constituyen un catálogo taxativo (*numerus clausus*), por lo que no sería jurídicamente posible incorporar nuevos delitos sin una nueva reforma constitucional.

Respecto de la posibilidad de ampliar los supuestos de extradición, el entrevistado manifiesta que, aunque en el trámite legislativo se discutieron otros delitos, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad o los crímenes de guerra, el texto finalmente aprobado limita expresamente la extradición a los dos delitos previstos en el artículo 32. No obstante, reconoce que, en un escenario excepcional, como la existencia de un régimen autoritario que impida investigar adecuadamente graves violaciones a los derechos humanos, podría replantearse la necesidad de ampliar dichas excepciones, especialmente para los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional.

En cuanto a la diferencia entre la extradición y la entrega de personas a la Corte Penal Internacional, el entrevistado distingue ambas figuras al afirmar que la aplicación del Estatuto de Roma no constituye jurídicamente una extradición. A su criterio, la competencia de la Corte Penal Internacional deriva de la aceptación voluntaria que realizó el Estado costarricense al ratificar dicho instrumento internacional, por lo que los casos sometidos a esa jurisdicción responden al principio de complementariedad y no a un procedimiento de extradición entre Estados. En ese sentido, considera que el Estatuto de Roma y el desarrollo jurisprudencial existente resultan suficientes para regular esta materia, sin estimar indispensable una reforma constitucional específica sobre la entrega de nacionales a la Corte.

Asimismo, el entrevistado enfatiza que la intervención de la Corte Penal Internacional supone una limitación al ejercicio de la jurisdicción nacional, aspecto que relaciona con una reducción parcial del concepto tradicional de soberanía estatal. Aunque reconoce la existencia de posiciones doctrinales que sostienen una concepción distinta de la soberanía en el contexto del derecho internacional contemporáneo, mantiene el criterio de que la transferencia de competencias jurisdiccionales debe interpretarse de manera restrictiva.

En relación con los límites constitucionales aplicables a la extradición, el entrevistado considera que el control jurisdiccional debe centrarse principalmente en la protección del debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia. Además, estima que el tribunal competente debe valorar si realmente existe la necesidad de que un nacional sea juzgado fuera del territorio costarricense, priorizando, cuando sea posible, el ejercicio de la jurisdicción penal nacional. Desde su perspectiva, la extradición no debe convertirse en un mecanismo para trasladar problemas de criminalidad hacia otros Estados, sino aplicarse únicamente cuando se encuentren plenamente justificadas las condiciones previstas por la Constitución y el ordenamiento jurídico.

Otro aspecto relevante de la entrevista es la preocupación manifestada sobre la posible influencia de factores políticos o diplomáticos en los procedimientos de extradición. El entrevistado advierte que las decisiones estatales podrían verse condicionadas por

presiones internacionales, situación que, a su juicio, podría afectar la independencia con la que deben adoptarse este tipo de decisiones. En consecuencia, sostiene que el análisis judicial debe preservar el respeto irrestricto de las garantías constitucionales, independientemente de la naturaleza del delito o de la relevancia internacional del caso.

Finalmente, respecto del contenido de la reforma constitucional, el entrevistado señala que, de haber participado en el proceso legislativo, habría procurado mantener la redacción original del artículo 32. Sin embargo, ante la eventual aprobación de la reforma, considera que la Constitución debió limitarse a establecer principios generales que orientaran la actuación del legislador y de los tribunales, dejando el desarrollo de los aspectos procedimentales y técnicos a la legislación ordinaria. Esta posición refleja una concepción de la Constitución como un instrumento normativo de carácter general, evitando incorporar regulaciones excesivamente detalladas dentro del texto constitucional.

Entrevista al Lic. Max Antonio Escalante Quirós, juez.

Primera pregunta: La reforma constitucional de 2025 permite la extradición de nacionales únicamente por los delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas. ¿Considera que este catálogo debería ampliarse a otros delitos? En caso afirmativo, ¿cuáles incluiría y por qué? En caso negativo, ¿por qué considera conveniente mantenerlo limitado a esos supuestos?

Sí, considero que la reforma era necesaria. La nacionalidad no debe convertirse en un escudo para la impunidad de delitos cometidos fuera de las fronteras del país. Asimismo, estimo que el catálogo debería ampliarse para incluir otras categorías delictivas de carácter transnacional. Esto no significa que la reforma sea criticable; por el contrario, fue un esfuerzo importante, ya que incorporó delitos de gran relevancia. Sin embargo, existen otros ilícitos con características transnacionales que también deberían estar contemplados.

Segunda pregunta: Durante el trámite legislativo se propuso incluir delitos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la trata de personas y la legitimación de capitales. ¿Considera que alguno de estos delitos debió incorporarse expresamente en la reforma del artículo 32?

Sí. Considero que todos esos delitos debieron incluirse e, incluso, podrían incorporarse otros más, como los relacionados con la delincuencia organizada y la producción de pornografía infantil. En general, deberían comprenderse aquellos delitos cuya comisión se facilita mediante el uso de la tecnología y que, por su naturaleza, trascienden las fronteras nacionales. El crimen organizado no se limita únicamente a los delitos que finalmente fueron incorporados ni a los que se discutieron durante el trámite legislativo. Por ello, el catálogo debería ser mucho más amplio. Existe un amplio margen para introducir futuras reformas, aunque es claro que una reforma constitucional requiere un procedimiento complejo y prolongado. En todo caso, considero que lo aprobado constituye un avance importante, pero aún puede mejorarse.

Tercera pregunta: Si la entrega a la Corte Penal Internacional no constituye jurídicamente una extradición, ¿considera necesario que la Constitución o la legislación costarricense regulen expresamente la entrega de nacionales a dicha Corte, o estima que el Estatuto de Roma y la jurisprudencia vigente son suficientes?

Considero que el Estatuto de Roma y la jurisprudencia constitucional vigente son suficientes. Los instrumentos internacionales tienen un rango superior a la Constitución y, además, la Sala Constitucional ya ha desarrollado este tema. Hasta el momento no se ha presentado un caso en el que Costa Rica deba entregar a una persona requerida por la Corte Penal Internacional. No obstante, la cooperación con la justicia penal internacional no debería depender de que la Constitución regule expresamente esa figura.

Cuarta pregunta: El artículo 32 exige que la extradición sea concedida por los tribunales con estricto apego a los derechos fundamentales y a las garantías procesales. ¿Cuáles considera que son los principales aspectos que un tribunal debería examinar antes de autorizar la extradición de una persona costarricense?

La extradición no constituye un proceso penal, sino un procedimiento *sui generis* de verificación de requisitos. Por esa razón, no resulta aplicable el Código Procesal Penal. Lo que corresponde es verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en los tratados internacionales, cuando existan, o en la Ley de Extradición, además de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el derecho de defensa y el debido proceso.

Asimismo, deben revisarse todos los requisitos establecidos en el tratado bilateral correspondiente o, en su defecto, en la legislación aplicable. No obstante, los requisitos y formalidades no deben convertirse en un obstáculo para conceder la extradición cuando estos se encuentren satisfechos y se garantice un mínimo de debido proceso.

Quinta pregunta: Si usted hubiera participado en la elaboración de la reforma constitucional, ¿habría mantenido el texto aprobado o habría incorporado alguna modificación para aclarar la relación entre la extradición, la entrega a la Corte Penal Internacional y las demás obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica?

Habría mantenido el criterio que ya indiqué anteriormente. Considero que únicamente debía regularse de forma expresa la extradición de nacionales y ampliar el catálogo de delitos por los cuales procede. En cuanto a la entrega a la Corte Penal Internacional y las demás obligaciones internacionales, no considero necesaria una regulación constitucional adicional.

Sexta pregunta: ¿Desea agregar alguna consideración que estime relevante sobre la reforma del artículo 32 de la Constitución Política?

Considero que la reforma era urgente y necesaria. El criterio paternalista que históricamente mantuvo la Constitución respecto de la protección de la nacionalidad ya no responde a la realidad actual, en la que ciudadanos costarricenses pueden verse involucrados en delitos graves de carácter transnacional. Ese enfoque protector de la nacionalidad termina siendo contrario a una adecuada administración de justicia. Por esa razón, estoy de acuerdo con la reforma aprobada.

4.2.2 Análisis de la entrevista realizada al Lic. Max Antonio Escalante Quirós, juez

La entrevista evidencia una posición favorable respecto de la reforma constitucional al artículo 32 de la Constitución Política, al considerar que constituye una respuesta necesaria frente a las nuevas manifestaciones de la criminalidad transnacional. El entrevistado sostiene que la nacionalidad no debe convertirse en un mecanismo que impida la cooperación internacional en materia penal ni en un obstáculo para la persecución de

personas vinculadas con delitos de especial gravedad cometidos fuera del territorio nacional.

En relación con la evolución normativa del artículo 32, el entrevistado considera que la reforma constitucional de 2025 representa un avance significativo respecto del régimen anterior, al permitir la extradición de nacionales en supuestos específicos. No obstante, estima que la modificación resulta insuficiente, ya que limita la extradición únicamente a los delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas. Desde su perspectiva, la regulación debería evolucionar hacia un catálogo más amplio que responda a las dinámicas actuales de la delincuencia organizada y de los delitos transnacionales.

Respecto del catálogo de delitos incorporados en la reforma, el entrevistado considera que debieron incluirse expresamente otros ilícitos de especial gravedad, tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la trata de personas y la legitimación de capitales. Asimismo, propone incorporar delitos vinculados con la delincuencia organizada y la producción de pornografía infantil, al estimar que se trata de conductas cuya ejecución trasciende las fronteras estatales y cuya persecución exige una cooperación internacional más amplia. En ese sentido, interpreta la reforma como un primer paso susceptible de futuras modificaciones constitucionales que amplíen los supuestos de extradición.

En cuanto a la distinción entre la extradición y la entrega de personas a la Corte Penal Internacional, el entrevistado considera que no resulta necesaria una regulación constitucional específica sobre esta última figura. Señala que el Estatuto de Roma, junto con la jurisprudencia desarrollada por la Sala Constitucional, proporcionan un marco jurídico suficiente para atender los eventuales casos de cooperación con la Corte Penal Internacional. Asimismo, destaca que la obligación de cooperar con dicho tribunal internacional deriva del compromiso asumido por el Estado costarricense mediante la ratificación del Estatuto de Roma y no de una regulación expresa contenida en el artículo 32 de la Constitución Política.

En relación con los requisitos que deben valorar los tribunales antes de conceder una extradición, el entrevistado enfatiza la naturaleza jurídica propia de este procedimiento,

diferenciándolo de un proceso penal ordinario. Desde su criterio, la función del tribunal consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los tratados internacionales aplicables o, en su defecto, en la Ley de Extradición, garantizando simultáneamente el respeto de los derechos fundamentales, el debido proceso y el derecho de defensa. No obstante, considera que las exigencias formales no deben interpretarse de manera excesivamente restrictiva cuando se encuentran satisfechas las garantías esenciales del procedimiento.

Respecto del contenido de la reforma constitucional, el entrevistado manifiesta que habría mantenido la regulación aprobada en lo referente a la extradición de nacionales, aunque habría promovido una ampliación del catálogo de delitos por los cuales procede esta figura. En contraste, estima innecesaria incorporar disposiciones constitucionales adicionales sobre la entrega de personas a la Corte Penal Internacional o sobre otras obligaciones internacionales, al considerar que dichas materias ya cuentan con suficiente regulación en el derecho internacional y en la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, el entrevistado identifica un cambio de paradigma en la protección constitucional de la nacionalidad. A su juicio, el modelo tradicional, orientado a impedir la extradición de nacionales como mecanismo de protección estatal, ya no responde a las necesidades derivadas de la criminalidad organizada contemporánea. En consecuencia, considera que la reforma constitucional constituye un avance en la persecución de delitos de carácter transnacional, al permitir la extradición de nacionales en determinados supuestos, siempre con observancia de los derechos fundamentales y las garantías procesales previstas por el ordenamiento jurídico.

Entrevista al Lic. Jorge Castro Navarro, asesor parlamentario.

Primera pregunta: ¿Desea agregar alguna consideración que considere relevante sobre la reforma al artículo 32 de la Constitución Política?

La reforma al artículo 32 de la Constitución Política incide sobre una de las garantías individuales reconocidas por el sistema constitucional costarricense. Resulta preocupante que se critique al Estado costarricense por contar con una legislación penal

garantista, cuando precisamente ese carácter deriva de la propia Constitución, especialmente de los capítulos dedicados a las garantías individuales y sociales. La protección que históricamente ha tenido el costarricense, por nacimiento o naturalización, de no ser extraditado constituía una garantía expresamente reconocida en el artículo 32.

Desde hace aproximadamente veinte años, con el contexto del denominado Plan Colombia, comenzó a impulsarse la extradición de nacionales hacia otros Estados requirentes. Desde mi criterio personal, cualquier convenio de extradición debería celebrarse únicamente bajo el principio de reciprocidad. Es decir, si Costa Rica entrega nacionales a otro Estado, también debe tener la posibilidad de solicitar la entrega de nacionales de ese país en las mismas condiciones. De lo contrario, se produciría una pérdida de soberanía al permitir únicamente la entrega de ciudadanos costarricenses sin un mecanismo recíproco.

La reforma vigente contempla únicamente los delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas; sin embargo, actualmente se pretende ampliar ese catálogo. Considero que cualquier incorporación de nuevos delitos debe analizarse cuidadosamente y siempre bajo el principio de reciprocidad. Existen figuras penales, como la conspiración, cuya regulación y aplicación en otros países puede presentar riesgos, ya que en algunos ordenamientos se utiliza como una imputación amplia cuando no es posible acreditar otros delitos. Por ello, antes de incorporar nuevas categorías delictivas resulta indispensable realizar un análisis detallado de cada una durante el trámite legislativo.

4.2.3 Análisis de la entrevista realizada al Lic. Jorge Castro Navarro, asesor parlamentario

La entrevista evidencia una postura centrada en el análisis constitucional de la reforma al artículo 32 de la Constitución Política, particularmente desde la perspectiva de la protección de las garantías individuales y de la soberanía del Estado costarricense. El entrevistado considera que la prohibición histórica de extraditar nacionales constituía una garantía constitucional dirigida a proteger a los ciudadanos frente al sometimiento a jurisdicciones extranjeras, por lo que cualquier modificación a este principio debe analizarse con especial cautela.

En relación con la evolución normativa del artículo 32, el entrevistado destaca que la reforma constitucional de 2025 modificó una garantía que había permanecido reconocida dentro del sistema constitucional costarricense. Asimismo, señala que el debate sobre la extradición de nacionales no surgió con la reforma reciente, sino que responde a un proceso de discusión desarrollado durante las últimas décadas en el contexto de la cooperación internacional para combatir la criminalidad organizada. Desde esta perspectiva, identifica un cambio progresivo en el tratamiento constitucional de la extradición de nacionales.

Respecto de los alcances de la reforma, el entrevistado manifiesta que la incorporación de los delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas constituye una excepción a la regla tradicional de no extradición de nacionales. No obstante, advierte que las iniciativas orientadas a ampliar dicho catálogo deben ser objeto de un análisis legislativo riguroso, considerando las particularidades de cada figura delictiva y las consecuencias jurídicas que podrían derivarse de su incorporación al texto constitucional.

Un aspecto relevante de la entrevista es la importancia que el entrevistado atribuye al principio de reciprocidad en materia de extradición. Desde su criterio, los convenios internacionales deberían garantizar que Costa Rica pueda solicitar la extradición de personas en condiciones equivalentes a aquellas en las que extradite a sus propios nacionales. De esta forma, vincula el principio de reciprocidad con la preservación de la soberanía estatal y con el equilibrio de las relaciones jurídicas entre los Estados que participan en mecanismos de cooperación internacional.

Asimismo, el entrevistado expresa preocupación respecto de la eventual incorporación de nuevos delitos al catálogo previsto en el artículo 32, al considerar que ciertas figuras penales pueden presentar diferencias relevantes entre los distintos ordenamientos jurídicos. Como ejemplo, menciona el delito de conspiración, señalando que su configuración puede variar entre países y que, en determinados sistemas, podría utilizarse con un alcance más amplio que en el ordenamiento costarricense. En consecuencia, estima que la incorporación de nuevos supuestos de extradición requiere un estudio previo que valore sus implicaciones jurídicas y prácticas.

En términos generales, la entrevista aporta una perspectiva orientada al análisis de los límites constitucionales de la extradición de nacionales, enfatizando la necesidad de armonizar la cooperación internacional con la protección de las garantías individuales, el principio de reciprocidad y la preservación de la soberanía del Estado, elementos que inciden en la interpretación y aplicación de la reforma constitucional al artículo 32.

Entrevista al lic. José Miguel Villalobos Umaña, diputado.

Primera pregunta: La reforma constitucional de 2025 permite la extradición de nacionales únicamente por delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas. ¿Considera que este catálogo debería ampliarse a otros delitos? En caso afirmativo, ¿cuáles incluiría y por qué? En caso negativo, ¿por qué considera conveniente mantenerlo limitado a esos dos supuestos?

Es un gran error haberlo limitado, inclusive ayer anuncié una reforma constitucional para que todo delito que tenga penas mayores a cuatro años pueda ser objeto de una extradición. Eso sí, yo amarraría la extradición a convenios internacionales.

Me parece un gran error la posibilidad de poder extraditar a una persona, a un nacional, a un país con el cual no hay tratado de extradición. ¿Por qué? Porque estaríamos enviando a personas a países con los cuales no hemos valorado y si hay estado de derecho.

O sea, imagínese qué pasaría si China en este momento pidiera extradición de un costarricense o Cuba. Cuba podría pedir extradición a José Miguel de Villalobos. Supongamos que no fuera diputado, no valoramos si hay Estado derecho en el país requirente, entonces para mí el tema no es solamente los delitos.

Yo lo ampliaría, ¿no? Ahora hay un proyecto para ampliarlo a otros como legitimación de capitales y otros, pero en vez de una lista cerrada o taxativa, yo lo haría a todo delito que tengan penas mayores a cuatro años. Obviamente con el principio de doble incriminación, tiene que ser delito tanto en el estado requirente como en el Estado requerido.

Segunda pregunta: Si la entrega a la Corte Penal Internacional no constituye jurídicamente una extradición, ¿considera necesario que la Constitución o la legislación costarricense regule expresamente la entrega de nacionales a dicha Corte, o estima que el Estatuto de Roma y la jurisprudencia vigente son suficientes? ¿Por qué?

Bueno, participé en el primer aniversario del estatuto de Roma, siendo ministro de justicia y ese y el tema de la imprescriptibilidad de ciertos delitos implicaban siempre un debate enorme.

A mí me parece que, si la Corte Penal Internacional es un tribunal de carácter internacional, la figura de la extradición y no la de la simple entrega es la que se debe aplicar. O sea, el estatuto de Roma habla de entrega y no de extradición. y interpretar que la simple solicitud de la Corte Penal Internacional implica que un Estado está obligado a remitirlo sin garantías y sin debido proceso, me parece un grave error. No podemos perseguir la delincuencia convirtiéndonos en delincuentes.

No podemos perseguir la delincuencia diciendo “yo lo pido” Y aquí sin revisar nada, simplemente le hago una entrega que casi que es un acto puramente físico. Tomo una persona y la monto en un avión.

Yo soy de la tesis y los puse desde ese momento que la entrega de una persona, inclusive un nacional a la Corte Penal Internacional pasaría por la tesis de garantizar el debido proceso. El caso Pinochet en su momento, que fuera la Corte Penal Internacional, pero eran los tribunales creo que eran españoles, no recuerdo. implican una revisión del expediente, entonces me parece que deben aplicarse las normas de la extradición.

Tercera pregunta: El artículo 32 exige que la extradición sea concedida por los tribunales con estricto apego a los derechos fundamentales y a las garantías procesales. ¿Cuáles considera que son los principales aspectos que un tribunal debería examinar antes de autorizar la extradición de una persona costarricense?

Bueno, básicamente el mínimo son los que están en la ley de extradición. Luego pasamos a los que están en los convenios internacionales.

El principio de la doble incriminación, o sea, tiene que ser delito en otros países, tiene que tener una pena mayor a cuatro años o más dependiendo de lo que se establezca. Tiene que haber un elemento probatorio básico. No es un análisis de toda la prueba, pero un elemento probatorio básico.

Y el más importante a mi juicio es que el Estado requirente exista un Estado derecho. Por ejemplo, para mí no procedería jamás una extradición a Cuba, donde no hay estado de derecho ni a China. Para decir dos, podríamos decir un montón más Sudán, en varios países donde evidentemente no hay estado derecho y estamos enviando a una persona no para que determine si es culpable o no, es que sabemos que no va a gozar de las nuevas mínimas garantías procesales.

Entonces, como hice yo en dos extradiciones, una que era un ciudadano cubano que fue extraditado finalmente a Cuba. En mi escrito yo tomé el código procesal penal de Cuba y les demostré que ahí no existían las más básicas garantías ciudadanas. El asunto terminó en la sala cuarta constitucional que determinó que en Cuba sí existía estado de derecho.

Lo extraditaron y nunca más supe de él. En cambio, a Venezuela, en dos ocasiones rechazaron la extradición por considerar que la Venezuela de Chávez no existía un estado de derecho y rechazaron la extradición. Me extrañó. En Venezuela sí, y en cubanos, que Cuba está. Me pareció terrible.

Cuarta pregunta: Si usted hubiera participado en la elaboración de la reforma constitucional, ¿habría mantenido el texto aprobado o habría incorporado alguna modificación para aclarar la relación entre la extradición, la entrega a la Corte Penal Internacional y las demás obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica? Explique su propuesta.

No, bueno, lo que le dije, hubiera establecido que todo el delito con pena mayor a cuatro años bajo el principio de doble incriminación. Yo hubiera establecido en un párrafo los incrementos procesales del debido proceso básicos y establecería que ese es el único

instrumento para entregar a una persona, bueno, el nacional o extranjero, a un tribunal internacional.

No puede existir instrumento más que la extradición, por lo menos que garantice los elementos básicos. Creo que nos hemos vuelto a un país donde casi que el hecho de que alguien lo acusen ya es culpable. O lo piden, ya está condenado, o sea, pareciera que el principio de la presunción de inocencia va a desapareciendo gradualmente de la mente de los ciudadanos y de los abogados.

Quinta pregunta: ¿Desea agregar alguna consideración que considere relevante sobre la reforma al artículo 32 de la Constitución Política?

Sí, que me parece muy interesante. Yo siempre sostuve que no era necesario reformar la Constitución por extraditar nacionales. cuando era asesor parlamentario allá por el 87 en la Comisión de Asuntos jurídicos, yo tenía 24 años, planteé las extradiciones nacionales por una reforma de la ley, porque lo que decía el artículo es ningún costarricense, puede ser compelido abandonar el territorio nacional y la historia de esa norma era cuando expulsaron a José Figueres en el año 42. O sea, era echarlo, compelido abandonar el territorio nacional, no es entregárselo a un tribunal extranjero. Eso es otra cosa. Y se tuvo una larga discusión, hay toda una reforma de la ley de extradición para el extraditar nacionales y quedó archivado en la Comisión de asuntos jurídicos.

Entonces yo siempre he estado de acuerdo con las extradiciones de nacionales, siempre y cuando el estado requirente cumpla con las reglas básicas de un estado de Derecho. Yo no podría entender el estatuto de Roma como entrega sin debido proceso.

No debería de existir ninguna otra forma de enviar a una persona a un tribunal internacional o de un país extranjero, que no sea mediante la figura de la extradición.

4.2.4 Análisis de la entrevista realizada al Lic. José Miguel Villalobos Umaña, diputado

La entrevista evidencia una postura favorable a la ampliación de los supuestos de extradición de nacionales, aunque condicionada al fortalecimiento de las garantías

procesales y al respeto de los principios del derecho internacional. El entrevistado considera que la reforma constitucional de 2025 constituye un avance, pero estima que la limitación de la extradición únicamente a los delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas resulta insuficiente para responder a las necesidades actuales de la cooperación penal entre Estados.

En relación con la evolución normativa del artículo 32 de la Constitución Política, el entrevistado manifiesta que históricamente sostuvo la posibilidad de extraditar nacionales sin necesidad de modificar el texto constitucional, al interpretar que la prohibición contenida en la redacción original del artículo se refería exclusivamente a impedir la expulsión forzada del territorio nacional y no a la entrega de una persona mediante un procedimiento de extradición. En este sentido, expone una interpretación distinta sobre el alcance histórico de la norma constitucional y su relación con la legislación en materia de extradición.

Respecto del alcance de la reforma constitucional, el entrevistado considera que el catálogo de delitos previsto en el artículo 32 debería ampliarse y sustituirse por un criterio objetivo basado en la gravedad de la conducta, proponiendo que proceda la extradición respecto de todos aquellos delitos cuya pena supere los cuatro años de prisión. No obstante, sostiene que dicha posibilidad debe condicionarse a la existencia de tratados internacionales de extradición, al principio de doble incriminación y a la verificación de que el Estado requirente cuente con un sistema que garantice el respeto al Estado de derecho y a los derechos fundamentales de la persona requerida.

En cuanto a la distinción entre la extradición y la entrega de personas a la Corte Penal Internacional, el entrevistado adopta una posición diferente a la interpretación desarrollada por el Estatuto de Roma y por la jurisprudencia constitucional. Desde su criterio, la entrega de una persona a la Corte Penal Internacional no debería diferenciarse de la extradición, sino someterse a las mismas garantías procesales propias de esta última figura. En consecuencia, considera que toda remisión de una persona, incluso cuando sea requerida por un tribunal penal internacional, debe realizarse mediante un procedimiento que permita el control judicial, la revisión de los requisitos legales y el respeto al debido

proceso, rechazando la posibilidad de entender la entrega como un acto meramente formal o automático.

En relación con los requisitos que deben valorar los tribunales antes de conceder una extradición, el entrevistado identifica como elementos esenciales el cumplimiento de las condiciones previstas en la Ley de Extradición y en los tratados internacionales aplicables, el principio de doble incriminación, la existencia de un fundamento probatorio mínimo y la verificación de que el Estado requirente ofrezca garantías suficientes propias de un Estado de derecho. Desde esta perspectiva, considera que el análisis judicial debe trascender la simple revisión formal de la solicitud, incorporando una valoración sobre las condiciones institucionales y procesales del país solicitante para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona requerida.

Asimismo, el entrevistado sostiene que, de haber participado en la elaboración de la reforma constitucional, habría incorporado expresamente mayores garantías procesales dentro del texto constitucional y habría establecido que la extradición constituye el único mecanismo jurídicamente válido para entregar a una persona, ya sea a otro Estado o a un tribunal internacional. Esta posición refleja una interpretación orientada a unificar el tratamiento jurídico de ambas figuras bajo un mismo procedimiento, privilegiando el control judicial y el respeto de las garantías constitucionales.

En términos generales, la entrevista aporta una perspectiva que vincula la ampliación de la extradición de nacionales con la necesidad de fortalecer las garantías procesales y de preservar los principios del debido proceso, la presunción de inocencia, el Estado de derecho y la doble incriminación. Asimismo, presenta una interpretación distinta sobre la relación entre la extradición y la entrega de personas a la Corte Penal Internacional, aspecto que resulta relevante para el análisis de los alcances y límites del artículo 32 de la Constitución Política y de las excepciones desarrolladas a partir de la reforma constitucional de 2025.

Entrevista al Lic. Gilbert Adolfo Jiménez Siles, exdiputado (período legislativo 2022-2026)

Primera pregunta: La reforma constitucional de 2025 permite la extradición de nacionales únicamente por los delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas. ¿Considera que este catálogo debería ampliarse a otros delitos? En caso afirmativo, ¿cuáles incluiría y por qué?

La exposición de motivos del proyecto delimitó expresamente su alcance a los delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas. En el trámite legislativo, la exposición de motivos constituye el marco que orienta el contenido del proyecto; por ello, no era posible incorporar delitos que no estuvieran contemplados originalmente sin iniciar un nuevo procedimiento de reforma constitucional.

Durante la discusión se identificó la necesidad de incluir otros delitos, como el tráfico de armas, la trata de personas, el tráfico de órganos y otras modalidades vinculadas al crimen organizado. Sin embargo, se advirtió que su incorporación habría requerido presentar un nuevo proyecto, pues de lo contrario la reforma podría verse afectada por vicios en su trámite. Ante esa situación, se optó por avanzar con la aprobación de los dos delitos originalmente contemplados.

No obstante, considero que estos no deben ser los únicos supuestos de extradición. También deberían incorporarse delitos relacionados con el crimen organizado, como el sicariato, el tráfico de armas, la trata de personas y el tráfico de órganos, entre otros. De hecho, durante mi gestión presenté un proyecto de ley que proponía ampliar el catálogo de delitos extraditables y tengo conocimiento de que el Poder Ejecutivo también impulsa una iniciativa en ese sentido. Sin embargo, cualquier ampliación debe analizarse cuidadosamente para garantizar su compatibilidad con los derechos humanos, los tratados internacionales y los compromisos asumidos por Costa Rica.

Segunda pregunta: Durante el trámite legislativo se propuso incluir delitos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la trata de personas y la

legitimación de capitales. ¿Considera que alguno de estos delitos debió incorporarse expresamente en la reforma del artículo 32?

Cada uno de esos delitos requiere un análisis particular por su complejidad jurídica. No obstante, considero que resulta indispensable incorporar, a la mayor brevedad posible, delitos como el tráfico de armas, la trata de personas, el tráfico de órganos y otros vinculados al crimen organizado.

Debe tenerse presente que las reformas constitucionales siguen un procedimiento especialmente complejo, con varias etapas y dos legislaturas, lo que hace que su aprobación sea lenta. Aun así, existe conciencia entre los diputados de la necesidad de ampliar el catálogo de delitos por los cuales procede la extradición.

Tercera pregunta: Si la entrega a la Corte Penal Internacional no constituye jurídicamente una extradición, ¿considera necesario que la Constitución o la legislación costarricense regulen expresamente la entrega de nacionales a dicha Corte o estima que el Estatuto de Roma y la jurisprudencia vigente son suficientes? ¿Por qué?

Respuesta: Considero que la regulación constitucional resulta necesaria para complementar el marco jurídico vigente. Antes de la reforma existían importantes limitaciones para conceder la extradición, lo que convertía al país en un lugar donde algunas personas podían sentirse protegidas frente a procesos penales en el extranjero.

La reforma permite fortalecer el cumplimiento de las obligaciones internacionales sin dejar de proteger los derechos fundamentales de las personas. La extradición únicamente debe proceder cuando existan pruebas sólidas que justifiquen el proceso y siempre respetando el debido proceso. En delitos como el narcotráfico, el terrorismo y otras manifestaciones del crimen organizado suele existir evidencia suficiente que justifica la cooperación internacional.

Respecto de la diferencia entre la extradición y la entrega a la Corte Penal Internacional, no recuerdo que ese tema se discutiera de forma específica durante el trámite legislativo. Sin embargo, sí existía conciencia de que cualquier reforma debía armonizarse

con los tratados internacionales, los derechos humanos y las obligaciones asumidas por Costa Rica. Al mismo tiempo, resulta necesario adecuar la Constitución a la realidad actual, pues los delitos existentes hoy son muy distintos a los que motivaron el texto constitucional de 1949.

Cuarta pregunta: El artículo 32 exige que la extradición sea concedida por los tribunales con estricto apego a los derechos fundamentales y a las garantías procesales. ¿Cuáles considera que son los principales aspectos que un tribunal debería examinar antes de autorizar la extradición de una persona costarricense?

Los tribunales deben verificar, en primer lugar, que la extradición respete plenamente los derechos fundamentales de la persona requerida. Debe existir la garantía de que no será sometida a la pena de muerte ni a penas o tratos contrarios a la dignidad humana.

Asimismo, corresponde comprobar que la persona tendrá acceso al debido proceso, a la defensa técnica, a condiciones dignas de detención, atención médica, alimentación, comunicación con su familia y demás garantías reconocidas por los instrumentos nacionales e internacionales. También debe analizarse la suficiencia de la prueba que sustenta la solicitud de extradición y la vinculación del requerido con los hechos investigados, evitando cualquier prejuzgamiento sobre su responsabilidad penal.

Quinta pregunta: Considerando su participación en la elaboración de la reforma constitucional, ¿habría mantenido el texto finalmente aprobado o habría incorporado alguna modificación para aclarar la relación entre la extradición, la entrega a la Corte Penal Internacional y las demás obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica?

Habría mantenido el texto aprobado. Considero que esos aspectos corresponden al desarrollo reglamentario, a la aplicación de los tratados internacionales y a las normas que regulan los procedimientos, más que al texto constitucional. La Constitución debe establecer el marco general, mientras que los tratados y la legislación desarrollan los aspectos específicos.

No obstante, habría sido deseable que el catálogo de delitos fuera más amplio. La limitación obedeció al contenido de la exposición de motivos del proyecto, lo que impidió incorporar otros delitos durante ese trámite legislativo. Aun así, existe conciencia de que esa ampliación resulta necesaria.

Sexta pregunta: ¿Desea agregar alguna consideración que considere relevante sobre la reforma del artículo 32 de la Constitución Política?

Habría deseado que prosperara el proyecto que presentamos durante nuestra gestión, ya que contemplaba un análisis más amplio e incorporaba otros delitos reconocidos internacionalmente. Considero que Costa Rica aún tiene pendiente actualizar su legislación en materias como la legitimación de capitales y otros delitos de criminalidad organizada.

Lamentablemente, las circunstancias políticas del último año legislativo impidieron avanzar con esa iniciativa. Sin embargo, actualmente existen nuevos proyectos que retoman esa propuesta y espero que puedan aprobarse en un plazo razonable.

En términos generales, considero que la reforma al artículo 32 ha representado un avance importante en la lucha contra el crimen organizado, el narcotráfico y el terrorismo, al enviar un mensaje claro de que Costa Rica no debe convertirse en un refugio para personas vinculadas con este tipo de delitos. Espero que las futuras reformas continúen fortaleciendo el sistema de cooperación penal internacional, siempre dentro del respeto a los derechos fundamentales y al Estado de derecho.

4.2.5 Análisis de la entrevista realizada al Lic. Gilbert Adolfo Jiménez Siles, exdiputado (período legislativo 2022-2026)

La entrevista aporta una perspectiva directamente vinculada con el proceso de formación de la reforma constitucional al artículo 32 de la Constitución Política, al provenir de un exdiputado que participó en su discusión legislativa. Sus respuestas permiten identificar elementos relacionados con la evolución normativa de la reforma, los criterios que orientaron la delimitación del catálogo de delitos extraditables y la necesidad de armonizar la legislación nacional con las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica.

En relación con la evolución normativa del artículo 32, el entrevistado explica que la limitación de la reforma a los delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas respondió al contenido de la exposición de motivos del proyecto de reforma constitucional. Según su criterio, dicho documento delimitó el alcance material de la iniciativa legislativa, razón por la cual la incorporación de nuevos delitos durante el trámite habría implicado un vicio en el procedimiento y la necesidad de iniciar un nuevo proceso de reforma constitucional. Esta explicación permite comprender uno de los principales fundamentos jurídicos que incidieron en la redacción definitiva del artículo 32 tras la reforma de 2025.

Respecto del alcance de la reforma, el entrevistado considera que el catálogo de delitos previsto en el texto constitucional resulta insuficiente para responder a las manifestaciones actuales de la criminalidad organizada. Aunque comparte la decisión de aprobar inicialmente la reforma limitada a los delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas, señala que posteriormente deberían incorporarse otros ilícitos como el tráfico de armas, la trata de personas, el tráfico de órganos, el sicariato y otras conductas relacionadas con el crimen organizado. Asimismo, destaca que durante su gestión impulsó una iniciativa legislativa con ese propósito, lo que evidencia la existencia de un interés legislativo por ampliar progresivamente los supuestos de extradición de nacionales.

En cuanto a la diferencia entre la extradición y la entrega de personas a la Corte Penal Internacional, el entrevistado manifiesta que este aspecto no fue objeto de un análisis específico durante la discusión legislativa. No obstante, considera que cualquier regulación sobre la materia debe interpretarse de forma armónica con los tratados internacionales, los derechos humanos y las obligaciones asumidas por el Estado costarricense. Asimismo, estima que la reforma constitucional constituye un instrumento que contribuye al cumplimiento de dichos compromisos internacionales, sin dejar de lado la protección de los derechos fundamentales de las personas sometidas a un procedimiento de extradición.

En relación con los requisitos que deben valorar los tribunales antes de conceder una extradición, el entrevistado enfatiza que el control judicial debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la persona requerida. Desde su perspectiva, corresponde verificar que el Estado requirente ofrezca garantías suficientes respecto del debido proceso,

la defensa técnica, la prohibición de la pena de muerte, el respeto de la dignidad humana y condiciones adecuadas de detención. Asimismo, considera necesario que exista prueba suficiente que justifique la solicitud de extradición, sin que ello implique realizar un juicio anticipado sobre la responsabilidad penal de la persona requerida.

Respecto del contenido de la reforma constitucional, el entrevistado manifiesta que habría mantenido el texto finalmente aprobado, al considerar que la Constitución debe limitarse a establecer el marco general de la extradición, mientras que el desarrollo de aspectos específicos corresponde a la legislación ordinaria y a los tratados internacionales. Sin embargo, reitera que habría sido conveniente contar con un catálogo más amplio de delitos, aunque reconoce que las limitaciones del procedimiento legislativo impidieron incorporar otras figuras delictivas durante el trámite de la reforma.

Finalmente, el entrevistado destaca que la reforma al artículo 32 constituye un avance dentro del proceso de actualización del ordenamiento jurídico costarricense frente a las nuevas manifestaciones de la criminalidad organizada. En ese sentido, considera que aún existen materias pendientes de desarrollo legislativo, particularmente en relación con la ampliación del catálogo de delitos extraditables. Desde su perspectiva, futuras reformas deberán procurar un equilibrio entre el fortalecimiento de los mecanismos de extradición y el respeto de los derechos fundamentales, los tratados internacionales y el Estado de derecho, aspectos que guardan relación con el análisis de los alcances y límites del artículo 32 de la Constitución Política tras la reforma constitucional de 2025.

4.3 Análisis de fichas bibliográficas

Tabla 2: Extradición de nacionales según la reforma del artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica.

Autor	José Manuel Contreras
Año	2015.
Título	Extradición de nacionales según la reforma del artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica.
Editorial / Revista	Tesis de licenciatura, Universidad Hispanoamericana

Tema central	Análisis jurídico de la reforma constitucional que permitió la extradición de nacionales costarricenses.
Conceptos clave	Extradición de nacionales, artículo 32 constitucional, cooperación penal internacional y reforma constitucional.
Aporte a la investigación	Proporciona antecedentes doctrinales sobre la evolución del artículo 32 y explica el fundamento constitucional de la extradición de nacionales en Costa Rica.
Críticas o limitaciones	Fue elaborada antes de la aprobación definitiva de la Ley n.º 10730 y antes de la jurisprudencia constitucional más reciente, por lo que no contempla los criterios actuales de la Sala Constitucional.

La tesis de José Manuel Contreras constituye un antecedente doctrinal relevante para la presente investigación, debido a que analiza la reforma del artículo 32 de la Constitución Política desde una perspectiva constitucional. Su principal aporte consiste en explicar la evolución histórica de la prohibición de extraditar nacionales y los fundamentos jurídicos que sustentaban dicha restricción antes de la reforma constitucional.

Asimismo, el autor desarrolla conceptos esenciales relacionados con la extradición de nacionales, la cooperación penal internacional y la reforma constitucional, los cuales permiten comprender el contexto jurídico en el que se originó el debate sobre la modificación del artículo 32. No obstante, al haber sido elaborada antes de la aprobación de la Ley n.º 10730 y de la jurisprudencia constitucional más reciente, la investigación no contempla el régimen jurídico actualmente vigente ni los criterios interpretativos emitidos por la Sala Constitucional, por lo que constituye un antecedente doctrinal que debe complementarse con fuentes posteriores.

Tabla 3: Cooperación Internacional en Materia Penal.

Autor	Francisco Dondé.
Año	2013.
Título	Cooperación Internacional en Materia Penal.

Editorial / Revista	Universidad Nacional Autónoma de México.
Tema central	Los mecanismos de cooperación penal entre Estados y organismos internacionales.
Conceptos clave	Cooperación penal internacional, extradición, asistencia judicial, jurisdicción internacional.
Aporte a la investigación	Permite desarrollar el fundamento doctrinal de la cooperación internacional y contextualizar la extradición como mecanismo de asistencia entre Estados.
Críticas o limitaciones	Su enfoque es general y comparado; no desarrolla específicamente el régimen constitucional costarricense.

Francisco Dondé aporta el fundamento doctrinal sobre la cooperación internacional en materia penal, desarrollando los mecanismos mediante los cuales los Estados colaboran para la investigación y persecución de delitos de carácter transnacional. En este sentido, explica instituciones como la extradición, la asistencia judicial internacional y la jurisdicción internacional, proporcionando el marco conceptual necesario para comprender la cooperación penal entre Estados.

Su principal contribución a esta investigación radica en contextualizar la extradición como un mecanismo de cooperación internacional y evidenciar su importancia dentro del Derecho Internacional Penal. Sin embargo, debido a que su enfoque es general y comparado, no analiza específicamente el régimen constitucional costarricense ni la reforma introducida al artículo 32 de la Constitución Política, razón por la cual sus planteamientos deben complementarse con doctrina y jurisprudencia nacional para realizar un análisis específico de la realidad jurídica de Costa Rica.

Tabla 4: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Autor	Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas.
Año	1998 (vigente desde 2002).
Título	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
Editorial / Revista	Naciones Unidas.

Tema central	Creación de la Corte Penal Internacional y regulación de su competencia.
Conceptos clave	Corte Penal Internacional, entrega, cooperación internacional, complementariedad, jurisdicción penal internacional.
Aporte a la investigación	Constituye el fundamento jurídico internacional de la entrega de personas a la Corte Penal Internacional.
Críticas o limitaciones	Regula únicamente la cooperación con la Corte Penal Internacional, no el régimen general de extradición.

El Estatuto de Roma constituye la principal fuente normativa internacional para comprender el régimen jurídico de cooperación entre los Estados y la Corte Penal Internacional. Su incorporación dentro de la presente investigación resulta indispensable debido a que establece el procedimiento de entrega de personas requeridas por la Corte, diferenciándolo expresamente del mecanismo tradicional de extradición entre Estados. Asimismo, desarrolla principios fundamentales como la complementariedad y la cooperación internacional, los cuales permiten interpretar el alcance de las obligaciones asumidas por Costa Rica al ratificar dicho instrumento.

No obstante, su ámbito de aplicación presenta una limitación importante para la presente investigación, ya que no regula el régimen general de extradición, sino únicamente las relaciones de cooperación con la Corte Penal Internacional. En consecuencia, su estudio debe complementarse con la normativa constitucional y legal costarricense para analizar los efectos de la reforma al artículo 32 de la Constitución Política.

Tabla 5: Extradición en derecho internacional: Aspectos y tendencias relevantes.

Autor	Antonio Gómez-Robledo Verduzco.
Año	2000
Título	Extradición en derecho internacional: Aspectos y tendencias relevantes.
Editorial / Revista	Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

Tema central	Estudio doctrinal del régimen jurídico internacional de la extradición.
Conceptos clave	Extradición, cooperación internacional y tratados internacionales.
Aporte a la investigación	Sustenta la conceptualización doctrinal de la extradición y sus fuentes jurídicas.
Críticas o limitaciones	No analiza la reforma constitucional costarricense de 2025.

La obra de Antonio Gómez-Robledo Verduzco representa uno de los principales referentes doctrinales en materia de extradición dentro del derecho internacional. Su aporte consiste en desarrollar los fundamentos jurídicos, principios, fuentes y evolución histórica de esta institución, proporcionando un marco conceptual sólido que permite delimitar jurídicamente el concepto de extradición utilizado a lo largo de esta investigación.

Tabla 6: Ley de Extradición.

Autor	Asamblea Legislativa de Costa Rica.
Año	1971.
Título	Ley de Extradición.
Editorial / Revista	Sistema Costarricense de Información Jurídica.
Tema central	Regulación del procedimiento de extradición en Costa Rica.
Conceptos clave	Extradición, procedimiento y requisitos.
Aporte a la investigación	Permite analizar el régimen legal vigente y su relación con la reforma constitucional.
Críticas o limitaciones	Debe interpretarse conforme a la reforma constitucional del artículo 32.

La Ley de Extradición constituye el principal instrumento jurídico interno que regula el procedimiento de extradición en Costa Rica, estableciendo los requisitos, etapas y condiciones para la entrega de personas requeridas por otros Estados. Su análisis resulta esencial para comprender la forma en que el ordenamiento jurídico costarricense desarrolla

el mandato constitucional contenido en el artículo 32, especialmente después de la reforma introducida en el año 2025.

No obstante, al tratarse de una legislación promulgada con anterioridad a dicha reforma constitucional, algunas de sus disposiciones deben interpretarse de manera armónica con el nuevo texto constitucional y con la jurisprudencia emitida sobre la materia. En consecuencia, su estudio permite identificar los ajustes interpretativos que deben realizarse para garantizar la coherencia entre la legislación ordinaria y la Constitución Política vigente.

Tabla 7: La extradición en Costa Rica: la necesaria debida diligencia reforzada para evitar una arbitraria impunidad

Autor	Adrián Navas.
Año	2025.
Título	La extradición en Costa Rica: la necesaria debida diligencia reforzada para evitar una arbitraria impunidad.
Editorial / Revista	Repositorio Universidad Internacional de las Américas.
Tema central	Impacto jurídico de la reforma constitucional sobre la extradición.
Conceptos clave	Extradición, derechos fundamentales, reforma constitucional.
Aporte a la investigación	Es una de las principales fuentes doctrinales para explicar el nuevo régimen constitucional costarricense.
Críticas o limitaciones	Su enfoque privilegia la protección de derechos fundamentales y no desarrolla ampliamente la relación con la Corte Penal Internacional.

Es una de las referencias doctrinales más relevantes para el análisis de la reforma constitucional al artículo 32 de la Constitución Política, al abordar sus implicaciones desde la perspectiva del derecho constitucional costarricense y la protección de los derechos fundamentales. Su aporte radica en explicar los fundamentos que justificaron la

modificación constitucional, así como la necesidad de equilibrar la cooperación internacional en materia penal con las garantías propias del Estado de Derecho.

No obstante, su análisis se concentra principalmente en el régimen interno de la extradición y en la tutela de los derechos fundamentales, sin desarrollar de forma amplia la relación entre la reforma constitucional y el sistema de cooperación previsto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Por ello, resulta necesario complementar esta fuente con doctrina y normativa internacional que permitan un estudio integral del objeto de investigación.

Tabla 8: Noción de Supremacía Constitucional

Autor	Marisol Petzold.
Año	2012.
Título	Noción de Supremacía Constitucional.
Editorial / Revista	Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política.
Tema central	Principio de supremacía constitucional.
Conceptos clave	Supremacía constitucional.
Aporte a la investigación	Desarrolla el Principio de Supremacía Constitucional.
Críticas o limitaciones	No aborda específicamente el caso costarricense.

La obra de Marisol Petzold proporciona un fundamento teórico para comprender el principio de supremacía constitucional, el cual constituye uno de los ejes sobre los que se desarrolla la presente investigación. Su estudio permite explicar la posición jerárquica de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico y la obligación de interpretar toda la normativa interna conforme a sus disposiciones.

Sin embargo, la obra desarrolla este principio desde una perspectiva general y doctrinal, sin analizar específicamente el caso costarricense ni las implicaciones derivadas de la reforma al artículo 32 de la Constitución Política. En consecuencia, sus

planteamientos sirven como base conceptual, pero requieren ser complementados con la normativa nacional y la jurisprudencia constitucional aplicable.

Tabla 9: 25 años del Estatuto de Roma: Desafíos paradigmáticos en su implementación.

Autor	Orlando Ramos Borges.
Año	2025.
Título	25 años del Estatuto de Roma: Desafíos paradigmáticos en su implementación.
Editorial / Revista	Revista Relaciones Internacionales.
Tema central	Desafíos actuales del Estatuto de Roma.
Conceptos clave	Corte Penal Internacional y cooperación internacional.
Aporte a la investigación	Explica la evolución del sistema de justicia penal internacional y la cooperación de los Estados Parte.
Críticas o limitaciones	Su enfoque es internacional y no se centra en Costa Rica.

La publicación de Orlando Ramos Borges permite comprender la evolución del Estatuto de Roma y los retos que actualmente enfrenta la Corte Penal Internacional en la aplicación de su sistema de justicia. Su contenido aporta elementos para contextualizar el papel de la cooperación internacional entre los Estados Parte y la Corte.

Al tratarse de un estudio de alcance internacional, no examina la regulación costarricense ni los efectos de la reforma al artículo 32 de la Constitución Política. Por ello, sus planteamientos sirven como complemento para el análisis del contexto internacional de la investigación.

Tabla 10: Constitución Política de la República de Costa Rica

Autor	Asamblea Nacional Constituyente
Año	1949

Título	Constitución Política de la República de Costa Rica
Editorial / Revista	Sistema Costarricense de Información Jurídica.
Tema central	Analizar los límites y alcances de la reforma al artículo 32.
Conceptos clave	Extradición, tráfico internacional de drogas y terrorismo.
Aporte a la investigación	Regulación constitucional de la extradición en los artículos 31 y 32.
Críticas o limitaciones	Presenta principios generales, por lo que requiere complementarse con otras normas y con la jurisprudencia para su aplicación

La Constitución Política constituye la norma suprema del ordenamiento jurídico costarricense y representa el principal fundamento para el estudio de la reforma al artículo 32. Su contenido permite identificar el alcance constitucional de la extradición de nacionales, así como los límites impuestos por la protección de los derechos y garantías fundamentales. A partir de esta fuente es posible examinar la incorporación de las nuevas excepciones relacionadas con el tráfico internacional de drogas y el terrorismo.

Tabla 11: Proyecto de ley de reforma al artículo 32 de la Constitución Política, expediente legislativo n.º 23.701.

Autor	Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.
Año	2023.
Título	Proyecto de ley de reforma al artículo 32 de la Constitución Política, expediente legislativo n.º 23.701.
Editorial / Revista	Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.
Tema central	Propuesta de reforma al artículo 32 de la Constitución Política para permitir, bajo determinados supuestos, la extradición de nacionales costarricenses.
Conceptos clave	Reforma constitucional, extradición de nacionales, artículo 32, cooperación penal internacional y derechos fundamentales.

Aporte a la investigación	Permite conocer los antecedentes legislativos, la finalidad de la reforma y la intención del legislador al modificar el artículo 32 de la Constitución Política.
Críticas o limitaciones	Al tratarse de un proyecto de ley, refleja la propuesta y la justificación legislativa, pero no constituye una interpretación definitiva del ordenamiento jurídico ni sustituye el texto aprobado ni la jurisprudencia constitucional.

El expediente legislativo n.º 23.701 permite reconstruir el proceso que dio origen a la reforma constitucional, identificando las razones que motivaron la modificación del artículo 32 y los objetivos perseguidos por el legislador. Su estudio resulta especialmente útil para comprender la intención de incorporar excepciones a la prohibición de extraditar nacionales y el contexto en que fue discutida la reforma.

Pese a ello, este documento refleja únicamente la propuesta legislativa y los argumentos expuestos durante su tramitación, por lo que carece de efectos interpretativos definitivos. Su contenido debe analizarse conjuntamente con el texto constitucional aprobado y con los criterios desarrollados por la jurisprudencia.

Tabla 12: Opinión Jurídica PGR-OJ-082-2024

Autor	José Enrique Castro Marín y Silvia Patiño Cruz.
Año	2024.
Título	Opinión Jurídica PGR-OJ-082-2024.
Editorial / Revista	Procuraduría General de la República de Costa Rica
Tema central	Análisis jurídico del proyecto de reforma al artículo 32 de la Constitución Política sobre la extradición de nacionales.
Conceptos clave	Extradición de nacionales, artículo 31, artículo 32, reforma constitucional y cooperación internacional.
Aporte a la investigación	Analiza la viabilidad constitucional de la reforma, concluyendo que la no extradición de nacionales no constituye un derecho fundamental ni una cláusula pétrea. Además, sostiene que la reforma debió realizarse en el artículo 31 y

	recomienda incluir también los crímenes previstos en el Estatuto de Roma dentro de las excepciones a la extradición.
Críticas o limitaciones	Se trata de una opinión jurídica consultiva y no vinculante. Asimismo, sus recomendaciones sobre reformar el artículo 31 e incorporar los delitos del Estatuto de Roma no fueron acogidas por el legislador.

La Opinión Jurídica PGR-OJ-082-2024 aporta un análisis técnico sobre la constitucionalidad del proyecto de reforma al artículo 32, abordando aspectos relacionados con la extradición de nacionales y la interpretación de los artículos 31 y 32 de la Constitución Política. Su contenido resulta particularmente relevante porque examina los antecedentes históricos de la norma y concluye que la prohibición de extraditar nacionales no constituye un derecho fundamental ni una cláusula pétrea.

Aun cuando este criterio ofrece una fundamentación jurídica de gran valor para la investigación, su naturaleza es consultiva y no vinculante. Por esa razón, sus conclusiones deben valorarse junto con la reforma finalmente aprobada y la interpretación realizada por la Sala Constitucional.

4.3 Análisis de matriz de análisis jurisprudencial

Tabla 13: Resolución n.º 26373-2024.

Tribunal	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
Número de resolución	Resolución n.º 26373-2024.
Fecha	11 de septiembre de 2024.
Hechos relevantes	Se conoce la consulta legislativa preceptiva formulada por la Asamblea Legislativa sobre el proyecto de reforma al artículo 32 de la Constitución Política (expediente legislativo n.º 23.701), cuyo propósito es permitir la extradición de nacionales por delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas.
Problema Jurídico	Determinar si la reforma parcial al artículo 32 de la Constitución Política resulta compatible con el orden

	constitucional, particularmente respecto del alcance de la prohibición de extraditar nacionales, la facultad del constituyente derivado para introducir excepciones y la diferenciación entre la extradición y la entrega de personas a la Corte Penal Internacional.
Norma aplicada	Artículos 31 y 32 de la Constitución Política. Artículo 195 de la Constitución Política. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Y jurisprudencia constitucional previa, especialmente los votos n.º 2000-09685 y 2021-009579.
Argumentación del tribunal	La Sala sostiene que el artículo 32 de la Constitución no constituye un derecho absoluto, sino que debe interpretarse sistemáticamente con el resto del ordenamiento constitucional y admite excepciones previamente reconocidas por la jurisprudencia. En consecuencia, el constituyente derivado posee competencia para delimitar el alcance de dicha norma mediante la incorporación de excepciones expresas para la extradición de nacionales por delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas, sin afectar el contenido esencial del derecho. Asimismo, reafirma que la extradición constituye un mecanismo de cooperación entre Estados soberanos, mientras que la entrega de personas a la Corte Penal Internacional responde al cumplimiento de obligaciones internacionales frente a un tribunal penal internacional, por lo que ambas instituciones poseen naturaleza jurídica distinta. En razón de ello, el artículo 32 no regula la entrega prevista en el Estatuto de Roma.

Decisión	La Sala evacúa la consulta en el sentido de que el proyecto de reforma constitucional no presenta vicios de procedimiento ni de fondo y, por tanto, resulta compatible con la Constitución Política.
Criterio relevante para investigación	El artículo 32 de la Constitución Política no tiene carácter absoluto y admite excepciones. El constituyente derivado puede delimitar el alcance del artículo 32 mediante reforma parcial, siempre que no afecte el contenido esencial del derecho. La extradición y la entrega a la Corte Penal Internacional son instituciones jurídicas distintas. La resolución distingue correctamente entre la extradición y la entrega a la Corte Penal Internacional; sin embargo, introduce una aparente inconsistencia al señalar que el Estatuto de Roma constituye una excepción al artículo 32, pese a afirmar que la entrega no se encuentra regulada por dicho precepto constitucional, sino que constituye una institución jurídica autónoma.
Relación con la variable	Reforma constitucional del artículo 32: confirma la constitucionalidad de la reforma y reconoce la posibilidad de incorporar excepciones a la prohibición de extraditar nacionales. Extradición de nacionales: desarrolla el concepto, naturaleza jurídica, límites constitucionales, garantías procesales y régimen excepcional de la extradición de nacionales. Entrega de nacionales a la Corte Penal Internacional: establece la diferenciación conceptual y jurídica respecto de la

	extradición, definiendo que la entrega constituye un mecanismo de cooperación con un tribunal internacional y no una forma de extradición. Protección constitucional de los nacionales costarricenses: señala que la protección reconocida por el artículo 32 debe armonizarse con otros principios constitucionales y con las obligaciones internacionales del Estado, garantizando siempre el debido proceso y el derecho de defensa.
--	---

La Resolución n.º 26373-2024 marca un precedente en el estudio de la reforma al artículo 32 de la Constitución Política, ya que fija los criterios con los que la Sala Constitucional evaluó la compatibilidad del proyecto de reforma con el ordenamiento constitucional. Entre sus principales aportes destaca el reconocimiento de que la prohibición de extraditar nacionales no posee un carácter absoluto, por lo que admite excepciones establecidas mediante una reforma constitucional.

Otro aspecto de especial importancia es la diferenciación que realiza entre la extradición y la entrega de personas a la Corte Penal Internacional, al señalar que ambas responden a regímenes jurídicos distintos. Aunque el pronunciamiento se emitió en el marco de una consulta legislativa preventiva, sus razonamientos sirven como parámetro para interpretar el alcance de la reforma constitucional y comprender su aplicación dentro del sistema jurídico costarricense.

Tabla 14: Resolución n.º 30819-2025.

Tribunal	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
Número de resolución	Resolución n. 30819-2025.
Fecha	23 de septiembre de 2025.
Hechos relevantes	Recurso de hábeas corpus interpuesto por una persona sometida a un procedimiento de extradición, en el que se cuestionó la prórroga de la detención provisional, la supuesta vulneración del derecho a ser oído y la legalidad de mantener

	la privación de libertad durante la tramitación del procedimiento de extradición.
Problema Jurídico	Determinar si la prórroga de la detención provisional durante un procedimiento de extradición, sin fijar un plazo determinado ni realizar audiencias orales adicionales, vulnera el derecho a la libertad personal, el debido proceso y el derecho de defensa del extraditable.
Norma aplicada	Constitución Política; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Tratado de Extradición entre Costa Rica y los Estados Unidos de América; jurisprudencia constitucional sobre extradición.
Argumentación del tribunal	La Sala reitera que la extradición constituye un acto de cooperación judicial internacional mediante el cual un Estado entrega a una persona requerida por otro Estado para ser juzgada o cumplir una condena. Asimismo, sostiene que la detención provisional con fines de extradición responde a una finalidad distinta de la prisión preventiva ordinaria, por lo que puede mantenerse durante la tramitación del procedimiento sin necesidad de prórrogas sucesivas, siempre que subsistan las condiciones que justificaron la decisión inicial y se respeten las garantías fundamentales del extraditable.
Decisión	Se declara sin lugar el recurso de hábeas corpus.
Criterio relevante para la investigación	La extradición es un mecanismo de cooperación judicial internacional y la detención provisional decretada con ese fin mantiene su legitimidad durante el trámite del procedimiento mientras subsistan los presupuestos que motivaron su adopción, sin requerirse prórrogas sucesivas.
Relación con la variable	Alcances del régimen constitucional de extradición de nacionales como mecanismo de cooperación penal internacional y aplicación práctica de las garantías

	constitucionales dentro del procedimiento de extradición tras la reforma del artículo 32 de la Constitución Política.
--	---

La Resolución n.º 30819-2025 ofrece un criterio jurisprudencial sobre la aplicación práctica del procedimiento de extradición, particularmente en relación con la detención provisional y las garantías procesales del extraditable. A través de este pronunciamiento, la Sala Constitucional reafirma que la extradición constituye un mecanismo de cooperación judicial internacional y precisa que la detención acordada con ese fin posee una naturaleza jurídica distinta a la prisión preventiva ordinaria.

Este criterio aporta elementos para comprender cómo deben aplicarse las garantías constitucionales durante la tramitación de un procedimiento de extradición, especialmente después de la reforma al artículo 32 de la Constitución Política. Aunque la resolución se origina en un caso concreto de hábeas corpus, sus razonamientos permiten interpretar el alcance de la protección de la libertad personal y el debido proceso dentro de los procedimientos de cooperación penal internacional.

Tabla 15: Sentencia C-801-09.

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia.
Número de resolución	C-801-09.
Fecha	2009.
Hechos relevantes	Control previo de constitucionalidad de la Ley 1268 de 2008, mediante la cual se aprobó el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional.
Problema Jurídico	Determinar si el Acuerdo de Cooperación con la Corte Penal Internacional era compatible con la Constitución colombiana, especialmente en lo relativo a la entrega de personas y la protección constitucional de los nacionales.
Norma aplicada	Constitución Política de Colombia, Estatuto de Roma y Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre Cooperación y Asistencia Mutua.

Argumentación del tribunal	La Corte sostuvo que la cooperación con la Corte Penal Internacional se fundamenta en el principio de complementariedad previsto en el Estatuto de Roma. Asimismo, estableció que la entrega de personas a la Corte Penal Internacional constituye una institución jurídica distinta de la extradición tradicional, ya que no implica una relación entre Estados soberanos, sino la cooperación con un tribunal penal internacional permanente. En consecuencia, la entrega no vulnera las limitaciones constitucionales relativas a la extradición de nacionales.
Decisión	Se declaró exequible (constitucional) el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua entre Colombia y la Corte Penal Internacional.
Criterio relevante para investigación	La entrega de personas a la Corte Penal Internacional y la extradición poseen naturaleza jurídica distinta; la primera responde al sistema de cooperación previsto en el Estatuto de Roma y no constituye una extradición en sentido estricto.
Relación con la variable	Constituye un referente de derecho comparado útil para analizar los alcances y límites de la reforma del artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica.

La Sentencia C-801-09 de la Corte Constitucional de Colombia aporta un referente de derecho comparado para el análisis de la cooperación con la Corte Penal Internacional. Su principal contribución consiste en distinguir la figura de la entrega de personas a la Corte Penal Internacional de la extradición tradicional, al señalar que ambas poseen naturaleza jurídica y finalidad diferentes. De esta manera, ofrece criterios que fortalecen la interpretación del sistema previsto en el Estatuto de Roma.

Si bien esta decisión fue emitida en el marco del ordenamiento jurídico colombiano, sus razonamientos sirven como apoyo para el estudio de la reforma al artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica. No obstante, sus efectos no son vinculantes para el

ordenamiento costarricense, por lo que sus criterios deben valorarse como un referente comparado y complementarse con la normativa y la jurisprudencia nacional.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones por objetivo

Primer objetivo específico: Identificar la evolución normativa del artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica sobre la extradición de nacionales, como antecedente interpretativo de la reforma constitucional de 2025 tramitada bajo el expediente legislativo n.º 23.701.

El desarrollo del primer objetivo específico permitió determinar que la reforma constitucional del artículo 32 de la Constitución Política no puede interpretarse como un cambio normativo aislado, sino como el resultado de una evolución legislativa que modificó progresivamente el régimen jurídico de la extradición de nacionales en Costa Rica. Desde esta perspectiva, el estudio de los antecedentes normativos permitió comprender que el alcance de la reforma de 2025 únicamente puede explicarse a partir del desarrollo histórico de la legislación extradicional y de la protección constitucional reconocida a los nacionales.

En este sentido, Navas (2025) evidencia que las distintas reformas a la Ley de Extradición respondieron a circunstancias jurídicas y políticas que marcaron la evolución de esta institución, especialmente a partir de las modificaciones introducidas durante la década de 1970 y del denominado caso Robert L. Vesco. A criterio de esta investigación, dichos antecedentes demuestran que la regulación de la extradición de nacionales ha sido objeto de un proceso continuo de revisión por parte del legislador costarricense, orientado a adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias de la cooperación internacional sin prescindir de la protección constitucional de los nacionales.

Asimismo, se determinó que el artículo 32 de la Constitución Política, antes de su reforma, establecía una prohibición absoluta de compeler al costarricense a abandonar el territorio nacional (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, art. 32).

A partir de esta disposición, la investigación concluye que la protección constitucional de los nacionales constituía el eje sobre el cual se estructuraba todo el régimen de extradición costarricense, pues el constituyente había optado por privilegiar la permanencia del costarricense dentro del territorio nacional frente a las solicitudes formuladas por otros Estados.

Por su parte, la Ley de Extradición desarrolló esa garantía constitucional al disponer la improcedencia de extraditar a las personas costarricenses por nacimiento o por naturalización (Ley de Extradición, Ley n.º 4795, 1971, art. 3, inc. a).

El análisis conjunto de ambas disposiciones permitió establecer que existía una clara coherencia entre la Constitución Política y la legislación ordinaria. En consecuencia, antes de la reforma constitucional de 2025, la improcedencia de la extradición de nacionales no respondía únicamente a una norma legal, sino a un régimen jurídico integral en el que la legislación desarrollaba y reforzaba la garantía constitucional prevista en el artículo 32.

De igual forma, el artículo 31 de la Constitución Política establecía que la extradición debía regularse por la ley o por los tratados internacionales y que nunca procedería respecto de delitos políticos o conexos con ellos (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, art. 31).

Esta disposición permitió concluir que, aun antes de la reforma constitucional, el régimen costarricense de extradición ya incorporaba límites materiales al ejercicio de esta figura, evidenciando que la cooperación internacional siempre estuvo condicionada al respeto de principios constitucionales específicos y no podía ejercerse de manera irrestricta.

Posteriormente, la Ley n.º 10730 modificó el contenido del artículo 32 al incorporar la posibilidad de extraditar nacionales cuando se trate de delitos de tráfico internacional de drogas o terrorismo, siempre que la extradición sea concedida por los tribunales de justicia

y con estricto respeto de los derechos fundamentales, las garantías procesales, los tratados internacionales y la legislación vigente (Constitución Política de la República de Costa Rica, 2025, art. 32).

A juicio de esta investigación, la principal consecuencia jurídica de esta reforma consiste en que el constituyente derivado no eliminó la garantía constitucional de permanencia del costarricense en el territorio nacional, sino que redefinió su alcance mediante la incorporación de supuestos excepcionales expresamente delimitados. Esto significa que la regla general continúa siendo la improcedencia de la extradición de nacionales, mientras que los nuevos supuestos incorporados por la reforma deben interpretarse de manera restrictiva por tratarse de excepciones expresamente establecidas por la propia Constitución.

En consecuencia, el primer objetivo específico permitió determinar que la evolución normativa del artículo 32 constituye el principal antecedente interpretativo para comprender la reforma constitucional de 2025. El análisis desarrollado demuestra que el cambio introducido por el constituyente derivado no representó una ruptura con el modelo constitucional anterior, sino una evolución del mismo, conservando la protección de los nacionales como regla general e incorporando únicamente excepciones expresamente definidas. Por ello, cualquier interpretación del artículo 32 debe partir de su evolución histórica y normativa, pues solo de esa manera es posible comprender los alcances reales de la reforma y su incidencia dentro del régimen jurídico costarricense de extradición de nacionales.

Los criterios obtenidos mediante las entrevistas semiestructuradas corroboran esta evolución normativa. En particular, los participantes que intervinieron en el proceso legislativo coincidieron en que la limitación de la reforma a los delitos de terrorismo y tráfico internacional de drogas respondió al alcance definido por la exposición de motivos del proyecto y al procedimiento propio de la reforma constitucional, mientras que los demás entrevistados reconocieron que la modificación representa un cambio relevante en el régimen jurídico de la extradición de nacionales.

Segundo objetivo específico: Distinguir las diferencias jurídicas entre la extradición de nacionales y la entrega de personas a la Corte Penal Internacional, conforme al Estatuto de Roma y a la jurisprudencia constitucional, para determinar el alcance con que ambas instituciones han sido consideradas como excepciones al artículo 32 de la Constitución Política, a partir de la reforma constitucional de 2025 tramitada bajo el expediente legislativo n.º 23.701.

El desarrollo de este objetivo permitió determinar que la extradición de nacionales y la entrega de personas a la Corte Penal Internacional constituyen mecanismos distintos dentro de la cooperación penal internacional. La diferencia fundamental se encuentra en el sujeto que solicita y recibe a la persona requerida. En la extradición, el traslado se produce entre dos Estados; en la entrega, la persona es remitida por un Estado a la Corte Penal Internacional. Esta distinción se encuentra expresamente reconocida en el artículo 102 del Estatuto de Roma (Estatuto de Roma, 2002, art. 102).

A partir de esa diferenciación normativa, se concluye que ambas instituciones no pueden ser equiparadas únicamente porque produzcan como resultado material la salida de una persona del territorio nacional. La identidad del sujeto requirente modifica la naturaleza de la relación jurídica: la extradición constituye una cooperación horizontal entre Estados soberanos, mientras que la entrega se desarrolla entre un Estado Parte y una jurisdicción penal internacional permanente. Por tanto, la coincidencia en el efecto territorial no elimina las diferencias existentes en su fundamento, finalidad y régimen jurídico.

En relación con la extradición, la Ley de Extradición dispone que este mecanismo comprende a las personas procesadas o condenadas por delitos cometidos fuera del territorio nacional (Ley de Extradición, Ley n.º 4795, 1971, art. 2).

De esta regulación se desprende que la extradición tiene como finalidad posibilitar el ejercicio de la jurisdicción penal del Estado requirente. La persona es trasladada para ser sometida a un proceso penal o para cumplir una condena ante las autoridades de otro Estado. En consecuencia, su procedencia depende del régimen constitucional costarricense, de los tratados aplicables y de las condiciones previstas por la legislación interna.

Por su parte, el Estatuto de Roma establece que la Corte Penal Internacional puede solicitar a un Estado Parte la detención y entrega de una persona que se encuentre en su territorio, solicitud que deberá ejecutarse conforme al Estatuto y al procedimiento establecido en el derecho interno (Estatuto de Roma, 2002, art. 89).

Esta disposición demuestra que la entrega no tiene como finalidad hacer efectiva la jurisdicción penal de otro Estado, sino permitir el ejercicio de la competencia atribuida a la Corte Penal Internacional. Su fundamento se encuentra en las obligaciones de cooperación aceptadas por Costa Rica mediante la ratificación del Estatuto de Roma. Por ello, la entrega conserva un régimen autónomo y no constituye una modalidad especial de extradición.

La Sala Constitucional también reconoció esta diferencia al señalar que la extradición responde a un mecanismo de cooperación entre Estados soberanos, mientras que la entrega deriva del cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados Parte del Estatuto de Roma (Sala Constitucional, 2024).

Este criterio confirma que la distinción establecida por el Estatuto de Roma posee consecuencias dentro del ordenamiento constitucional costarricense. Si la entrega y la extradición responden a relaciones jurídicas distintas, no resulta jurídicamente adecuado someterlas automáticamente a las mismas condiciones ni interpretar que la reforma constitucional de 2025 modificó por igual el régimen aplicable a ambas.

La reforma del artículo 32 incorporó expresamente la posibilidad de extraditar nacionales en casos de tráfico internacional de drogas o terrorismo, bajo control de los tribunales de justicia y con respeto de los derechos fundamentales y las garantías procesales (Constitución Política de la República de Costa Rica, 2025, art. 32).

De la redacción de la norma se desprende que la modificación constitucional se dirige específicamente a la extradición de nacionales. El texto no regula la entrega a la Corte Penal Internacional ni limita esta última a los delitos de terrorismo o tráfico internacional de drogas. En consecuencia, la reforma de 2025 no puede interpretarse como una modificación de las obligaciones de entrega asumidas mediante el Estatuto de Roma,

pues estas se relacionan con los crímenes sometidos a la competencia de la Corte y poseen un fundamento normativo distinto.

No obstante, al evacuar la consulta legislativa del expediente n.º 23.701, la Sala Constitucional mencionó las obligaciones derivadas del Estatuto de Roma y del Convenio de La Haya junto con las excepciones incorporadas por la reforma para el terrorismo y el tráfico internacional de drogas (Sala Constitucional, 2024, p. 18).

A criterio de esta investigación, el uso conjunto de la expresión “excepciones al artículo 32” no significa que la Sala haya convertido la entrega a la Corte Penal Internacional en una forma de extradición. Una interpretación en ese sentido desconocería la diferencia establecida por el artículo 102 del Estatuto de Roma y el criterio anterior de la propia jurisprudencia constitucional. Por ello, la referencia conjunta debe comprenderse desde el ámbito de protección general del artículo 32 y no desde la naturaleza particular de cada mecanismo.

Desde esta perspectiva, el concepto de excepción puede ser entendido en dos sentidos. En sentido estricto, las excepciones relativas a la extradición de nacionales son únicamente las incorporadas expresamente por la reforma constitucional de 2025 para los delitos de tráfico internacional de drogas y terrorismo. En sentido amplio, también pueden considerarse excepcionales aquellas situaciones jurídicamente válidas en las que una persona costarricense debe abandonar el territorio nacional, aunque el traslado no se produzca mediante una extradición.

Esta distinción permite armonizar las fuentes examinadas. La entrega a la Corte Penal Internacional puede ser considerada una excepción a la garantía general de permanencia del costarricense en el territorio nacional, debido a que produce su traslado fuera del país. Sin embargo, no constituye una excepción al régimen de extradición en sentido técnico, porque su fundamento se encuentra en el Estatuto de Roma y su destinatario es un tribunal internacional, no un Estado requirente.

En consecuencia, se concluye que la reforma constitucional de 2025 incidió directamente sobre el régimen de extradición de nacionales, pero no alteró la naturaleza ni

el fundamento de la entrega a la Corte Penal Internacional. La extradición y la entrega conservan procedimientos, sujetos requirentes y fundamentos jurídicos diferenciados, por lo que no deben recibir un tratamiento constitucional idéntico sin atender a las particularidades de cada institución.

El segundo objetivo específico permitió, por tanto, determinar que el alcance con que ambas figuras han sido consideradas excepciones al artículo 32 depende del sentido atribuido a esa expresión. Si se utiliza con relación a la garantía general de no ser compelido a abandonar el territorio nacional, puede comprender tanto la extradición como la entrega. Si se utiliza en relación con el régimen jurídico de la extradición, únicamente comprende los supuestos expresamente incorporados en 2025. Esta precisión constituye el principal resultado del objetivo, porque preserva la autonomía jurídica de ambas instituciones y, al mismo tiempo, explica su vinculación con el ámbito de protección del artículo 32.

Las entrevistas también permitieron constatar la existencia de posiciones diversas respecto de la relación entre la extradición y la entrega a la Corte Penal Internacional. Mientras algunos participantes coincidieron con la interpretación desarrollada por el Estatuto de Roma y la jurisprudencia constitucional, al considerar que ambas figuras poseen naturaleza jurídica distinta, otros sostuvieron que la entrega debería someterse a las mismas garantías procesales previstas para la extradición. Estas diferencias evidencian que el tema continúa siendo objeto de debate jurídico, sin desvirtuar la distinción normativa identificada en esta investigación.

Tercer objetivo específico: Determinar los alcances y límites de la interpretación jurisprudencial de las excepciones al artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica, a partir de la reforma constitucional de 2025, el Estatuto de Roma y la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

El análisis efectuado permitió determinar que la interpretación jurisprudencial del artículo 32 de la Constitución Política ha evolucionado hacia una comprensión sistemática del ordenamiento jurídico costarricense, superando una interpretación exclusivamente literal de dicha disposición. La Sala Constitucional ha sostenido que el artículo 32 no

constituye una norma aislada dentro de la Constitución, sino que debe interpretarse conjuntamente con los demás principios constitucionales y con las obligaciones internacionales válidamente asumidas por el Estado costarricense (Sala Constitucional, 2024, pp. 17-18). En consecuencia, la reforma constitucional de 2025 no modificó únicamente el texto del artículo 32, sino que consolidó una línea interpretativa que ya había sido desarrollada por la propia jurisprudencia constitucional.

Del mismo modo, se determinó que la interpretación de las excepciones al artículo 32 no puede realizarse prescindiendo de la naturaleza jurídica de las instituciones involucradas. El Estatuto de Roma distingue expresamente la extradición de la entrega, atribuyendo a cada figura un fundamento, un procedimiento y un sujeto requirente diferente (Estatuto de Roma, 2002, arts. 89 y 102). Esta diferenciación también fue reconocida por la Sala Constitucional al indicar que la entrega a la Corte Penal Internacional constituye un mecanismo derivado del cumplimiento de obligaciones internacionales y no una modalidad de cooperación entre Estados soberanos (Rueda, 2024). Por ello, la investigación considera que dicha distinción continúa siendo indispensable para interpretar correctamente el alcance del artículo 32.

No obstante, el estudio permitió advertir que la propia evolución jurisprudencial plantea un reto interpretativo relevante. Aunque la Sala Constitucional diferencia ambas instituciones, posteriormente incorpora las obligaciones derivadas del Estatuto de Roma dentro del conjunto de excepciones al artículo 32 (Sala Constitucional, 2024, p. 18). Esta circunstancia no implica necesariamente una contradicción jurídica; sin embargo, sí evidencia que el concepto de excepción utilizado por el Tribunal requiere una interpretación cuidadosa que permita identificar el fundamento constitucional específico de cada supuesto, evitando equiparar instituciones que conservan una naturaleza jurídica distinta.

Asimismo, la investigación permitió constatar que la reforma constitucional debe interpretarse dentro del principio de supremacía constitucional. La Constitución Política mantiene su condición de norma fundamental del ordenamiento jurídico, mientras que los tratados internacionales válidamente incorporados deben armonizarse con ella

(Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, arts. 7 y 10). En ese sentido, Petzold (2012) explica que la supremacía constitucional exige la compatibilidad material y formal de todas las normas inferiores con la Constitución, criterio que resulta esencial para comprender la interacción entre el artículo 32, la Ley de Extradición y el Estatuto de Roma.

Con fundamento en lo anterior, esta investigación identifica los siguientes alcances de la interpretación jurisprudencial del artículo 32:

A. La reforma constitucional de 2025 sustituyó el régimen de prohibición absoluta de extraditar nacionales por un régimen excepcional, limitado exclusivamente a los delitos de tráfico internacional de drogas y terrorismo, conforme al texto aprobado por el constituyente derivado (Constitución Política de la República de Costa Rica, 2025, art. 32).

B. La Sala Constitucional consolidó una interpretación sistemática del artículo 32, al establecer que esta disposición debe analizarse conjuntamente con la Constitución, la Ley de Extradición, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional, descartando una interpretación aislada o meramente literal (Sala Constitucional, 2024, pp. 17-18).

C. La jurisprudencia reconoce que la extradición y la entrega constituyen instituciones jurídicas distintas, debido a que responden a fundamentos y mecanismos de cooperación diferentes, criterio que encuentra respaldo tanto en el Estatuto de Roma como en la propia jurisprudencia constitucional.

D. La reforma fortaleció el control jurisdiccional como garantía esencial dentro del procedimiento de extradición, al exigir que toda solicitud sea autorizada por los tribunales de justicia con estricto respeto de los derechos fundamentales, las garantías procesales, los tratados internacionales y la legislación vigente.

Por otra parte, la investigación determina que la interpretación jurisprudencial también presenta los siguientes límites:

A. Las excepciones al artículo 32 no pueden extenderse mediante interpretaciones analógicas o extensivas, pues ello implicaría ampliar el ámbito de aplicación definido expresamente por el constituyente derivado (Sala Constitucional, 2024).

B. La cooperación penal internacional continúa subordinada al respeto de los derechos fundamentales, del debido proceso y de las garantías procesales reconocidas por la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional.

C. La integración entre el artículo 32, la Ley de Extradición y el Estatuto de Roma debe realizarse conforme al principio de supremacía constitucional, evitando que las obligaciones internacionales sean interpretadas de forma incompatible con el orden constitucional costarricense.

D. La utilización del concepto de excepción por parte de la Sala Constitucional exige precisar el fundamento constitucional de cada supuesto, a fin de evitar que la extradición y la entrega sean tratadas como instituciones equivalentes cuando el propio Estatuto de Roma y la jurisprudencia reconocen que poseen una naturaleza jurídica distinta.

En consecuencia, se concluye que el tercer objetivo específico fue alcanzado, al determinar que los alcances y límites de la interpretación jurisprudencial del artículo 32 no dependen exclusivamente del texto incorporado por la reforma constitucional de 2025, sino de la forma en que la Sala Constitucional ha armonizado dicha disposición con la Ley de Extradición, el Estatuto de Roma y los principios constitucionales. Desde el criterio desarrollado en esta investigación, el principal desafío interpretativo ya no consiste en establecer si el artículo 32 admite excepciones, pues ello ha sido reconocido por la propia jurisprudencia constitucional, sino en delimitar con precisión el fundamento constitucional y el alcance jurídico de cada una de esas excepciones, garantizando una interpretación sistemática, coherente y respetuosa tanto de la supremacía constitucional como de las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica.

Asimismo, las entrevistas confirmaron un consenso en torno a la necesidad de que toda solicitud de extradición se someta al control de los tribunales de justicia, con pleno respeto del debido proceso, la defensa técnica y los derechos fundamentales. Aunque existieron diferencias respecto de la conveniencia de ampliar el catálogo de delitos extraditables, los participantes coincidieron en que cualquier ampliación debe mantenerse dentro del marco constitucional y de las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica.

5.2 Conclusiones generales

La integración del análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal desarrollada a lo largo del presente trabajo permitió determinar que la reforma constitucional del artículo 32 de la Constitución Política sustituyó el régimen de prohibición absoluta de extraditar nacionales por un régimen excepcional limitado a los delitos de tráfico internacional de drogas y terrorismo (Constitución Política de la República de Costa Rica, 2025, art. 32). A criterio de esta investigación, la principal trascendencia de esta modificación no radica únicamente en la incorporación de nuevas excepciones, sino en la redefinición del alcance de la protección constitucional otorgada a los nacionales, manteniéndose dicha protección como regla general y permitiendo su limitación únicamente en los supuestos expresamente previstos por el constituyente derivado.

Asimismo, el análisis de la evolución normativa permitió establecer que esta reforma no surgió de manera aislada, sino como parte de un proceso legislativo que se desarrolló durante varias décadas y que respondió a la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico costarricense a nuevas formas de cooperación penal internacional (Navas, 2025). Desde esta perspectiva, se concluye que la reforma constitucional de 2025 constituye una evolución del régimen jurídico de la extradición y no una ruptura con el modelo constitucional previo, pues conserva como principio rector la protección de los nacionales y únicamente redefine los casos en los que dicha protección puede ser excepcionalmente limitada.

Por otra parte, el Estatuto de Roma distingue expresamente la extradición de la entrega, atribuyendo a cada institución un sujeto requirente, una finalidad y un fundamento jurídico propios (Estatuto de Roma, 2002, arts. 89 y 102). Esta investigación concluye que dicha diferenciación posee consecuencias jurídicas relevantes para el ordenamiento costarricense, ya que impide interpretar ambas figuras como mecanismos equivalentes únicamente porque producen el traslado de una persona fuera del territorio nacional. Por el contrario, la autonomía jurídica de cada institución exige que su análisis constitucional se realice atendiendo a su naturaleza y al régimen normativo que la regula.

De igual manera, la Sala Constitucional ha sostenido que el artículo 32 no constituye una disposición aislada y que su contenido debe interpretarse sistemáticamente dentro del ordenamiento jurídico, reconociendo que dicha norma admite excepciones (Sala Constitucional, 2024, pp. 17-18). A juicio de esta investigación, este criterio representa uno de los principales aportes jurisprudenciales para comprender el alcance actual del artículo 32, pues desplaza una interpretación estrictamente literal de la norma y obliga a valorar conjuntamente la Constitución Política, la Ley de Extradición, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional. No obstante, también evidencia la necesidad de precisar el fundamento constitucional de cada excepción, con el propósito de preservar la coherencia entre instituciones que continúan siendo jurídicamente diferentes.

Asimismo, el principio de supremacía constitucional exige que las obligaciones internacionales asumidas por el Estado se integren armónicamente con la Constitución Política (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, arts. 7 y 10). En ese mismo sentido, Petzold (2012) sostiene que la Constitución constituye la norma fundamental del ordenamiento jurídico y que todas las normas inferiores deben resultar compatibles con ella. Con base en ello, esta investigación considera que la cooperación penal internacional únicamente resulta legítima cuando se desarrolla dentro de los límites impuestos por la Constitución, garantizando que el cumplimiento de obligaciones internacionales no implique el desconocimiento de los derechos fundamentales ni del control constitucional que corresponde ejercer a las autoridades nacionales.

Como principal aporte de esta investigación, se concluye que el concepto de excepción al artículo 32 puede comprenderse desde dos dimensiones interpretativas complementarias. En sentido estricto, las excepciones corresponden únicamente a los supuestos de extradición incorporados expresamente por la reforma constitucional de 2025. En sentido amplio, también pueden comprender aquellas situaciones en las que el costarricense debe abandonar el territorio nacional como consecuencia del cumplimiento de obligaciones internacionales válidamente asumidas por el Estado, entre ellas la entrega de personas a la Corte Penal Internacional. Esta distinción permite armonizar el texto constitucional, el Estatuto de Roma y la jurisprudencia constitucional, sin desnaturalizar la

autonomía jurídica de cada institución ni extender indebidamente el régimen excepcional previsto por el constituyente derivado.

Finalmente, la información obtenida mediante las entrevistas semiestructuradas permitió contrastar los resultados derivados del análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. En términos generales, los criterios de los participantes confirmaron los principales hallazgos de la investigación, particularmente en cuanto a la evolución del artículo 32, la importancia del control jurisdiccional y del debido proceso, así como la necesidad de interpretar la reforma constitucional en armonía con los tratados internacionales y los derechos fundamentales. Las diferencias identificadas se concentraron principalmente en la conveniencia de ampliar el catálogo de delitos extraditables y en el tratamiento jurídico de la entrega a la Corte Penal Internacional, aspectos que reflejan la existencia de distintas posiciones doctrinales y prácticas sobre la materia

En consecuencia, el objetivo general de la investigación fue alcanzado, al determinar que los alcances y límites del artículo 32 de la Constitución Política no pueden definirse únicamente a partir de la reforma constitucional de 2025, sino mediante una interpretación sistemática que integre la evolución normativa, la Ley de Extradición, el Estatuto de Roma y la jurisprudencia de la Sala Constitucional. De esta manera, se concluye que el régimen jurídico costarricense mantiene como regla general la permanencia del nacional en el territorio de la República, mientras que las excepciones incorporadas por el constituyente derivado y aquellas derivadas de obligaciones internacionales deben aplicarse de forma restrictiva, bajo control jurisdiccional y con estricto respeto de la supremacía constitucional, los derechos fundamentales y las garantías procesales.

5.3 Recomendaciones

Primera recomendación:

Se recomienda a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que, conforme conozca nuevos procesos relacionados con la aplicación del artículo 32 de la Constitución Política, continúe desarrollando criterios jurisprudenciales que permitan delimitar con mayor precisión el alcance del concepto de “excepción al artículo 32”,

particularmente en aquellos supuestos que involucren la interacción entre la extradición de nacionales, la entrega de personas a la Corte Penal Internacional y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado costarricense.

Los resultados obtenidos permitieron determinar que, si bien la Sala Constitucional ha sostenido que el artículo 32 no constituye una garantía absoluta y que admite excepciones, todavía persisten aspectos interpretativos que generan incertidumbre respecto del alcance jurídico de dichas excepciones. En particular, se identificó que la jurisprudencia diferencia la figura de la entrega regulada en el Estatuto de Roma de la extradición tradicional, pero, al mismo tiempo, incorpora las obligaciones derivadas de dicho instrumento internacional dentro del concepto de excepciones al artículo 32. Esta circunstancia evidencia la necesidad de continuar precisando los criterios utilizados para armonizar ambas instituciones dentro del ordenamiento jurídico costarricense.

En ese sentido, resulta conveniente que la evolución jurisprudencial continúe profundizando en la interpretación sistemática del artículo 32, considerando no solo el texto reformado mediante la Ley n.º 10730, sino también los antecedentes legislativos, la Ley de Extradición, los tratados internacionales ratificados por Costa Rica y la doctrina constitucional desarrollada sobre la materia. Lo anterior permitirá brindar mayor seguridad jurídica a los operadores del Derecho, favorecer la uniformidad en la interpretación constitucional y fortalecer la protección de los derechos fundamentales de las personas sometidas a procedimientos de extradición o de cooperación penal internacional.

Segunda recomendación:

Se recomienda a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica que, en caso de considerar futuras modificaciones al régimen constitucional de la extradición de nacionales, promueva una nueva iniciativa de reforma constitucional que permita analizar de manera integral la posible incorporación de otros delitos de especial gravedad dentro de los supuestos previstos por el artículo 32 de la Constitución Política.

En particular, se recomienda valorar la incorporación de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional previstos en el Estatuto de Roma,

específicamente el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Asimismo, se recomienda analizar otros delitos señalados durante la discusión legislativa por su gravedad y vinculación con nuevas manifestaciones de la criminalidad organizada y transnacional, entre ellos la trata de personas, la legitimación de capitales y aquellos delitos cuya comisión se ve favorecida por el uso de tecnologías, como la pornografía infantil.

La valoración de estos supuestos se justifica en la especial gravedad de las conductas, su posible dimensión transnacional y la necesidad de fortalecer los mecanismos de cooperación penal internacional frente a formas de criminalidad que trascienden las fronteras nacionales. No obstante, su eventual incorporación deberá responder a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, de manera que la excepción constitucional a la prohibición de extraditar nacionales se encuentre debidamente justificada y no implique una ampliación indiscriminada del artículo 32.

Asimismo, respecto de los crímenes previstos en el Estatuto de Roma, su eventual inclusión como supuestos de extradición deberá analizarse manteniendo la distinción jurídica entre extradición y entrega a la Corte Penal Internacional. La coincidencia de determinados delitos no modifica la naturaleza autónoma de ambas instituciones, pues la extradición opera como un mecanismo de cooperación entre Estados, mientras que la entrega responde al régimen específico de cooperación con la Corte Penal Internacional.

De esta manera, una futura reforma constitucional permitiría valorar de forma expresa y técnicamente fundamentada cuáles delitos, además del terrorismo y el tráfico internacional de drogas actualmente contemplados, presentan una gravedad suficiente para justificar la extradición de nacionales, procurando una regulación coherente con las necesidades actuales de cooperación penal internacional y con las obligaciones asumidas por Costa Rica.

Tercera recomendación:

Se recomienda a las universidades, centros de investigación jurídica y futuros investigadores continuar desarrollando estudios relacionados con la interpretación del

artículo 32 de la Constitución Política y su interacción con el Derecho Internacional Penal, particularmente en lo referente a la extradición de nacionales, la entrega de personas a la Corte Penal Internacional y los mecanismos de cooperación penal internacional.

El análisis efectuado permitió constatar que la reforma constitucional de 2025 constituye una modificación reciente del ordenamiento jurídico costarricense, razón por la cual aún existe una limitada producción doctrinal nacional que analice de manera integral sus alcances y efectos prácticos. Asimismo, el estudio evidenció que la evolución jurisprudencial sobre el concepto de excepción al artículo 32 continúa en desarrollo, por lo que todavía pueden surgir nuevos criterios interpretativos que incidan en la aplicación de esta disposición constitucional.

En este contexto, resulta conveniente que futuras investigaciones amplíen el análisis realizado mediante el estudio de la jurisprudencia que emita la Sala Constitucional con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma, así como de la práctica judicial que eventualmente se genere en materia de extradición de nacionales. De igual manera, sería de especial utilidad desarrollar investigaciones de derecho comparado que permitan conocer la experiencia de otros Estados Parte del Estatuto de Roma respecto de la regulación de la extradición de nacionales y de la cooperación con la Corte Penal Internacional.

El fortalecimiento de la investigación académica en esta materia contribuirá al desarrollo doctrinal del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional Penal costarricense, proporcionando mayores herramientas de análisis para estudiantes, investigadores, operadores jurídicos y demás profesionales del Derecho. Asimismo, permitirá generar nuevos criterios que faciliten la interpretación sistemática del artículo 32 y favorezcan una mejor comprensión de la relación entre la Constitución Política y las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica.

Cuarta recomendación:

Se recomienda a los jueces, fiscales, defensores públicos, litigantes y demás operadores jurídicos aplicar el artículo 32 de la Constitución Política mediante una interpretación sistemática e integral del ordenamiento jurídico, considerando conjuntamente

la Constitución Política, la Ley de Extradición, el Estatuto de Roma, la jurisprudencia constitucional, los antecedentes legislativos y los tratados internacionales ratificados por Costa Rica en materia de cooperación penal internacional.

Del estudio realizado se evidenció que la comprensión del régimen jurídico de la extradición de nacionales no puede realizarse únicamente a partir del texto vigente del artículo 32, debido a que su alcance actual es el resultado de una evolución normativa y jurisprudencial desarrollada durante varias décadas. En consecuencia, una interpretación exclusivamente literal del precepto constitucional podría resultar insuficiente para comprender el contenido y los límites de las excepciones reconocidas por el ordenamiento jurídico costarricense, especialmente en aquellos supuestos relacionados con la cooperación internacional y la entrega de personas a la Corte Penal Internacional.

Asimismo, el estudio permitió determinar que la correcta aplicación del artículo 32 exige armonizar las disposiciones constitucionales con la Ley de Extradición, el Estatuto de Roma y los criterios desarrollados por la Sala Constitucional, respetando en todo momento los principios de supremacía constitucional, debido proceso, derecho de defensa y protección de los derechos fundamentales de la persona requerida. Lo anterior resulta indispensable para garantizar que las decisiones adoptadas en esta materia respondan tanto a las exigencias del ordenamiento jurídico interno como a los compromisos internacionales asumidos por el Estado costarricense.

En ese sentido, una interpretación sistemática del régimen jurídico de la extradición favorecerá una aplicación uniforme del artículo 32 por parte de los distintos operadores jurídicos, fortalecerá la seguridad jurídica y contribuirá a evitar interpretaciones contradictorias sobre el alcance de las excepciones reconocidas por la jurisprudencia constitucional y por la reforma constitucional de 2025. De esta manera, se promoverá una adecuada articulación entre la protección constitucional de los nacionales y el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de cooperación penal, garantizando un equilibrio entre ambos intereses dentro del Estado Constitucional de Derecho.

Quinta recomendación:

Se recomienda al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, la Procuraduría General de la República, las facultades de Derecho y demás instituciones dedicadas a la formación y capacitación jurídica promover espacios permanentes de estudio, actualización y discusión académica sobre los efectos de la reforma constitucional del artículo 32 de la Constitución Política y su relación con la extradición de nacionales, la entrega de personas a la Corte Penal Internacional y los mecanismos de cooperación penal internacional.

La reforma constitucional introducida en el año 2025 representa una modificación significativa dentro del régimen jurídico de la extradición de nacionales en Costa Rica. No obstante, se evidenció que la correcta comprensión de dicha reforma requiere analizar no solo el nuevo texto constitucional, sino también los antecedentes legislativos que dieron origen a su aprobación, la evolución normativa del artículo 32, la jurisprudencia constitucional y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado costarricense mediante diversos instrumentos internacionales. En consecuencia, la adecuada aplicación de esta materia demanda una actualización constante por parte de quienes participan en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, resulta conveniente impulsar actividades de formación continua, tales como cursos de actualización, seminarios, congresos, mesas de análisis y programas de capacitación dirigidos a jueces, fiscales, defensores públicos, litigantes, funcionarios judiciales, estudiantes y demás profesionales del Derecho. Estos espacios permitirían analizar los desafíos interpretativos derivados de la reforma constitucional, promover el intercambio de criterios académicos y jurisprudenciales y fortalecer el conocimiento sobre la cooperación penal internacional y la protección de los derechos fundamentales en los procedimientos de extradición y entrega.

El fortalecimiento de la capacitación jurídica en esta materia contribuirá a una interpretación más uniforme del artículo 32 de la Constitución Política, favorecerá la seguridad jurídica y permitirá que los operadores jurídicos cuenten con mayores herramientas para resolver los casos concretos que puedan surgir con ocasión de la aplicación de la reforma constitucional. Asimismo, promoverá una mejor articulación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional Penal, garantizando que el

cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica se realice dentro del marco de los principios y garantías reconocidos por el ordenamiento constitucional.

Referencias bibliográficas

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2023). *Reforma al artículo 32 de la Constitución política de la República de Costa Rica para permitir la extradición de nacionales*.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2024). *Ley N.º 10.730*
https://asambleamy.sharepoint.com/:f:/g/personal/wmm_asamblea_go_cr/IgAq3P6TF_LQOpQrunOGaddGAWCv99cAJXaBv2tFCi0lffw?e=H2hbna

Constitución Política de la República de Costa Rica [Const]. 7 de noviembre de 1949. (Costa Rica).
https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Constitución Política de la República de Costa Rica [Const]. 7 de noviembre de 1949. (Costa Rica). <https://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>

Contreras, J. M. (2015). *Extradición de nacionales según la reforma del artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica* [Tesis de licenciatura, Universidad Hispanoamericana]. Repositorio Institucional de la Universidad Hispanoamericana.
https://uiacr-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/maortiza_edu_uia_ac_cr/IQCpXk-donvGTKCwnvV5_ElhAdKklqIK60mF97pH3wi-HPs

Corte Constitucional de la República de Colombia. Jurisprudencia relativa al control previo de constitucionalidad de la Ley 1268 de 2008, mediante la cual se aprobó el Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la Cooperación y la Asistencia Mutua, suscrito en La Haya el 15 de abril de 2005. Sentencia C-801-09. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-801-09.htm>

Dondé, F. (2013). *Cooperación Internacional en Materia Penal*. (1.ª ed.) Universidad Nacional Autónoma de México.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3643/11.pdf>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 1 de julio de 2002.
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Gómez-Robledo Verduzco, A. (2000). *Extradición en derecho internacional: Aspectos y tendencias relevantes* (2.ª ed.). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r17517.pdf>

Ley N.º 4795 de 1971. Ley de Extradición. 16 de julio de 1991.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=6767

- Navas, A. (2025). *La extradición en Costa Rica: la necesaria debida diligencia reforzada para evitar una arbitraria impunidad*. Repositorio Universidad Nacional de las Américas. <http://repositorio.uia.ac.cr/handle/123456789/4796>
- Petzhold, M. (2012). Noción de Supremacía Constitucional. Justicia y jurisdicción Constitucional. Universidad del Zulia. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32927.pdf>
- Procuraduría General de la República de Costa Rica. PGR-OJ-082-2024 (2024). https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=24496&strTipM=T
- Ramos Borges, O. R. (2025). 25 años del Estatuto de Roma: Desafíos paradigmáticos en su implementación. Revista Relaciones Internacionales, 98(1). <https://doi.org/10.15359/98-1.1>
- Sala Constitucional. Jurisprudencia relativa a la consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto denominado “Reforma al artículo 32 de la Constitución Política de la República de Costa Rica para permitir la extradición de nacionales”. Resolución n.º 26373-2024. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1253542>
- Sala Constitucional. Jurisprudencia relativa al trámite de extradición en el marco de un recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de un ciudadano extranjero sometido a extradición pasiva, en relación con la prórroga de la detención provisional, condiciones de reclusión y derecho de defensa técnica. Resolución n.º 30819-2025. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1342607>